

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**UNA FORMA DE VIDA PARA LOS HOMOSEXUALES: LA SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA**

TESIS

Que para optar por el título de

Licenciado en Derecho

Presenta:

CLAUDIA LANCHE CUAUTLE

Asesor de Tesis:

Lic. José Marcos Barroso Figueroa



México, D, F

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres por su apoyo, porque sin ellos no hubiera podido concluir este
trabajo

A mi hermano, por todos sus consejos y gran apoyo incondicional

A mi mejor amiga Erika, a quien considero una hermana por su cariño y
comprensión

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a los profesores de tan honorable Institución por transmitirme no sólo conocimientos sino también valores

A mi asesor el Licenciado José Barroso Figueroa por su tiempo y apoyo en todo momento en la elaboración de esta tesis

INDICE		PAG
INTRODUCCION.....		I
 CAPITULO I GENERALIDADES DEL MATRIMONIO, DEL CONCUBINATO, DE LAS UNIONES DE HECHO, DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y LA HOMOSEXUALIDAD		
1. EL MATRIMONIO.....		1
1.1 Los Antecedentes del Matrimonio en Roma.....		1
1.2 Los Antecedentes del Matrimonio en la Época Medieval.....		4
1.3 Definición del Matrimonio.....		6
1.4 Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....		9
1.4.1 Tesis Contractual del Matrimonio.....		9
1.4.2 La Institución del Matrimonio.....		12
1.4.3 El Matrimonio como Estado Jurídico.....		14
1.4.4 El Matrimonio como Acto de Poder Estatal.....		14
1.4.5 El Matrimonio como Acto jurídico: condición, complejo y mixto.....		15
1.5 Las Características del Matrimonio.....		17
1.5.1 Heterosexualidad.....		18
1.5.2 Monogamia.....		19
1.5.3 La Estabilidad del Matrimonio.....		20
1.5.4 El Matrimonio debe ser Público.....		21
2. EL CONCUBINATO.....		22
2.1 Antecedentes del Concubinato en Roma.....		22
2.2 Antecedentes del Concubinato en la Época Medieval.....		23
2.3 Definición del Concubinato.....		23
2.4 Las Características del Concubinato.....		27
2.4.1 La Convivencia More uxorio.....		27
2.4.2 La Vida Común en el Mismo Domicilio.....		27
2.4.3 Relación Estable.....		28
2.4.4 Relación Notoria.....		29
2.4.5 La Ausencia de Formalidad.....		29
2.4.6 La Affectio Maritalis.....		30
2.4.7 La Procreación.....		31

3. LAS UNIONES DE HECHO.....	32
3.1 Definición de Uniones de Hecho.....	32
3.2 Características de las Uniones de Hecho.....	33
3.2.1 La Convivencia More Uxorio.....	33
3.2.2 La Vida Común en el Mismo Domicilio.....	34
3.2.3 Relación Estable.....	34
3.2.4 La Affectio Maritalis.....	35
3.2.5 La Procreación para las Parejas Heterosexuales.....	35
3.3 Unión de Hecho: Pareja Homosexual.....	36
3.4 Unión de Hecho: Pareja Heterosexual.....	38
4. LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	40
4.1 Definición de la Sociedad de Convivencia.....	40
4.2 Naturaleza Jurídica de la Sociedad de Convivencia.....	41
5. DIFERENCIA ENTRE EL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO, LAS UNIONES DE HECHO Y LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	42
6. LA HOMOSEXUALIDAD.....	44
6.1 Definición de Homosexualidad.....	44
6.2 Los Criterios de la Psicología sobre la Homosexualidad.....	46
6.3 Definición de Transexual, Bisexual, Tranvesti.....	47

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO HOMOSEXUALES

1. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN GRECIA.....	50
2. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN ROMA.....	53
3. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA ÉPOCA MEDIEVAL.....	56
4. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL RENACIMIENTO.....	59
5. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA EDAD MODERNA.....	61
6. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN MÉXICO.....	64

CAPÍTULO III
LA UNION DE HECHO HOMOSEXUAL EN LA ACTUALIDAD

1. LAS UNIONES DE HECHO EN ESPAÑA.....	70
1.1 Ley 10/1998, de 15 de Julio, de Cataluña, sobre Uniones Estables de Parejas.....	71
1.2 Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Aragón, sobre Parejas Estables no Casadas.....	83
2. LAS UNIONES DE HECHO EN ARGENTINA.....	90
3. LAS UNIONES DE HECHO EN MÉXICO: EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA.....	94

CAPITULO IV
ANALISIS DE LA LEY DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	99
2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	104
3. REQUISITOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	110
4. LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	116

CAPITULO V
UN ESTADO CIVIL PARA LOS HOMOSEXUALES: LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

1. CONCEPTO DEL ESTADO CIVIL.....	123
2. LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	127
2.1. Definición de la Sociedad de Convivencia.....	127
2.2 Características de la Sociedad de Convivencia.....	132
2.2.1 Homosexualidad.....	132
2.2.2 El Consentimiento de los Homosexuales para Formar la Sociedad de Convivencia.....	134

2.2.3 Monogamia.....	135
2.2.4 Relación Estable.....	135
2.2.5 Relación Sexual.....	136
2.2.6 Las Obligaciones y Derechos de los Convivientes.....	137
2.2.7 Relación Pública.....	141
2.3 Requisitos de la Sociedad de Convivencia.....	142
2.3.1 Homosexualidad.....	142
2.3.2 El Consentimiento para Formar la Sociedad de Convivencia.....	142
2.3.3 Manifestación de los Convivientes ante el Oficial del Registro Civil....	143
2.3.4 Régimen Económico de los Convivientes.....	144
3. PROPUESTA RAZONADA PARA QUE LA CALIDAD DE CONVIVIENTE CONSTITUYA UN ESTADO CIVIL.....	148
CONCLUSIONES.....	157

ANEXOS

I. LEY 10/1998, DE 15 DE JULIO, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA.....	160
II. LEY 6/1999, DE 26 DE MARZO, RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS.....	171
III. TEXTO APROBADO DE LA LEY DE UNIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Nº1004).....	176
IV. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 1004.....	178
V. PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.....	180
VI. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	192
VII. LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDEDERAL.....	199
BIBLIOGRAFIA.....	204

INTRODUCCIÓN

A finales del siglo XX la pareja homosexual comenzó a ser protegida por el Derecho, al reconocer que puede constituir una convivencia *more uxorio*, pero sólo en 15 jurisdicciones, Holanda, Bélgica, España, Portugal, Noruega, Suecia, Sudáfrica, Canadá, 6 entidades federativas de Estados Unidos de América y el Distrito Federal a dicha pareja se le ha permitido acceder al matrimonio.

En México sólo dos entidades federativas han otorgado beneficios a las parejas homosexuales, el Estado de Coahuila con el pacto civil de solidaridad y el Distrito Federal con la sociedad de convivencia.

En este trabajo titulado UNA FORMA DE VIDA PARA LOS HOMOSEXUALES: LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, el objetivo es:

- a) Analizar y comparar los conceptos del matrimonio, el concubinato, las uniones de hecho y la sociedad de convivencia.
- b) Conocer los antecedentes de la unión de hecho homosexual.
- c) Analizar las leyes de las uniones de hecho de las ciudades españolas de Aragón y Cataluña, la ciudad de Buenos Aires, Coahuila y el Distrito Federal de México.
- d) Proponer la sociedad de convivencia como un estado civil para los homosexuales.

Se ha dividido en cinco capítulos este trabajo, el primero trata de los conceptos y la comparación entre el matrimonio, el concubinato, las uniones de hecho y la sociedad de convivencia; la definición de homosexualidad; el segundo se ocupa de los antecedentes de las uniones de hecho homosexuales; el tercero de las uniones de hecho homosexuales en la actualidad; el cuarto del análisis de la sociedad de convivencia y el quinto de la propuesta de la sociedad de convivencia como un estado civil.

En este trabajo se mencionan la definición, las características y los requisitos que debe tener la sociedad de convivencia para ser un estado civil.

La justificación de este trabajo consiste en determinar si las parejas homosexuales pueden tener un estado civil: la sociedad de convivencia.

La hipótesis de este trabajo es:

1. Si ya se consideró que la pareja homosexual puede constituir una convivencia *more uxorio* y si el estado civil del matrimonio está desligado de la procreación, entonces debe permitirse que la sociedad de convivencia sea un estado civil para los homosexuales.
2. La sociedad de convivencia debe ser un estado civil para la pareja homosexual, con base en las garantías de libertad, de igualdad y seguridad jurídica.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO, DEL CONCUBINATO, DE LAS UNIONES DE HECHO, DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y LA HOMOSEXUALIDAD

1. EL MATRIMONIO

1.1 Los Antecedentes del Matrimonio en Roma

La antigua Roma, es una de las culturas que ha sobrevivido a través del tiempo, por sus aportaciones al mundo, principalmente de carácter jurídico, por eso al momento de realizar un trabajo de investigación de un tema de Derecho, debe acudir a la Historia de Roma, donde tienen su origen muchas figuras jurídicas.

El matrimonio en Roma, fue importante, por ser considerado el modelo ideal para la procreación de la prole, fue regulado de diferente manera, y era considerado como la unión legítima de un hombre y de una mujer. Las definiciones del matrimonio más importantes del derecho romano son:

La definición de Modestino : *“Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divine et humani iuris communicatio*(el matrimonio es la unión del hombre y la mujer para toda la vida, con derechos divinos y humanos, comunes)¹; y la que se encuentra en las Institutas de Justiniano *“Nuptiae autem sive*

¹ VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México.2001. p.129

matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens: nupcias o matrimonio es la unión del hombre y la mujer que lleva en sí, un régimen inseparable de vida.”²

Algunos estudiosos del Derecho han comentado que el matrimonio en Roma, al momento de constituirse no tenía ninguna formalidad exigida por la ley, y no era un acto jurídico sino una situación de hecho; el autor Lemus comenta al respecto:

“La constitución del matrimonio.- el *ius civile* no requería para la celebración del matrimonio ninguna solemnidad civil o religiosa, aun cuando se confirma que era necesario que la mujer quedará instalada como *uxor* en las casa del marido, lo que se lograba mediante la *deductio mulieris in domus mariti*; consecuentemente, la autoridad romana no tenía ninguna intervención en el matrimonio, lo que hacía que se careciese de una prueba indubitable para su comprobación. Esta falta de prueba se suplía mediante las *tabulae nuptiales*, especie de actas escritas que en ocasiones se hacían redactar o bien por medio de testimonios”.³

Los requisitos para contraer matrimonio eran, en primer lugar, la edad, que para las mujeres se estableció en los 12 años, y para los hombres varió, los proculeyanos la establecieron a los 14 años y para los sabinianos debía realizarse la *inspectio corporis*; en segundo, el consentimiento de los contrayentes y del jefe de familia, aunque si este la negaba, la autoridad podía otorgarlo, de acuerdo con

² Ibid. p.p.129-130

³ LEMUS Raúl. Derecho Romano. 4ª. edición. Editorial Limusa, México.1979. p.115

lo establecido en la Ley Julia; y, en tercero, la capacidad legal para contraer matrimonio (*conubium*); mientras que los impedimentos para celebrar el matrimonio eran la existencia de un matrimonio no disuelto, parentesco en línea directa o línea colateral(únicamente entre hermanos o entre personas de las cuales alguna sea hermano o hermana de un ascendiente del otro), parentesco por afinidad y por razones de orden político(un funcionario de una provincia o su hijo podían casarse con una mujer domiciliada en dicho lugar).⁴

Con respecto al régimen patrimonial, en el matrimonio *cum manus* la mujer deja de pertenecer a su familia, y pasa a pertenecer a la familia del marido; tenía ella la condición de hijo, y los bienes que tenía y adquiriría con posterioridad pertenecían a título universal de su cónyuge, mientras que en el matrimonio *sine manus* la mujer no deja de pertenecer a su familia y conserva su patrimonio.⁵

El autor Goody Jack menciona en su libro *La Familia en Europa*, que en la antigua Roma era permitido el matrimonio entre parientes próximos, principalmente entre primos hermanos, aunque no era muy común, y la finalidad era evitar que los bienes de la familia saliera de los miembros de esta, pero con la influencia del cristianismo, el matrimonio entre parientes próximos se consideró un impedimento.

⁴ Cfr. VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. p.p.130-132

⁵ Cfr. LEMUS Raúl. Op. Cit. p.117

1.2 Los Antecedentes del Matrimonio en la Época Medieval

El nazareno llamado Jesús, es para muchos un filósofo, para otros un profeta, para otros un impostor y para los católicos, es el hijo de Dios. Independientemente de lo que representa Jesús para cada individuo, influyó en el mundo mediante la religión católica convirtiéndose en la dominante en Occidente. La Iglesia católica fue estableciendo normas de conducta en la sociedad, que prácticamente en la época feudal estuvo controlada por el cristianismo. En dicha época el matrimonio se consideró por la sociedad un sacramento y sólo la iglesia era la autoridad para resolver los asuntos relacionados con los cónyuges.

El sistema canónico formuló la doctrina del matrimonio-sacramento que, distingue en dos sentidos al matrimonio:

“a) Como negocio, también llamado *matrimonium in fieri* ó *causa-liter*, esto es, el mismo contrato matrimonial en su subsistencia, pero como acto en sí meramente transitorio, caracterizado por el mutuo consentimiento exteriormente manifestado en un mismo efecto jurídico; y

b) El matrimonio como estado, también llamado matrimonio in facto esse o *matrimonium passive sumptum*, o *formaliter*, que por sí mismo constituye el vínculo jurídico duradero o sea la sociedad misma, el status conyugal, el

estado prominente constitutivo de la sociedad conyugal, originado precisamente por el contrato matrimonial o negocio jurídico matrimonial”.⁶

Por lo anteriormente expuesto, se deduce, que el matrimonio durante largo tiempo estuvo regulado por la iglesia católica, terreno ganado gracias a cuestiones políticas, porque con la caída del Imperio Romano y el surgimiento de una Nueva Era (cambios políticos, económicos, geográficos, religiosos, etc.), pudo intervenir en la estructura de las sociedades feudales, regulando absolutamente todo lo relacionado con el matrimonio. El argumento de la iglesia para tener bajo su control la relación de los cónyuges, estuvo basado en que el matrimonio era el medio perfecto para la procreación y el desarrollo de la familia, donde Dios intervenía, en especial en la primera, por lo tanto no debía someterse a las leyes del Estado sino a la ley de Dios que debían aplicar los ministros de la iglesia para resolver los problemas que se suscitarán.

El autor Goody Jack, comenta que la iglesia católica modificó bastante a la sociedad desde el inicio de la época feudal, imponiendo sus ideas. Con respecto al matrimonio, estableció la prohibición de su celebración entre los parientes próximos (hermanos, medios hermanos), entre los parientes por afinidad y el padrinazgo, esta última es una nueva forma de familia establecida por la iglesia, que nació con motivo del bautizo, pero jamás dio un argumento, del porqué de su postura. Ciertos historiadores consideran que la iglesia quería evitar el matrimonio

⁶ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio Sacramento-Contrato-Institución. Editorial Porrúa, México.2006. p. 142

entre parientes próximos, para que aquella pudiera adquirir riqueza; además quería debilitar a la sociedad para evitar una rebelión en su contra.

El hombre por naturaleza es un ser muy ambicioso, desea tener poder y riqueza. Una de la manera más efectiva de alcanzar esas metas es a través de la manipulación de las personas con las ideas de la religión, y la historia nos ha demostrado que efectivamente las creencias religiosas, es el medio idóneo para alcanzar el poder., porque éstas “...rechazan específicamente la racionalidad como criterio último o la tolerancia como meta principal de las relaciones humanas”.⁷

La religión sigue influyendo en la sociedad, a pesar de la separación del Estado y de la Iglesia, no sólo con ideas que vienen desde épocas antiguas sino también con nuevas ideas, pero siempre haciendo represión al hombre, dando como argumento que la felicidad no esta en este mundo, sino en el cielo.

1.3 Definición del Matrimonio

El matrimonio durante siglos ha sido considerado como la unión del hombre y la mujer para ayudarse mutuamente, para llevar las cargas de la vida juntos, ya sea de carácter económico o emocional, en donde haya respeto entre los consortes y con la finalidad de procrear hijos.

⁷ BOSWELL en PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Homosexualidad Homosexuales y Uniones Homosexuales en el Derecho Español. Editorial Comares, España. 1996. p.2

El matrimonio “es de origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre y *monium*(carga o gravamen); su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recae sobre la madre”.⁸

Modestino definió al matrimonio como “*nuptiae sunt coiunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divine et humani iuris comunicatio* (el matrimonio es la unión del hombre y la mujer para toda la vida, con derechos divinos y humanos)”⁹

En las Institutas de Justiniano se define “*Nuptiae autem si ve matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens*: nupcias o matrimonio es la unión del hombre y la mujer que lleva en sí, un régimen inseparable de vida”.¹⁰

El matrimonio en la época romana, tal como se puede apreciar de las definiciones anteriores, no era un acto jurídico, porque no se requería alguna formalidad ante la ley, más bien estaba basado en las costumbres, por lo tanto era considerado como una situación de hecho, basado en la *affectio maritalis*.

En el Código de Napoleón se definió al matrimonio “como la sociedad del hombre y de la mujer que se une para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”¹¹

⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, México. 2000. p. 42

⁹ VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. p.119

¹⁰ Ibid. p.p.129-130

¹¹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, México.2004. p. 91

El autor De la Mata define al matrimonio: “forma legitima y natural de constituir una familia por medio del vinculo jurídico entre dos personas de distinto sexo con el fin de establecer una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos”.¹²

El autor Chávez Asencio dice: “el matrimonio es un compromiso jurídico, publico y permanente de vida conyugal”.¹³

En el Código civil para el Distrito Federal se define al matrimonio:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

En los últimos años han existido cambios radicales en la sociedad, entre ellos algunos con respecto al matrimonio. En países como España, Suecia, Canadá, Sudáfrica, Holanda y algunas entidades federativas de los Estados Unidos de Norteamérica, se han cambiado el concepto de matrimonio, porque actualmente no solo se permite el matrimonio entre personas de diferente sexo, sino también entre las del mismo sexo.

¹²Ibid. p.89

¹³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 72

España alude en el artículo 44 de su Código Civil al matrimonio:

“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo.”

A pesar de cambio de concepto del matrimonio, en el cual no importa la orientación sexual de las persona, el matrimonio es la unión de dos personas para ayudarse mutuamente, para llevar las cargas de la vida juntos, pero no sólo de las cuestiones físicas o económicas, también las cuestiones emocionales, para darse mutuamente afecto, respeto, y para realizar un proyecto de vida juntos.

1.4 Naturaleza Jurídica del Matrimonio

Con respecto a la naturaleza Jurídica del matrimonio existen varias teorías: tesis: contractual, el matrimonio como institución, el matrimonio como acto jurídico- acto condición, acto mixto y complejo, el matrimonio como acto de poder estatal y el matrimonio como estado jurídico. Cabe mencionar que las teorías más importantes son el matrimonio como contrato y como institución.

1.4.1 Tesis Contractual del Matrimonio

Algunos juristas han señalado que el matrimonio romano no era un contrato, porque no se encontraba dentro del *ius civile*; no estaba incluido dentro de la clasificación de los contratos; no existía una relación jurídica entre los consortes,

era una situación de hecho, que sólo producía consecuencias jurídicas. Por otro lado, el acuerdo de voluntades no era suficiente para crear obligaciones civiles, tenían que cumplir con las solemnidades señaladas por el Derecho Romano.¹⁴

El jurista francés Petit define a los contratos (de la época romana) como “unas convenciones que están destinadas a producir obligaciones y que han sido sancionada y nombradas por el derecho civil”¹⁵

Como ya se menciona en páginas anteriores, el matrimonio en Roma fue considerado una situación de hecho, aunque para la existencia de este era necesario el *consensus*, que se demostraba a través de la *affectio maritalis*, lo cual ha llevado a algunos eruditos del siglo XX, a decir que en Roma, el matrimonio era un contrato, tal es el caso de “Rasi (consensus fáctit nptias, Milán, 1946) ha sostenido que en toda la historia del derecho romano el matrimonio fue tenido como contrato”¹⁶

Los autores como Arias Ramos y Arias Bonet, dicen con respecto al matrimonio en Roma:

“...ya los juristas clásicos consideraron al *consensus* de los contrayentes como el único elemento esencial en orden a la existencia del matrimonio, el cual viene así a parecerse a un contrato de sociedad, surgiendo y

¹⁴ Cfr. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op.Cit. .p p.139-141

¹⁵ Ibid. p.140

¹⁶ Ibid. p.137

persistiendo por la mera voluntad de los cónyuges. Otro elementos que los juristas romanos valoran en casos concretos- *deductio in domum* de la mujer, convivencia afectiva, escritura dotal, ritos y ceremonias sociales o religiosas- no son así más que medios *ad probationem* por los que se exterioriza el *consensus*".¹⁷

Históricamente, los juristas modernos consideran que la tesis contractual del matrimonio surgió a finales del siglo XVII, y Francia, en su Constitución, en el año 1792, reconoce al matrimonio como contrato; de esta manera el Estado logra un triunfo sobre la iglesia católica.

El autor italiano Degni considera al matrimonio como un contrato en su origen y constitución, pero como los fines del matrimonio están ligados a cuestiones sociales, es necesario limitar la voluntad de los contrayentes mediante las leyes correspondientes; el tratadista Gangi considera al matrimonio como un contrato familiar con características muy diferentes a los contratos pecuniarios.¹⁸

Por otro lado, de la lectura de algunos autores con respecto al tema de la naturaleza jurídica del matrimonio como contrato relacionado con la iglesia, se deduce, y lo menciona de la manera más clara el jurista mexicano Magallón Ibarra, que la naturaleza jurídica contractual del matrimonio se debe a una lucha de poderes: el Estado (en su auge en el siglo XVII) afirmó que era un contrato, dando

¹⁷ ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, J. Derecho Romano II. 18ª. Edición. Editorial Revista de Derecho Privado y Editoriales de Derecho Reunidas, España.1986. p. 752

¹⁸ Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p.45

como argumento la libertad de conciencia, contra la tesis de la Iglesia que durante años sostuvo que el matrimonio era un sacramento.

Independientemente de la lucha de poderes entre la Iglesia y el Estado, el matrimonio ha sido considerado como un contrato, porque tiene como característica principal el consentimiento, ya que no de no existir éste no se puede formar el vínculo matrimonial.

1.4.2 La Institución del Matrimonio

Una de las teorías más aceptadas con respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, es como institución jurídica. Los estudiosos del Derecho han hecho la afirmación antes mencionada, porque han considerado que el matrimonio no puede verse como un simple contrato. Dicha teoría se basó en el concepto del jurista francés Hauriou, de institución jurídica:

“es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea, se organiza un poder que requiere de órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo del social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regida por procedimientos”¹⁹

De la definición de la institución jurídica del autor Hauriou, el jurista mexicano Rojina Villegas afirma que el matrimonio encuadra muy bien en la institución jurídica, basándose en los siguientes elementos:

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Familiar Tomo II. Editorial Porrúa, México.1998. p.212.

- “a) El matrimonio es una idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro de un medio social determinado;
- b) Por virtud del matrimonio se organiza un poder que requiere órganos, como son los consortes o uno de ellos, según se estableció en la regulación romana del paterfamilias;
- c) Los miembros de la institución matrimonial persiguen finalidades comunes, para cuyo efecto, se establecen actividades recíprocas;
- d) Tanto la idea de obra como la organización, su finalidad y relaciones entre consortes, se encuentran regulados por un procedimiento determinado”²⁰

El jurista mexicano Chávez Asencio considera al matrimonio, una institución porque tiene fines propios y relevantes que sería la ayuda mutua entre los cónyuges y la posibilidad de la procreación de los hijos y su educación, pero no implica que se tengan que excluir otras teorías acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio.

De manera muy similar opina el autor Magallon Ibarra: “sí cabe decir que hay una institución en el matrimonio, no que el matrimonio es una institución, pero esto no quiere decir que por ella deje de existir el contrato, porque así como estimamos

²⁰ Ibid. p.213

que el matrimonio no se agota en el concepto de contrato, tampoco creemos que sea exhaustivo el concepto de la institución”²¹

1.4.3 El Matrimonio como Estado Jurídico

El hombre puede dar origen a un estado de hecho o un estado jurídico, el primero nace de los hechos del hombre y el segundo nace de los actos jurídicos realizados por el hombre.

En cuanto a los estados jurídicos, “se constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en formas más o menos indefinida”.²²

Se considera al matrimonio como un estado jurídico, porque “está sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución, en sus efectos, en su disolución por la ley”.²³

1.4.4 El Matrimonio como Acto de Poder Estatal

En la teoría de acto de poder estatal como la naturaleza jurídica del matrimonio, no se le considera contrato formalmente, y la intervención del Juez (u oficial, en su caso) del Registro Civil, no sólo es declarativa, sino que es constitutiva.

²¹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p.266.

²² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p.55

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p.226

Aunque exista la voluntad de los contrayentes de contraer nupcias, y digan a la sociedad que son marido y mujer, de acuerdo con la ley no son cónyuges, pues falta la declaración del Funcionario del Registro Civil que constituye al matrimonio; y en consecuencia no produce efectos jurídicos, el pretendido acto matrimonial.

El jurista italiano Antonio Cicu, es el exponente de la teoría del matrimonio como acto de poder estatal, lo cual expone de la siguiente manera:

“El matrimonio es acto de poder estatal.-La importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba de ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que una condición, para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio”²⁴

1.4.5 El Matrimonio como Acto jurídico: condición, complejo y mixto

Todos los juristas han estado de acuerdo en que el matrimonio es un acto jurídico., pero también se le ha considerado un acto jurídico-condición, acto jurídico-complejo y acto jurídico mixto.

²⁴ Ibid. p.229

La definición de acto jurídico-condición (en el derecho constitucional) “es el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto(sic) que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua”.²⁵

El matrimonio es un acto jurídico-condición, porque a los cónyuges se les aplica todo estatuto legal que regirá la relación entre los cónyuges, con respecto a los hijos y con relación a los bienes, mientras dure el matrimonio. Ellos no pueden cambiar este estatuto, porque la sociedad se interesa en proteger dicha institución jurídica.

Por otro lado, el autor Argentino Spota menciona que el matrimonio es un acto jurídico bilateral, en lo que respecta a la manifestación de la voluntad de los cónyuges, que están en un plano de igualdad, y el Oficial del Registro Civil o funcionario público realiza una declaración de voluntad para el perfeccionamiento del matrimonio. La participación del funcionario del Estado hace que sea un acto jurídico-complejo.

²⁵ Ibid. p.214

El jurista Belluscio no está de acuerdo con Spota, porque considera que el Oficial del Registro Civil no manifiesta una voluntad, sino que es su obligación celebrar el matrimonio cuando se cumple con todos los requisitos.²⁶

Existen actos jurídicos privados, públicos y mixtos. En los primeros sólo intervienen los particulares, en los segundo interviene el Estado a través de los órganos estatales y en los mixtos interviene el Estado y los particulares. En la doctrina se ha dicho que el matrimonio es un acto jurídico-mixto porque no basta con el consentimiento de los consortes para la validez del matrimonio, debe existir la declaración del Oficial del Registro Civil para la constitución del mismo.²⁷

En conclusión, con respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio es importante distinguir dos momentos: el primero, consistente en la celebración, y el segundo como un estado de vida.

1.5 Las Características del Matrimonio

El matrimonio en la antigua Roma fue considerado, una situación de hecho y en la actualidad se le ve como un acto jurídico. Independientemente de existir muchas teorías acerca de la naturaleza del matrimonio, sus características son: heterosexualidad, monogamia, estabilidad y publicidad.

²⁶ Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 58

²⁷ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p.215

1.5.1 Heterosexualidad

La heterosexualidad ha sido una de las características más importantes del matrimonio, porque permite la posibilidad de la perpetuación de la especie humana. La naturaleza, sólo ha permitido la procreación mediante la unión de un óvulo y un espermatozoide, que sólo es posible mediante la relación sexual de dos personas de distinto sexo: hombre y mujer.

La heterosexualidad se ha definido como la atracción sexual y psicológica de una persona por el sexo opuesto.

En últimos años, con respecto al requisito de la heterosexualidad en el matrimonio, se ha cambiado de postura, con el fenómeno del transexualismo. En algunos países europeos ya existen los métodos quirúrgicos, para cambiar de sexo a una persona transexual. En España se ha permitido no sólo el cambio de sexo quirúrgicamente, sino también el cambio de datos registrales con respecto al nuevo sexo del transexual. Se llegó a discutir si los transexuales podían tener acceso a la institución del matrimonio. Al respecto, el Juzgado de primera Instancia de Iguala, España, en un auto de fecha tres de abril de 2001, manifestó que si se dejaba hacer cambio en el los datos registrales con respecto al nuevo sexo del transexual, podía contraer matrimonio con una persona de diferente sexo (refiriéndose al sexo morfológicamente diferente), porque no se deja de cumplir con el requisito de la heterosexualidad.²⁸

²⁸ Cfr. CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. El Matrimonio Homosexual en el Derecho Español y Comparado. Editorial Lustel, España. 2007. p.p.133-134

Por otro lado, en algunos países el requisito de la heterosexualidad ya no es relevante, tal es el caso de Holanda, Bélgica, España, Sudáfrica, y Suecia, donde se permite el matrimonio entre personas de distinto sexo y de igual sexo.

Independientemente de las posturas en la doctrina del Derecho y de las leyes que han permitido el matrimonio entre las personas del mismo sexo; en la mayoría de los países sigue siendo la heterosexualidad una de las características del matrimonio tradicional.

1.5.2 Monogamia

El sistema patriarcal aparece en las primeras tribus de la humanidad, en el cual el hombre ejerce el poder de manera absoluta y la mujer es considerada como un objeto, propiedad del hombre, que sólo tenía dos funciones: realizar las actividades domésticas y participar en la procreación y de los hijos. En dicho sistema aparece la monogamia, la finalidad de ésta era evitar que la mujer introdujera hijos que no fueran de su marido.

La monogamia en el matrimonio implica que ambos cónyuges no pueden vivir con otras personas con la misma calidad de cónyuges a la vez, ni tener otra relación de pareja. El Estado no lo permite, y en caso de que uno de los consortes sea infiel, se le impone alguna sanción o pena.

En la actualidad, en la mayoría de las legislaciones, si un cónyuge comete adulterio, el inocente puede solicitar el divorcio, pero en el Distrito Federal, con las

reformas de hace unos meses, se derogaron las causales divorcio, entre éstas la de adulterio.

1.5.3 La Estabilidad del Matrimonio

El matrimonio implica una relación estable, porque se presume la intención de la pareja de hacer vida en común, ayudarse y respetarse mutuamente, se trata de un compromiso serio. De dicha relación estable también resulta la posibilidad de la procreación y educación de los hijos, aclarando que desde la aparición del hombre existen otras relaciones de pareja que procrean familia, y en la actualidad ya existe la fecundación asistida; el Derecho y la sociedad consideran al matrimonio como el modelo ideal, para ser la base de la familia.

Los consortes pueden romper la estabilidad *de facto*, pero jurídicamente existe un vínculo jurídico, y hasta que no se dicte una sentencia de juez competente que declare el divorcio, el matrimonio existe.

A pesar de que el Estado y la sociedad desean que los cónyuges se mantengan unidos para siempre, a veces resulta imposible, por tal motivo se ha permitido el divorcio con causa justificada, pero como ya se menciono antes, en el Distrito Federal ya no es necesaria una justificación para el divorcio, basta con la manifestación de uno de los cónyuges ante el Juez de lo Familiar, para la disolución del vínculo matrimonial.

El autor Chávez Asencio, manifiesta que “si existe el divorcio en la legislación, no es como una opción o camino de vida, sino como una sanción o remedio al

fracaso de la pareja, que en muchos casos es una solución dolorosa, pero necesaria”.²⁹

1.5.4 El Matrimonio debe ser Público

El matrimonio, desde tiempos remotos, se ha visto rodeado de diversos ritos, con la finalidad de hacer del conocimiento de la sociedad la unión de un hombre y de una mujer, es decir, el matrimonio; nunca ha sido un acontecimiento en el que la comunidad no se entere.

La celebración del matrimonio implica la seriedad de la relación de la pareja, de ahí que deba ser público. Actualmente el matrimonio para que sea publico deben los contrayentes manifestar su voluntad y cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, para que el Juez del Registro Civil los declare marido y mujer.

El matrimonio es un acontecimiento que la sociedad debe conocer, y no implica que precisamente todas las personas estén presentes, para esto se creó el Registro Civil, que es público, y cualquier persona pueda acudir para saber si determinadas personas están casadas, a través de las actas de matrimonio.

²⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p.75

2. EL CONCUBINATO

2.1 Antecedentes del Concubinato en Roma

El concubinato tiene su origen en Roma, aunque a lo largo de la historia del pueblo romano, en ciertas épocas no fue reconocido, en otras se le impuso una sanción, y en otras se le dotó de ciertos efectos jurídicos que beneficiaban a la concubina, en materia de sucesiones.

El concepto de concubinato en la época romana es el siguiente: “es la unión permanente y consuetudinaria del hombre y la mujer sin el *animus matrimonii*”.³⁰

De esta definición se puede apreciar que los romanos consideraban al concubinato similar al matrimonio, lo que llama la atención del concepto es que se establece que los concubinarios no tenían la intención de casarse, pero al situarnos en el contexto histórico de Roma, se pueda observar que los concubinarios eran personas, que de acuerdo con las leyes, no podían contraer matrimonio, por no ser ciudadanos romanos(no tenían el capacidad para contraer matrimonio), y no por falta de animo de celebrar un matrimonio.

En la actualidad existen parejas que viven en concubinato, pero no porque la ley se lo prohíba, sino por cuestiones económicas o personales; o simplemente no desean entrar en el complicado trámite del matrimonio.

³⁰ LEMUS, Raúl. Op. Cit. p. 119

Con antelación se dijo que el matrimonio en la antigua Roma no requería de ninguna formalidad, y era considerado una situación de hecho de suma importancia, por tenérsele como el modelo adecuado para la procreación y educación de los hijos; el concubinato era considerado inferior al matrimonio, y sólo reservado para las personas de clase baja; sólo con posterioridad la concubina adquirió algunos derechos sucesorios

2.2 Antecedentes del Concubinato en la época medieval

En la época medieval, el concubinato, era considerado como una situación inmoral; no existía interés por parte del Derecho para regular este tipo de relaciones. La iglesia católica en aquella época tenía el control sobre las cuestiones familiares, y sólo el matrimonio era una cuestión importante, por ser considerado como fuente para la procreación.

Los hijos nacidos del concubinato eran considerados ilegítimos y no tenían derecho a heredar, una cuestión que le importaba a la iglesia para adquirir bienes. El concubinato a pesar de no estar regulado y ser considerado por la sociedad, inmoral, no dejó de ser una forma de convivencia en la época medieval.³¹

2.3 Definición del Concubinato

Con antelación se dijo que en Roma se definió al concubinato; dicho concepto ha cambiado a lo largo de la historia; aunque durante muchos años se ha

³¹ Cfr. GOODY, Jack. La familia en Europa. (Traducción: por Antonio Desmonts). Editorial Critica Barcelona, España.2001. p.p. 44-45

considerado como una situación ajurídica, inmoral y no regulada por el Derecho. Actualmente en diversos países se ha otorgado algunos efectos al concubinato; inclusive ya se habla de un régimen patrimonial del concubinato.

En la antigua Roma se llamo *·"concupinatus* a la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin la intención de considerarse marido y mujer".³²

El autor Chávez Asencio señala que el concubinato:

“es la unión sexual de un hombre y una mujer, que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo) libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer. Esta unión produce los efectos previstos en la ley, cuando tenga una temporalidad mínima de cinco años o tengan un hijo.”³³

El autor Galindo Garfias señala que el concubinato:

“es la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un

³² VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. p.139

³³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 313

hombre y una mujer, cuando algunos de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio.”³⁴

El Doctor Flavio Galván dice:

“el concubinato en su calidad de causa o fuente de la familia, puede ser definido como el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil”.³⁵

El Código Civil para el Distrito Federal no define al concubinato, pero dice cuáles son los elementos para considerar una relación de pareja como concubinato.

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

³⁴ GALVÁN RIVERA Flavio. El concubinato en el vigente derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México. p. 120

³⁵ Ibid. p. 121

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunido los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

De las definiciones mencionadas en los párrafos anteriores se puede establecer con respecto al concubinato lo siguiente:

- Es la unión de un hombre y una mujer, lo que implica, que los elementos característicos del concubinato al igual que el matrimonio, es la heterosexualidad y monogamia.
- Deben de cohabitar vivir bajo el mismo techo.
- De acuerdo con nuestra legislación, el concubinato surge cuando las parejas han vivido como marido y mujer durante dos años mínimo o han tenido un hijo en común.

Con respecto a las reformas del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, el autor De la Mata Pizaña opina que el concubinato es un matrimonio informal, de manera similar opina el Lic. Barroso Figueroa, el propósito del legislador fue crear la ecuación el “concubinato=matrimonio”³⁶, porque en el artículo 291-Ter del Código Civil para el Distrito Federal se establece que al concubinato se aplica lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

³⁶ Congreso Internacional de Derecho Familiar celebrado en Morelos, México entre 27 y 31 de octubre de 2008.

2.4 Las Características del Concubinato

Para poder establecer una diferencia entre concubinato y el matrimonio, es necesario estudiar las características del concubinato. Estas características son la convivencia *more uxorio*, la vida en común en el mismo domicilio, relación estable, la relación notoria, la ausencia de formalidad, la *affectio maritalis* y la procreación.

2.4.1 La convivencia more uxorio

La convivencia *more uxorio* consiste en que los concubinos se "...comporten en sus relaciones personales y sociales como si estuviesen casados; en suma, se requiere que la relación afectiva que les une sea análoga a la conyugal".³⁷

La convivencia *more uxorio* se demuestra al momento en que los concubinos deciden compartir un proyecto de vida, es decir, compartiendo bienes, cuentas bancarias, ayudarse mutuamente, respetándose, lo que implica que existe la *affectio maritalis*.

Por lo tanto la convivencia *more uxorio* no sólo implica vivir en el mismo domicilio y compartir gastos, sino compartir todo, compartir un proyecto de vida.

2.4.2 La Vida Común en el Mismo Domicilio

La vida común en el domicilio implica que los concubinos vivan bajo el mismo techo, en un lugar físico determinado, en donde tenga la misma autoridad ambos.

³⁷MESA MARRERO, Carolina. Las Uniones de Hecho. 2ª. edición. Editorial Aranzadi, España. 2000. p.33

Esta característica supone "...la primera condición para que el concubinato sea diferente a otro tipos de relaciones extramatrimoniales".³⁸

La importancia de la vida común en el mismo domicilio, se debe a que la pareja de quienes desean de ser concubinos, demuestre a la sociedad que la relación es seria, además esta característica está muy relacionada con la estabilidad del concubinato, porque ha permitido al Derecho tener un elemento objetivo para establecer un plazo en que se constituya el concubinato.

Se supone que la vida en común en el mismo domicilio implica una continuidad en la relación, pero por una causa justificada la pareja puede vivir separadamente por un tiempo, sin dejar por ello de tener el ánimo de ser concubinos.

2.4.3 Relación Estable

Una relación estable implica un compromiso serio, no es una relación eventual ni es una aventura. El concubinato es una relación estable porque al igual que en el matrimonio, los concubinos tienen la intención de compartir un proyecto de vida en común, lo que implica una relación con la intención de durar años o inclusive toda la vida.

El concubinato en el Distrito Federal nace a partir de la estabilidad de la pareja; por lo menos deben vivir juntos durante dos años mínimo o tener un hijo en común.

³⁸ Ibid. p.34

Cuando los seres humanos inician una relación de pareja tiene el anhelo de estar siempre juntos, pero a veces por cuestiones de trabajo o de salud, los concubenarios se deben separar por algún tiempo, sin que deje de existir entre ellos la intención de seguir siendo concubenarios.

2.4.4 Relación Notoria

El concubinato es una relación de pareja muy similar al matrimonio, por lo tanto los concubinos deben cumplir con el requisito “relación notoria”. Esta consiste en que los concubenarios den a conocer la seriedad de su relación de pareja, a la sociedad,³⁹ al comportarse como marido y mujer, vivir en un domicilio en común, compartir los gastos del hogar, compartir las cuentas bancarias, adquirir bienes en común, tener un proyecto de vida en común.

El Estado no otorga un documento en el cual se declare constituido el concubinato, como es el caso del matrimonio, por lo cual el concubinato debe hacerse día con día, porque en el momento en que los concubinos dejen de comportarse como marido y mujer, y uno de ellos decida abandonar el domicilio, en donde vivían juntos, en ese momento se disuelve el concubinato.

2.4.5 La Ausencia de Formalidad

Para la constitución del concubinato no se requiere ninguna formalidad, basta con sólo que el hombre y la mujer comiencen a vivir juntos y esta situación se prolongue durante dos años mínimo o tengan un hijo en común.

³⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p .311

La ausencia de formalidad ante el Estado del concubinato, se debe a que el Derecho durante muchos años, consideró a esta forma de convivencia como inmoral; además el Estado supuso que los concubenarios no tenían la intención de someterse a la regulación del matrimonio; por lo tanto el Derecho no tenía porque preocuparse de ellos, aunque en los últimos años el Derecho le ha otorgado ciertos efectos jurídicos al concubinato, en especial a las mujeres que requieren estar protegidas por el Estado.

2.4.6 La affectio maritalis

La autora Carolina Mesa define la *affectio maritalis* como un requisito que “implica el afecto mutuo entre los convivientes, el cariño y la amistad existente entre ellos. De este elemento devienen todos los demás requisitos... Consiste en la causa primera que motiva la convivencia extramatrimonial y, como tal, los demás presupuestos son realmente consecuencias de la *affectio* que ha unido a los convivientes.”⁴⁰

Como se puede apreciar, la *affectio maritalis* consiste en tratarse como cónyuges con afecto, cariño, amor y respeto, para que exista una armonía, que toda la sociedad sea capaz de percibir, porque el concubinato debe ser una relación notoria y estable, para no confundirla con una relación efímera.

⁴⁰MESA MARRERO, Carolina. Op. Cit. p.43

2.4.7 La Procreación

El concubinato tiene como una de sus características la heterosexualidad, lo que implica la posibilidad de procreación. Este ha sido uno de los motivos por los cuales el concubinato ha sido tomado en cuenta en los últimos años, al considerarse, fuente de la familia, al igual que el matrimonio.

En ocasiones, los concubinarios han resultado ser excelentes padres, mientras que los cónyuges no; aunque no con esto se afirma que el concubinato o el matrimonio, sean mejor uno que el otro, ambos han tenido deficiencias, como bien dice la gente: nadie nace sabiendo ser padre; los humanos tendemos a equivocarnos.

Por otro lado, como ya se mencionó con antelación, la tecnología ha dado grandes pasos, al tal grado que ya no son necesarias las relaciones sexuales entre dos personas de distinto sexo para engendrar familia, ahora existe la fecundación asistida.

3. LAS UNIONES DE HECHO

3.1 Definición de Uniones de Hecho

Antes de definir la unión de hecho, se debe mencionar que es conocida con otros nombres: parejas de hecho, parejas estables, unión extramatrimonial, parejas no casadas.

Actualmente las parejas homosexuales y heterosexuales pueden gozar de ciertos efectos jurídicos mediante las uniones de hecho.

El partido Iniciativa por Cataluña y el Grupo Socialista de España, definieron a la “unión de hecho como la formada por aquella persona que convive maritalmente o en una relación análoga de afectividad con otra persona”⁴¹

El autor Español Martinell dice: “La unión de hecho es la unidad convivencial alternativa al matrimonio”.⁴²

El autor español Talavera Fernández propone la siguiente definición:

“Se consideran uniones de hecho estables aquellas constituidas por dos personas, mayores de edad, sin vínculo de parentesco en línea recta o en segundo grado en línea colateral, que convivan *more uxorio*, con independencia de la orientación sexual de su relación, de manera libre,

⁴¹ MEDINA, Graciela. Homosexuales y el Derecho a Contraer el matrimonio. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina. 2001. p.76

⁴² Martinell en Ibid. p. 76

pública y notoria.”⁴³

En ocasiones pareciera que el concubinato y la unión de hecho es los mismo, pero tiene una diferencia importante; el concubinato tiene como característica, la heterosexualidad, mientras que en las uniones de hecho, la pueden formar personas heterosexuales y homosexuales.

3.2 Características de las Uniones de Hecho

Las características de las uniones de hecho son: la convivencia *more uxorio*, la vida en común en el mismo domicilio, relación estable, la *affectio maritalis* y la procreación para las parejas heterosexuales. Se mencionaran de manera muy breve, porque ya se analizaron en el apartado relativo al concubinato, aclarando que nos son iguales, la unión de hecho y el concubinato; más adelante se hablará de las diferencias.

3.2.1 La convivencia more uxorio

La convivencia *more uxorio*, consiste en que la pareja que vive en unión de hecho se comporten de una manera similar el matrimonio. El autor Talavera manifiesta que “la convivencia *more uxorio* se compone de dos elementos: el hecho de una convivencia establecida físicamente entre dos personas y un *consensus*, que la tiene por objeto y que asume el nombre y el carácter de *affectio maritalis*”,⁴⁴ esta definición aplica también para las parejas homosexuales.

⁴³ TALAVERA FERNANDEZ, Pedro A. Fundamentos para el Reconocimiento Jurídico de las Uniones Homosexuales. Propuesta de Regulación en España. Editorial Dykinson, España. 1999. p. 67

⁴⁴ Ibid. p.46

La convivencia *more uxorio* no sólo implica vivir en el mismo domicilio y compartir gastos, sino compartir todo, compartir un proyecto de vida.

3.2.2 La vida común en el mismo domicilio

La vida común en el domicilio implica que la pareja vivan bajo el mismo techo, en un lugar físico determinado, en donde, comparten la vida y tienen la misma autoridad ambos. “La convivencia implica el compartir día con día todas las vicisitudes que se presentan en el hogar familiar; y si falta este elemento la unión deja de tener uno de los requisitos necesarios que deben concurrir para que la relación merezca protección por el Derecho”.⁴⁵

Se supone que la vida en común en el mismo domicilio, implica una continuidad en la relación, pero por una causa justificada la pareja puede vivir separadamente por un tiempo, sin dejar de tener el ánimo de ser una unión de hecho.

3.2.3 Relación Estable

Para que la relación de una pareja sea considerada unión de hecho debe cumplir con la característica de la estabilidad. Se supone que cuando las personas inician una vida en pareja, en la cual comparten un proyecto de vida, la relación va a durar varios años, aunque a veces por diversas razones, la convivencia puede cesar.

⁴⁵MESA MARRERO, Carolina. Op. Cit. p.34

El Derecho español ha impuesto un número mínimo de años de convivencia de la pareja, para que sea considerada como una unión de hecho; al respecto, el jurista español Talavera manifiesta: “A pesar de todo, parece que la fijación de un número mínimo de años, si no es el único sistema válido para que una relación sea calificada de *more uxorio*, al menos sí parece como un indicador más objetivo de la estabilidad de dicha relación”.⁴⁶

3.2.4 La affectio maritalis

La convivencia *more uxorio* depende de la existencia de la *affectio maritalis*. La autora Carolina Mesa define la *affectio maritalis* como un requisito que “implica el afecto mutuo entre los convivientes, el cariño y la amistad existente entre ellos. De este elemento devienen todos los demás requisitos presentes en una unión de hecho. Consiste en la causa primera que motiva la convivencia extramatrimonial y, como tal, los demás presupuestos son realmente consecuencias de la *affectio* que ha unido a los convivientes.”⁴⁷

3.2.5 La Procreación para las parejas heterosexuales

A pesar de que en muchas legislaciones se habla de las uniones de hecho, en las cuales no importa si son parejas homosexuales o heterosexuales, hay una realidad, la cual no podemos ignorar y es la procreación, que sólo es posible entre personas de distinto sexo; aunque con los avances tecnológicos, ya se esta

⁴⁶ TALAVERA FERNANDEZ, Pedro A. Op. Cit. p.31

⁴⁷ MESA MARRERO, Carolina. Op. Cit. p.43

permitiendo que algunas parejas homosexuales tengan descendencia a través de los métodos de fecundación asistida.

Pero si hablamos en sentido estricto de procreación, sólo las parejas heterosexuales pueden procrear, sin la intervención de la tecnología; por tal motivo, el Derecho sólo ha permitido la procreación y la educación de la prole a la pareja heterosexual, aunque sólo en algunos países ya se ha permitido la adopción y fecundación asistida para las parejas homosexuales.

3.3 Unión de hecho: pareja homosexual

La regulación de las uniones de hecho homosexuales se dio a finales del siglo XX, ya sea mediante las uniones de hecho, el pacto de solidaridad civil, las uniones civiles o la sociedad de convivencia, a las cuales pueden formarlas parejas homosexuales o heterosexuales. A pesar de otorgarle a las uniones de hecho homosexuales algunos efectos jurídicos similares al matrimonio, la sociedad no ha aceptado al 100% estas relaciones, porque a pesar de existir el derecho de la no discriminación por la orientación sexual, la realidad es otra.

A partir del año 2001, Holanda fue el primer Estado donde se permitió el matrimonio homosexual; se le han unido Bélgica, España, Sudáfrica, Canadá, y Suecia y es muy probable que en el año 2009 se apruebe en Noruega el vínculo matrimonial entre homosexuales.

Con la regulación de uniones de hecho homosexuales, surge el cuestionamiento, si se les debe permitir la adopción. En algunos países europeos ya es una realidad, tal es el caso de [Holanda](#), [Noruega](#), [Suecia](#) y [Bélgica](#).

La sociedad en general, no aprueba la adopción por los homosexuales, por no ser lo mejor para los menores de edad que las personas homosexuales los adopten; pues no tienen la capacidad de educar de la manera correcta a los niños y de transmitir los roles sexuales correspondientes; se crearía una confusión en el menor, al tener dos papás o dos mamás.

Por otro lado, en algunas legislaciones se ha distinguido entre parejas de hecho homosexuales y heterosexuales, como es la Ley de Parejas de Hecho de Cataluña. Al respecto el autor español Talavera Fernández afirma que no debería existir una regulación diferente simplemente por la orientación sexual; porque tanto, los homosexuales como los heterosexuales pueden establecer una convivencia *more uxorio*, que está formada por dos elementos importantes; uno es el hecho de la convivencia de manera física, en donde se comparten bienes, vivienda, cuentas, etc., se actúa frente a la sociedad de manera muy similar a un matrimonio; el segundo elemento es la *affectio maritalis*, que surge a partir de un *consensus*. La *affectio maritalis* es el elemento más importante de la convivencia *more uxorio* para determinar la importancia de la unión de hecho, porque implica la voluntad de dos personas de establecer una relación que va más allá del compartir bienes (que sería la dimensión externa de la *affectio maritalis*) y vivir juntos,

compartiendo todo, incluyendo las relaciones sexuales (esta sería la dimensión interna de la *affectio maritalis*).⁴⁸

Por lo tanto no es característica de la convivencia *more uxorio*, la heterosexualidad, porque la pareja homosexual puede ser una unión de hecho, pues comparten un proyecto de vida igual que en las parejas heterosexuales.

3.4 Unión de hecho: pareja heterosexual

En varios países se ha regulado la unión de un hombre y una mujer que se comportan ante la sociedad como cónyuges, en donde deben existir las características *more uxorio*, *affectio maritalis*, la vida en común, la monogamia, la estabilidad y la notoriedad. Esta relación en algunas legislaciones, es conocida como concubinato, unión extramatrimonial, parejas de hecho o uniones de hecho.

En un primer momento las uniones de hecho eran sólo para las parejas heterosexuales, pero con los cambios sociales en los últimos años, en los cuales las parejas homosexuales han exigido derechos iguales de los que gozan las parejas heterosexuales, en algunos países los homosexuales pueden formar una unión de hecho.

La sociedad, ha aceptado las uniones de hecho heterosexuales, porque es muy similar al matrimonio, además implica la posibilidad de procreación y educación de los hijos.

⁴⁸Cfr. TALAVERA FERNANDEZ, Pedro A. Op. Cit. p.p.44-52

Las uniones heterosexuales han demostrado que pueden ser la base de la familia; aspecto importantísimo tomado en cuenta por las legislaciones actuales, pero al igual que el matrimonio ha tenido aciertos y desaciertos con respecto al como educar a lo hijos; por lo tanto no se puede afirmar que las uniones de hecho o el matrimonio son absolutamente los modelos adecuados para el desarrollo de la familia.

4. LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

4.1 Definición de la sociedad de convivencia

La homosexualidad en México en la época prehispánica, en algunas culturas fue tolerada y en otras totalmente permitida. En la época virreinal no fue tolerada, por la influencia de los españoles. Actualmente en México la Ley Suprema esta prohibida la discriminación, entre ellas, por la orientación sexual de las personas.

Los grupos u organizaciones de los homosexuales en el Distrito Federal, ejercieron presión sobre el gobierno capitalino para que se permitiera el matrimonio homosexual, pero la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo; simplemente le otorgó algunos efectos jurídicos similares al concubinato, mediante la figura de la sociedad de convivencia.

En el 16 noviembre del 2006 fue publicada la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; en los medios masivos de comunicación se manejo que ya esta permitido el matrimonio homosexual, cuando en realidad sólo se trata de una sociedad de convivencia, que no crea estado civil entre las convivientes.

El artículo 2 de la Ley de la Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal define la Sociedad de convivencia: es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común. La sociedad de convivencia surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la

Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político –Administrativo correspondiente.

4.2 Naturaleza Jurídica de la Sociedad de Convivencia

De acuerdo con la definición de sociedad de convivencia en el artículo 2 de la Ley de la Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es un acto jurídico la sociedad de convivencia.

La sociedad de convivencia es un acto jurídico, porque nace en el momento en que dos personas manifiestan su voluntad de ser convivientes y se registra dicho acto ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano Político Administrativo correspondiente.

5. DIFERENCIA ENTRE EL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO, LAS UNIONES DE HECHO Y LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

El matrimonio, el concubinato, las uniones de hecho y la sociedad de convivencia, son formas de convivencia reconocidas por el Derecho, aunque el matrimonio es el único reconocido a nivel internacional. Estas figuras jurídicas tienen características específicas, que las hacen distinguir.

Con respecto a la formalidad. El matrimonio debe ser celebrado ante el Juez del Registro Civil; en el concubinato no se requiere ninguna formalidad basta con la intención de los concubinarios de vivir juntos; las uniones de hecho son registradas (algunas disposiciones así lo prevén), para efecto de que surjan derechos y obligaciones entre la pareja; y las sociedades de convivencia son registradas en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano Político Administrativo

Con respecto la constitución. En el matrimonio se constituye al momento en que el Juez declara cónyuges a los contrayentes y lo asienta en una acta de matrimonio; el concubinato nace al momento en que la pareja (ambos no deben de estar casados y no deben tener ningún impedimento para contraerlo) haya cumplido el plazo fijado por la ley conviviendo o en su caso haya tenido un hijo en común; la unión de hecho surge cuando las pareja viven juntos y en algunos países se tienen que registrar para que surtan efectos; la sociedad de convivencia se registra ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano Político Administrativo; aunque el autor De la Mata Pizaña comenta que nace al momento

en que los convivientes viven juntos y que el registro sólo implica la oponibilidad frente a terceros.

Con respecto a la Heterosexualidad. En el matrimonio y el concubinato, la heterosexualidad es una de las características más importantes; aunque en algunos países como Holanda, Bélgica, Sudáfrica, España, Suecia y Canadá este requisito ya no es esencial; en las uniones de hecho y en la sociedad de convivencia, puede tratarse de personas de diferente o del mismo sexo.

Con respecto a la disolución. En el matrimonio debe ser decretada por autoridad competente; en el concubinato sólo basta con la separación de los concubinarios; en las uniones de hecho(que estén registradas) y la sociedad de convivencia, se debe presentar un escrito ante la autoridad correspondiente, para que sea notificado al otro miembro de la pareja.

6. LA HOMOSEXUALIDAD

6.1 Definición de Homosexualidad

La homosexualidad, se le ha conocido con distintos nombres entre los que está el de pederastia, esta denominación surge en la antigua Grecia y consistía en que un hombre aprendía y sentía un cariño especial por otro hombre mayor que él. Otro fue el término sodomita, que está basado con la famosa ciudad de Sodoma, mencionada en el relato bíblico, en donde se supone que dicha ciudad fue castigada por Dios, por existir relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Esta interpretación la dio la religión católica, aunque se han sostenido teorías, acerca de que la ciudad de Sodoma fue destruida por no ser hospitalaria con los extranjeros.

Algunas definiciones de homosexualidad son los siguientes:

Homosexualidad: “Cuando la atracción, e incluso su consumación, se centra en lo corpóreo y físico dentro de la relación que existe entre dos individuos del mismo sexo.”⁴⁹

Homosexual: “es para designar asépticamente las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Se trata de un neologismo introducido a finales del siglo XIX, y creado a partir del elemento griego *homos*(semejante, igual) y *sexual*.”⁵⁰

⁴⁹ Miret Enrique. Amor y sexualidad. Editorial Plaza Janes&Janes editores, S.A. de C.V., España.1991. p.251

⁵⁰ MEDINA, Graciela. Op. Cit. p.71

Es importante aclarar que no existen personas del sexo homosexual, porque solo existen dos tipos de sexo, el masculino y el femenino, lo correcto sería decir que hay personas de orientación homosexual.

El concepto de orientación sexual es el siguiente: "...orientación sexual hace referencia de una forma general a la atracción sexual y emocional por un determinado tipo de estímulos (personas o cosas) las cuales han adquirido un significado erótico para el individuo, es decir, que hacia ellos se dirigirá y por ellos se 'activara', fundamentalmente su deseo sexual"⁵¹

Existen cuatro tipos de orientación sexual que son:

“Orientación heterosexual, cuando el objeto de atracción son personas del sexo opuesto.

Orientación homosexual, cuando el individuo se siente atraído por las personas del mismo sexo.

Orientación bisexual, si la atracción es hacia personas de ambos sexos.

Orientación parafílica, sería aquella en que los objetos de deseo son únicamente cosas, animales, niños/as o personas que no consienten.”⁵²

La sociedad cree que los homosexuales son hombres que desean ser mujeres y personas del sexo femenino que desean ser hombres, pero no ha entendido que

⁵¹ PÉREZ SANCHO BEGOÑA. Homosexualidad: secreto de familia. Editorial Egales, S.L., España. 2005. p.29

⁵² Ibid. p.p. 29-30

las personas homosexuales no reniegan de su sexo, simplemente tiene preferencias sexuales por personas de su mismo sexo.

6.2 Los criterios de la psicología sobre la homosexualidad

Hablar de la homosexualidad, ya sea desde un punto de vista, religioso, ético, social, político, jurídico, médico o psicológico, es muy controvertido. Han existido numerosas teorías acerca del origen de la homosexualidad, en las últimas décadas.

En la época antigua, la homosexualidad fue aceptada por muchas civilizaciones, pero con el auge del cristianismo, la homosexualidad, al igual que el adulterio, el incesto, la bestialidad fueron considerados pecados graves, algo insoportable ante los ojos de Dios. Durante el renacimiento, se considero como un delito y a principios del siglo XX se consideró una patología, una enfermedad y una perversión.

En la psicología hay dos teorías importantes con respecto a la homosexualidad: la teoría psicoanalítica freudiana y tesis conductual.

La teoría psicoanalítica fue expuesta por el padre de la siquiatria S. Freud, quien consideró al homosexual como una persona bisexual, que en un determinado momento de su vida opta por ser homosexual o heterosexual, relacionado con el exceso de narcisismo y con el complejo de Edipo. El psicoanalista explicó que la homosexualidad, es el resultado de la no superación del complejo de Edipo, que consiste en que todos los niños atraviesan el deseo sexual inconsciente por su

progenitor de sexo opuesto y hostilidad hacia su progenitor del mismo sexo, lo que complica el que se relacione sexualmente.⁵³

La tesis conductual sostiene que el ser humano nace como un ser neutro y la orientación sexual se va adquiriendo debido a varios factores sociológicos; por ejemplo si un niño juega con muñecas tenderán a ser de orientación homosexual. La orientación homosexual se adquiere en la etapa de la infancia, en donde los niños presentan conductas atípicas al género sexual correspondiente. Esta teoría ha llevado a creer que si la homosexualidad es aprendida, entonces existe la posibilidad de ser curada.⁵⁴

Actualmente la homosexualidad se ha considerado en la psicología como una forma de vida, pero en la sociedad sigue siendo un pecado, una situación anormal, una enfermedad, una forma de ser, etc.

6.3 Definición de Transexual, Bisexual, Tranvesti

En la sociedad se ha llegado a confundir los conceptos de transexual, bisexual y tranvesti, con la homosexualidad, por tal motivo en las siguientes líneas se mencionan las definiciones de dichas palabras.

“Transexualidad consiste en una inadaptación al propio sexo anatómico, manifestado por un deseo de pertenecer al otro sexo, lo que induce a solicitar

⁵³Cfr. Ibid. p.p.47-52

⁵⁴ Ibid. p.p.52-54

ayuda médica o quirúrgica para conseguir algunos caracteres o la apariencia total de las personas del otro sexo.”⁵⁵

“...transexualismo, cuyo eje consiste en el deseo de vivir y ser aceptado como un miembro del sexo opuesto, que suele acompañarse por sentimientos de malestar o desacuerdo con el sexo anatómico propio y deseos de someterse a tratamiento quirúrgico u hormonal para hacer que el propio cuerpo concuerde lo más posible con el sexo preferido...”⁵⁶

Bisexual: “la orientación es bisexual, si la atracción es hacia personas de ambos sexos.”⁵⁷

“Transvestismo se denomina así a la obtención de placer o excitación sexual por el uso de prendas de vestir del otro sexo o de una persona de edad incongruente con la del sujeto. El termino deriva del latín transvestis ‘vestidos cambiados’”⁵⁸

En muchas ocasiones los términos homosexualidad, travestismo, bisexualidad y transexualidad son confundidos, pero la homosexualidad, se refiere la atracción física y psicológica que siente una persona por otra de su mismo sexo; transvesti es aquella persona que siente fascinación por usar ropa del sexo opuesto; bisexual es aquella persona que siente atracción por personas de ambos sexos y

⁵⁵ AZCARRAGA, Gustavo. Sexología Básica: Guía para la Educación Sexual. 3ª. edición. Editorial Ediciones Científicas la Prensa Médica Mexicana S.A. de C.V. México.2001.p.89

⁵⁶ ZEGERS, Beatriz. et. al. Sobre la Homosexualidad. Editorial Mediterráneo, Chile. 2007. p.141

⁵⁷ PÉREZ SANCHO, Bgoña. Op. Cit. p. 29

⁵⁸ AZCARRAGA, Gustavo. Op. Cit. p. 119

transexual es aquella persona que desprecia sus órganos sexuales y características, y siente fascinación por tener los atributos del sexo opuesto.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO HOMOSEXUALES

1. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN GRECIA

La homosexualidad en la antigua Grecia, ha propiciado enumerados debates con respecto si fue aceptada o era una conducta mal vista por los griegos. En dicha civilización no se conoció el término de homosexualidad; a las personas que sentían atracción por seres humanos de su mismo sexo, se utilizó el concepto de pederastia que “es el amor entre un varón adulto (el amante) y un varón adolescente (el amado).”⁵⁹

De la definición anterior se aprecia que existen dos sujetos en la pederastia, el amante y el amado; el primero era una persona mayor al amado, en las relaciones sexuales era el activo, y educaba al amado para que éste llegará a ocupar puestos importantes en la sociedad; y el segundo debía respetar y aprender todo lo necesario para su desarrollo de su amante. Los griegos en un determinado momento de su vida se casaban y tenían familia, pero en la mayoría de los casos mantenían relaciones sexuales con personas de su mismo sexo. La orientación homosexual también, se dió en algunos personajes importantes de aquella época, como en el caso del emperador Alejandro Magno y sus dos amantes, Efestión y Bagoas. Con respecto a la homosexualidad femenina conocida como corofilia, no hay muchos datos históricos. El caso más conocido

⁵⁹ FERNÁNDEZ-ALEMANY Manuel y SCIOLLA Andrés. Mariquitas y Marimachos Guía Completa de la Homosexualidad. Editorial Ediciones Nuer, España.1999. p.17

es el de la poetisa Safo y su discípula Bilitis, quienes hablan del homoerótismo femenino en sus poemas. La pederastia fue importante en Grecia porque era una manera de transmitir valores y costumbres a las nuevas generaciones.⁶⁰

Para el autor Francis Mark Mondimore, los griegos no eran homosexuales, sino bisexuales, porque se les permitía tener relaciones sexuales con ambos sexos, pero la homosexualidad era considerada necesaria para el desarrollo del ser humano, inclusive para la procreación, y las personas se casaban sólo para cumplir con las exigencias sociales y de la ley, y no con el afán de fundar una familia.⁶¹

Los griegos trataron de explicar el origen de la homosexualidad, mediante un mito, que se encuentra en la obra *El Banquete*, de Platón, del cual se citan algunos fragmentos:

“...antiguamente nuestra naturaleza no era como ahora, masculino y femenino, sino que había también un tercero que era común a estos dos y cuyo nombre todavía permanece, aunque él ha desaparecido. En efecto existía un andrógino, que compartía forma y nombre de ambos, el masculino y el femenino, pero ahora es sino un hombre caído en el oprobio.

Los géneros eran tres y ello porque el macho, al principio descendiente del sol, la hembra lo era de la tierra, y de la luna el que participaba de ambos astros...

⁶⁰ Cfr. Ibid. p.p. 17-20

⁶¹ Cfr. MARK MONDIMORE, Francis. (Traducción: Mireille Jauma). Una Historia Natural de la Homosexualidad. Editorial Paídos, España. 1998. p.p. 22-28

Los andróginos son pederastas y no prestan atención al matrimonio”⁶²

⁶² PLATON en SOUTO PAZ, José Antonio. Derecho Matrimonial. Editorial España.2007.p.p.31-32

2. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN ROMA

En la antigua Roma al igual que en Grecia, no existió la homosexualidad tal como hoy la conocemos, más bien existía la bisexualidad, aunque existían personas que deseaban mantener relaciones de manera preferente con personas de su mismo sexo.

La homosexualidad masculina era la más importante, porque las mujeres no tenían importancia en la sociedad romana, sólo en la procreación y labores domesticas. La homosexualidad practicada por los hombres era bien vista, siempre que la ejercieran los ciudadanos romanos con sus esclavos, aunque aquellos siendo activos en las relaciones sexuales, pues el ciudadano romano que ocupara el papel de pasivo, se le considera inferior, como una mujer.⁶³ Las relaciones sexuales entre mujeres no se criticaba en sí, sino a "...la mujer que jugaba el papel de hombre...Eran contranatura, no porque violara la heterosexualidad natural, sino porque representaba...inversiones radicales e inaceptables de poder y de prestigio."⁶⁴

El motivo, por el cual la sexualidad de los hombres era vigilada por la sociedad romana, fue porque se le asociaba con la representación de poder y dominio sobre los demás, por eso un ciudadano romano no podía realizar, el papel pasivo

⁶³Cfr. http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_la_antigua_Roma Fecha 25 mayo 09 Hora:16.55

⁶⁴ LAQUEUR en GUASCH, Oscar. La Crisis de la Heterosexualidad. 2ª. edición. Editorial Laertes, España. 2007. p.45

en las relaciones sexuales con sus esclavos, ya fueran hombres o mujeres, porque implicaba debilidad, lo cual era no bien visto por la sociedad.⁶⁵

También algunos emperadores romanos sostuvieron relaciones sexuales con personas de su mismo sexo: Nerón y Esporo, Heliogábalo y Heriocles, Adriano y Antínoo; inclusive algunos escritores hablaron del idilio homosexual, como es el caso de Cátulo, Tíbulo, Virgilio y Ovidio.⁶⁶

Un dato curioso de esta sociedad patriarcal, según algunos historiadores, es que se llegaron a celebrar matrimonios entre dos hombres. “En el siglo primero Suetonio y Tácito constatan la generalización de matrimonios entre hombres, sin trabas...Nerón fue el primer emperador romano que se casó con otro hombre, y lo hizo en tres ocasiones. Edward Gibbon ya en 1776 confirma que de los doce primeros emperadores sólo a Claudio le interesaban exclusivamente las mujeres. Todos los demás tuvieron chicos u hombres como amantes.”⁶⁷

En el siglo VI el emperador Justiniano emite un decreto en que se condena la homosexualidad, estableciendo la pena de muerte; el tratadista Oscar Gausch comenta que la decisión de Justiniano al emitir dicho decreto, consiste en demostrar a la sociedad la prevalencia de su poder sobre la iglesia.

⁶⁵ Cfr. Ibid. p. 44

⁶⁶ Cfr. FERNÁNDEZ-ALEMANY Manuel y SCIOLLA Andrés. Op. Cit. p.22

⁶⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_la_antigua_Roma Op. Cit. Fecha 25 mayo 09
Hora:16.55

En las antiguas civilizaciones griega y romana, inclusive en otras como la egipcia y la china, llegó a existir la diversidad sexual, es decir, una persona podía ser absolutamente homosexual o heterosexual, sin que por ello fuera motivo de discriminación, aunque en la mayoría de los casos era más frecuente la bisexualidad. En la sociedad romana, a pesar de ser aceptadas las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, si era motivo de burla el que un ciudadano romano ocupará el papel de pasivo, en las relaciones sexuales.

3. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA ÉPOCA MEDIEVAL

En la época medieval, la religión más influyente en la sociedad fue el catolicismo, impuso las reglas de conducta y las costumbres; estableció una moral basada en las cuestiones de la religión.

La iglesia católica en la época medieval expreso totalmente su rechazo a la homosexualidad en aquellos tiempos fue conocida como el pecado de Sodomía. Se utilizó dicha palabra basándose en la interpretación que hace la iglesia con respecto al pasaje bíblico Génesis XIX 1-29.

Dicha interpretación del cristianismo consiste en que Dios castigo al pueblo de Sodoma por haber cometido graves pecados, principalmente las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, y por tratar de cometer dicho pecado contra los ángeles enviados por el Ser Supremo, fue castigada la ciudad de Sodoma.

El autor Boswell comenta al respecto, que dicha interpretación no es la adecuada, porque el pasaje bíblico da entender que la ciudad de Sodoma fue castigada por no ser hospitalaria con los extranjeros;⁶⁸ dicha hipótesis, del autor antes mencionado, está basada en otros pasajes bíblicos, Mateo 10:14-15 KJV y Lucas 10:10-12, en donde Jesús habla sobre Sodoma.

⁶⁸ Cfr. BOSWELL en PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Op. Cit. p.4

A partir de la interpretación del pasaje bíblico Génesis XIX 1-29, realizada por la iglesia católica, se toman fuertes represalias contra la homosexualidad, no sólo de carácter eclesiástico sino también jurídico.

Las posturas oficiales más importantes de la iglesia católica con respecto a la homosexualidad las encontramos en el concilio de Elvira, celebrado en el año 306 ó 307, que establecía la excomunión de los homosexuales, privándolos de la comunión aunque se hallaran en peligro de muerte; el Concilio de Ancyra en 314 que los excluyó de recibir sacramentos, así como el concilio de Nablusa celebrado en 1120. En estos concilios a través de las penitenciales, se establecieron las diferentes formas de la homosexualidad y las penas correspondientes; aunque, se ha dicho, las penitenciales no eran uniformes y universales en su composición y en su aplicación.⁶⁹

En el siglo XIII, Tomás de Aquino en su obra *Suma Teológica*, desarrolló el tema de las perversiones sexuales, entre las cuales menciona la homosexualidad. Tomás de Aquino justifica la actividad sexual como el medio para la procreación de los seres humanos, y dicha relación sexual sólo es bien vista en el sacramento del matrimonio (se debe recordar que en la época medieval el matrimonio únicamente era celebrado ante un ministro de la iglesia católica, para ser válido). Aquino consideró a las actividades sexuales que no tuviera como fin la procreación, como pecados lujuriosos, y las clasificó en *Secundum naturam* (incesto, estupro o adulterio), y *contra naturam* (masturbación, homosexualidad y

⁶⁹ Cfr. PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Op.Cit. p.p. 4-5

la bestialidad).Con respecto a la homosexualidad la asoció con las ideas de horror, medio y peligrosas.⁷⁰

Con la llegada del cristianismo la situación cambio para los homosexuales; con la aparición de una cultura antisexual y homofóbica, en donde la mujer y los homosexuales no tenían derecho a disfrutar de ser personas sexuadas, cultura que sirvió de base para la violencia desmedida que el Estado ejerció, castigando a los homosexuales con la confiscación de sus bienes, la tortura, la castración y la muerte; además el pecado de sodomía se utilizó como argumento, para quitar a personajes políticos importantes del poder; fue una excelente táctica para la iglesia católica para aumentar su patrimonio y ejercer el poder a través de la manipulación.

La religión (sin importar cuál sea) trata de evitar la racionalidad y la tolerancia, lo cual ha provocado que la sociedad se desarrolle de la manera menos adecuada; cuando el hombre deje de estar absolutamente subordinado por sus creencias religiosas y se quite la venda de los ojos, podrá progresar; porque la sociedad no se ha percatado que las reglas de conducta de las religiones, las elaboran un grupo de personas, manipuladoras y deseosas de tener poder.

⁷⁰ Ibid. p.p.5-7

4. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL RENACIMIENTO

El Renacimiento es la época que marca el inicio de una nueva era, en la cual se retoman varias ideas de los clásicos griegos, para aplicarlas a la vida de los siglos XV al XVI. En dicha época la iglesia deja de ejercer el poder absoluto, las personas comienzan a optar por otras religiones, aunque en tantos años de control absoluto de la fe católica, las secuelas que dejó en la sociedad contra la homosexualidad fueron muy fuertes, inclusive aún sobreviven en pleno siglo XXI.

El Estado empieza a tomar el control de diferentes facetas de las relaciones humanas, aunque la separación de la Iglesia y del Estado se hizo efectiva hasta mediados del siglo XVIII.

Durante el renacimiento, la homosexualidad siguió siendo mal vista por la sociedad, inclusive como un delito. Lo importante de esta época fue que los escritores, escultores, pintores e intelectuales, expresaron, a través de los medios literarios o artísticos, la belleza de lo masculino y la importancia del amor entre los hombres.

Entre los personajes más importantes del renacimiento que fueron homosexuales, se encuentran Leonardo Da Vinci y Miguel Ángel.

Leonardo Da Vinci, considerado como uno de los intelectuales más importantes de su época, se llegó a relacionar sentimentalmente con dos hombres: Salai y Francesco Melzi, aunque a la edad de 24 años se le acusó de mantener

relaciones sexuales con Jacopo Saltarelli, por lo que pasó dos años en prisión, además sufrió el abandono de su familia y de sus amigos, lo cual lo convirtió en una persona introvertida y muy reservada.⁷¹

Con respecto a Miguel Ángel, siempre realizó esculturas en las cuales resaltó los atributos del hombre, el deseo sexual, y esto se aprecia para muchos psicólogos en la escultura de *David*. Su homosexualidad era conocida por la sociedad, inclusive en algún momento de su vida, Pietro Bacci lo atacó de manera muy fuerte, acusándolo de que sus pinturas y esculturas eran ofensivas para Dios y para la sociedad, que debería modificarlas, para que de esta manera demostrará al mundo que no sólo gozaban de sus favores ciertos hombres, Perini y Cavalieri. Miguel Ángel llegó a escribir poemas de amor para un hombre llamado Tommaso Cavalieri, con el que se vio involucrado sentimentalmente.⁷²

Durante esta época, la homosexualidad sigue siendo mal vista por la sociedad, debido a la influencia de varios siglos de la Iglesia Católica, pero los intelectuales del renacimiento trataron con sus ideas, a través de sus pinturas, escritos o esculturas, de crear un ambiente similar al de las culturas grecorromanas, y al menos dejaron las bases, para que otros continuaran con sus esfuerzos, tal como sucedió en la época moderna, que es el siguiente tema de este capítulo.

⁷¹ Cfr. ROWSE, A.L. (traducción: Elena Liaras Muls) Homosexuales en la Historia. 5ª. reimpresión. Editorial Planeta S.A., España. 1988. p.p. 25-29

⁷² Ibid. p.p. 29-38

5. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA EDAD MODERNA

En el Código Penal de la época de Napoleón, dejó de considerarse a la homosexualidad como un delito, pero se le ubicó entre las faltas a la moral y a la decencia pública. Los países que siguieron el ejemplo de Francia, fueron Holanda, España, Italia, Suiza y Bavaria. Italia fue uno de los países, que albergó durante el siglo XIX a muchos homosexuales debido a que varios italianos jóvenes, deseaban mantener relaciones sexuales con hombres, siendo ellos los penetradores, para no afectar su reputación de virilidad.⁷³

La primera persona que definió la homosexualidad como una orientación sexual, normal y natural, fue el jurista Karl Heinrich Ulrichs, a través de su publicación de temas monográficos titulados como *Investigaciones sobre la clave del amor entre hombres*. Consideró a los homosexuales como un tercer sexo, y basándose en la obra *El Banquete* de Platón, elaboró una explicación, en la cual expresó que existía dos diosas del amor, la diosa Afrodita celestial, hija de Urano, y la diosa Afrodita menor, hija de Zeus y Dione; los que se inspiran en la primera para amar, se sienten atraídos por los hombres, y los hombres que se inspiran en la segunda diosa, sienten atracción por las mujeres. Este autor trató de influir en las reformas legales de su país, Alemania, y en el año de 1867 estuvo presente en el congreso de juristas alemanes reunido en Munich, pero desafortunadamente ni siquiera le dejaron pronunciar su discurso, porque los presentes alzaron la voz y

⁷³ Cfr. FERNÁNDEZ-ALEMANY Manuel y SCIOLLA Andrés. Op. Cit. p.p 30-32

dijeron que la homosexualidad era inmoral. A pesar del fracaso de Ulrichs, dio pauta para que las nuevas generaciones, se unieran y lucharán por defender los derechos de las personas de orientación homosexual.⁷⁴

Otro autor importante fue Edward Carpenter, con su obra *El sexo intermedio*, en la cual manifestó que la homosexualidad es normal, lo que causó un impacto radical en las personas homosexuales, porque por primera vez no se sintieron extraños, ni enfermos, sino simplemente diferentes a los demás. En el siglo XX París y Berlín se volvieron ciudades muy concurridas por los homosexuales, debido a los desfiles y bailes que se realizaban. Además en este siglo a parece la primera organización en el mundo que defendió públicamente los derechos de las personas homosexuales, el Comité Científico Humanitario, fundada por el medico alemán Magnus Hirschfeld, el 14 de mayo de 1897.⁷⁵

A igual que en el Renacimiento, en la Edad Moderna hubo intelectuales homosexuales, tal es el caso de los famosos escritores Oscar Wilde y el Marqués de Sade (este último escritor escribió la mayoría de sus obras a finales del siglo XVIII, pero se comenzaron a publicar a finales del siglo XX) continuaron divulgando a través de sus obras el tema de la homosexualidad, aunque la sociedad siguió y sigue siendo homofóbica, porque la Psicología que comenzaba a ser la ciencia que suplía las ideas de la religión católica, afirmó que dicha

⁷⁴ Cfr. MARK MONDIMORE, Francis. (Traducción: Mireille Jauma). Op. Cit. p.p.47-53

⁷⁵ Cfr. FERNÁNDEZ-ALEMANY Manuel y SCIOLLA Andrés. Op. Cit. p.p. 33-34

situación era una enfermedad mental, dentro de las categorías de las perversiones sexuales.

Lo más relevante de la Edad Moderna, con respecto al tema tratado en este capítulo, son las ideas del jurista alemán Ulrichs y la creación del Comité Científico Humanitario, con lo que se dió inicio la lucha de las personas homosexuales, primero por pedir al Estado que dicha orientación no fuera considerada un delito, y poco a poco, promoviendo en la mayor parte del mundo leyes contra la discriminación por la preferencia sexual de las personas, aunque aún hoy día, en la vida cotidiana se sigue viviendo la intolerancia hacia los homosexuales, y actualmente sus demandas consisten en tener los derechos que gozan las parejas heterosexuales al contraer nupcias ante el Estado.

6. LOS ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN MÉXICO

Con respecto a las prácticas homosexuales de los pueblos mesoamericanos, se han suscitado contradicciones, porque algunos historiadores consideran que los españoles exageraron los relatos relacionados con dichas prácticas, donde se manifestó que eran aceptadas por las culturas mesoamericanas; se ha dicho que ello fue con la finalidad de justificar la conquista de América por la corona española, poniendo como pretexto el de inducir a los naturales al camino del bien; mientras que otros opinan que los nativos mesoamericanos no aceptaron la homosexualidad, creando leyes muy severas.

En diferentes épocas y culturas mesoamericanas, eran aceptadas, toleradas o rechazadas las cuestiones relacionadas con la homosexualidad. Se cree que en Mesoamérica se llegó a permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, inclusive los nativos rendían culto a dioses relacionados con la homosexualidad y bisexualidad. La actividad sexual era de suma importancia para los mesoamericanos, no sólo por la cuestión de la reproducción, sino también por la cosmovisión, pues se consideraba al universo dividido sexualmente; por tal motivo en las ceremonias religiosas la población bebía en exceso el pulque y había libertinaje sexual, incluidas las relaciones homosexuales. En la cultura maya, a pesar de mostrar interés por la procreación, se permitía la homosexualidad, con la finalidad de regular el crecimiento demográfico de la población, tratando que ésta se diera en una edad madura, por lo cual las mujeres empezaban a tener hijos después de los 30 años de edad, y se permitió la homosexualidad masculina

para evitar la paternidad temprana, inclusive los mayas de la clase alta tenían esclavos sexuales, antes de contraer matrimonio.⁷⁶

Uno de los documentos interesantes, escrito en la época de la conquista, es el informe del español Pedro Sánchez, en el cual habla de las prácticas homosexuales:

“El uso de pulque... con el cual 'los indios' se emborrachaban; y así emborrachados hacen sus ceremonias, y sacrificios, que solían hacer antiguamente, y como están furiosos, ponen las manos, los unos en los otros y se matan. Y además desto se siguen de la dicha embriagues muchos vicios carnales y nefandos”⁷⁷

En cuanto al pueblo azteca, se ha dicho que la homosexualidad fue castigada por la ley “con la horca, el empalamiento para el homosexual activo, la extracción de las entrañas por el orificio anal para el homosexual pasivo y la muerte por garrote para las lesbianas”⁷⁸

El psicólogo Juan Carlos Hernández Meijueiro, en el Sexto Congreso Nacional de Educación Sexual y Sexología, comentó que los otomíes, los zapotecos, los yaquis y los chichimecas, pertenecieron a culturas en las cuales se respetaba a

⁷⁶ Cfr. URBINA FUENTES Manuel. et.al. Antología de la Sexualidad 1. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa y CONAPO. p.p.142-146

⁷⁷ URBINA FUENTES Manuel. et.al. Antología de la Sexualidad 1. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa y CONAPO. p.146

⁷⁸ Cfr. http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_M%C3%A9xico Fecha: 27 abril 09 Hora:20:30

las mujeres, y las prácticas homosexuales eran aceptadas, mientras que en el pueblo mexica eran castigadas, cuando se realizaba entre personas de la misma clase social, pero si uno de los homosexuales se declaraba afeminado se obligaba a la pareja a vivir como marido y mujer.⁷⁹

De acuerdo con el autor Francis Mark Mondimore, la homosexualidad fue tolerada y aceptada en todas las civilizaciones de América antes de la llegada de los españoles. Los franceses emplearon el término de berdache, para las personas que vestían, se comportaban y mantenían relaciones sexuales con personas de su mismo sexo. El berdache era considerado por las civilizaciones del continente americano, como un tercer sexo, aunque biológicamente tenían un sexo, ya sea el masculino o el femenino. Eran personas muy respetadas por los demás y se creía que tenían ciertas habilidades para curar, llamándoles Chamanes. Los berdaches eran personas que tenían una orientación homosexual preferentemente, pero también llegaban a mantener relaciones sexuales con personas del sexo opuesto.⁸⁰

Con la llegada de los españoles a tierras mesoamericanas, comenzaron a cristianizar a todos los nativos, haciéndoles creer a los nuevos cristianos que la homosexualidad, conocida en aquella época como el pecado de sodomía, era una situación antinatural, un pecado grave para Dios.

⁷⁹ Cfr. http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=1836 Fecha: 27 abril 09 Hora:20:40

⁸⁰ Cfr. MARK MONDIMORE, Francis. (Traducción: Mireille Jauma). Op. Cit. p.p. 29-33

En la época del virreinato hubo dos quemas de personas homosexuales; la primera fue en el año de 1530, y la otra en el año de 1658. Entre los prisioneros no sólo había personas de clase baja, sino también de la clase alta; pero estos no sintieron el peso de la ley, porque tenían influencias en el poder.⁸¹

Una diferencia radical entre los pueblos mesoamericanos, los antiguos griegos y los países europeos de la época medieval, es que en los primeros se consideraba igual a la mujer, y las relaciones sexuales como un regalo de Dios, que debían disfrutarse antes, durante, dentro o fuera del matrimonio y la procreación, mientras que en la antigua Grecia y los pueblos europeos de la época medieval consideraban a la mujer inferior al hombre, y en la época medieval las relaciones sexuales sólo eran aceptadas entre los consortes y con la finalidad de procrear.⁸²

En el México independiente, la situación para los homosexuales no distó mucho de la época del virreinato; la sociedad no toleraba la orientación homosexual; lo mismo sucedió en la época de Porfirio Díaz. En dicha época la noticia del Baile de los 41, que tuvo lugar en la ciudad de México, en una casa particular, en el cual asistieron hombres disfrazados de mujeres, el gobierno trató de evitar que el acontecimiento se divulgara, pero los periódicos se encargaron de publicar la noticia; la sociedad manifestó totalmente su rechazo a esta situación.

⁸¹ Cfr. http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_M%C3%A9xico Fecha:27 abril 09 Hora:20:30. Op. Cit.

⁸² Cfr. MARK MONDIMORE, Francis. (Traducción: Mireille Jauma). Op. Cit. p.32

La homosexualidad en la época actual, no ha sido aceptada por la sociedad mexicana, sólo se han logrado avances en cierta medida, principalmente en el aspecto jurídico, pero la realidad es otra. Todos los días los homosexuales son discriminados por la sociedad en general; aun se les considera pecadores, debido a la influencia de la iglesia o enfermos mentales a causa de la influencia de los psicológicos.

De acuerdo con el autor Francis Mark Mondimore, la homosexualidad ha sido aceptada de acuerdo a las costumbres de cada sociedad; éste autor lo explica de la siguiente manera:

“Una forma de dar sentido a esta confusión sobre las categorías sexuales es el denominado enfoque constructivista de comprensión de la sexualidad humana ...Desde este punto de vista, las funciones y las conductas sexuales resultan de las creencias éticas, morales y religiosas de una cultura, de sus tradiciones, su política y su sentido de la estética, cualesquiera que sean las opiniones científicas o tradicionales sobre la biología y la psicología, e incluso de factores como la geografía y el clima. El punto de vista constructivista mantiene que las funciones sexuales varían de una civilización a otra porque no existen guiones predeterminados e innatos de la sexualidad humana.”⁸³

En conclusión se puede decir que las personas, a través de la religión, la costumbre y la cultura, establecen las funciones sexuales para los hombres y

⁸³ MARK MONDIMORE, Francis. (Traducción: Mireille Jauma). Op. Cit. 38

mujeres; por lo cual a lo largo de la Historia la homosexualidad ha sido tratada de manera diferente por la sociedad.

CAPÍTULO III

LA UNIÓN DE HECHO HOMOSEXUAL EN LA ACTUALIDAD

1. LAS UNIONES DE HECHO EN ESPAÑA

Las uniones de hecho han existido desde la aparición del hombre, y han sido diversos los motivos de las personas que deciden no contraer nupcias. Desde las antiguas civilizaciones hasta las actuales, en mayor o menor medida se han otorgado ciertos beneficios a las uniones de hecho (formadas por parejas heterosexuales). A partir de la segunda mitad del siglo XX, en la mayor parte del mundo se comenzaron a otorgar ciertos efectos jurídicos similares al matrimonio, a las uniones de hecho heterosexuales, y en el año de 1989, en Dinamarca se empezó a considerar que las uniones de hecho las podían formar las personas de distinto o igual sexo; por lo tanto los homosexuales comenzaron a gozar de ciertos beneficios al formar una unión de hecho.

En España, la ciudad de Cataluña es la pionera en regular las uniones de hecho, concretamente en la Ley 10/1998, de 15 de Julio, sobre Uniones Estables de Pareja, la cual no sólo se refiere a las parejas heterosexuales, sino también a las homosexuales. En dicha Ley, al momento de ser promulgada no se permitía la adopción conjunta para las uniones de hecho homosexuales. En el año 2005 hubo varias reformas en materia familiar, en Cataluña, destacando la adopción conjunta para parejas homosexuales.

En la ciudad de Aragón, en la Ley 6/1999, de 26 de marzo, sobre Parejas Estables no Casadas, se regula en un sólo capítulo las relaciones de parejas heterosexuales y homosexuales.

La última reforma importante en España, con respecto al tema de las parejas homosexuales, fue en el 2005, en la que se aprobó el matrimonio homosexual, al cambiar el concepto tradicional de matrimonio de manera análoga a como lo hacen Holanda, Bélgica, Suecia, Canadá, Noruega y Sudáfrica.

A continuación, se hace un análisis de los puntos más relevantes de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Cataluña, sobre Uniones Estables de Parejas, y de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Aragón, sobre Parejas Estables no Casadas.

1.1 Ley 10/1998, de 15 de Julio, de Cataluña, sobre Uniones Estables de Pareja

La ciudad de Cataluña aprueba la Ley 10/1998, de 15 de julio. Llamados a la atención son los artículos 1, 19 y 21.

“Artículo 1. La unión estable heterosexual.

1. Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece. Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.

2. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia.

3. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de dos años.”

“Artículo 19. La unión estable homosexual.

Las disposiciones de este capítulo se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista.”

“Artículo 21. Acreditación.

1. Estas uniones se acreditarán mediante escritura pública otorgada conjuntamente.”

Al parecer los legisladores se olvidaron que la unión de hecho tiene como una característica la convivencia *more uxorio*, la cual se constituye día a día, y no mediante un documento otorgado por el Estado; además no se debió hacer la distinción entre la forma de acreditar la uniones de hecho, por cuestiones de orientación sexual, porque los homosexuales, como dice el autor Talavera, también pueden establecer una convivencia *more uxorio*.

En el preámbulo de dicha ley se afirma, que la sociedad ha aceptado las relaciones de parejas homosexuales; sin embargo, los españoles aun no han

aceptado este tipo de parejas; uno de los principales motivos se debe a la influencia de la iglesia católica en dicho país.

En el preámbulo de la Ley, el Parlamento de Cataluña menciona:

“...en el Congreso de los Diputados y en el Parlamento de Cataluña, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación más completa y matizada sobre la convivencia de las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual.”

De acuerdo con la cita anterior se deduce lo siguiente: la convivencia *more uxorio*, resulta más relevante que la orientación sexual, pues aquella se da en las parejas heterosexuales y homosexuales (en párrafos posteriores se explicará con más detalle), pero esta manifestación del parlamento resulta incongruente, al momento de regularse en dos capítulos distintos a las uniones de hecho heterosexuales y homosexuales.

El poder legislativo de Cataluña, decidió dividir en dos capítulos la Ley, argumentando lo siguiente:

“La pareja heterosexual que vive maritalmente, si no se casa es por voluntad propia. La pareja homosexual no se puede casar aunque lo desee. La primera es capaz de engendrar descendencia biológica, la segunda no.”

Como se puede apreciar hay dos argumentos; el primero consistente en la posibilidad de matrimonio para la pareja heterosexual y el no acceso al matrimonio para la pareja homosexual, y el segundo en la posibilidad de

procreación para la pareja heterosexual y la imposibilidad para la pareja homosexual.

Si las parejas de hecho pueden o no acceder al matrimonio, no es jurídicamente relevante para determinar la convivencia *more uxorio*, y de acuerdo con la definición de “unión de hecho como la formada por aquella persona que convive maritalmente o en una relación análoga de afectividad con otra persona “,⁸⁴ en las uniones estables heterosexuales y homosexuales, se tienen afecto y desean compartir un proyecto de vida, lo que debe resultar relevante para el legislador, al momento de regular las uniones de hecho; además en la mayoría de los países, se sigue concibiendo al matrimonio (la unión del hombre y la mujer), como un derecho que tienen las personas, de manera individual y no como parejas. Al respecto el autor Talavera manifiesta:

”la posibilidad de acceso al matrimonio no se ostenta desde la condición de pareja de hecho, sino que es un derecho fundamental que se detenta desde la condición individual de hombre y mujer...la decisión de contraer matrimonio es un acto esencialmente distinto e independiente de la decisión de establecer una relación afectiva de hecho. Y significa también que el hecho de mantener una relación afectiva no implica en ningún caso la decisión de transformar esa situación en matrimonio, con independencia de que exista o no la posibilidad legal de hacerlo.”⁸⁵

Con respecto a la procreación, inherente a la heterosexualidad, resulta un argumento frágil, porque actualmente con los avances tecnológicos en los

⁸⁴ MEDINA, Graciela. Op. Cit. p. 76

⁸⁵ TALAVERA FERNANDEZ, Pedro A. Op. Cit. p. 58

medios de reproducción asistida, la procreación ha empezado a desligarse de las relaciones carnales entre heterosexuales, y como el antropólogo español Oscar Guasch menciona, las personas actualmente ven a las relaciones sexuales como una forma de placer, y no precisamente como el medio necesario para la procreación, ya que ésta ha quedado en manos de la tecnología. Además para que se pueda dar la procreación es necesario las relaciones sexuales entre la pareja heterosexual, y el Estado no puede vigilar si las parejas tienen o no relaciones carnales, porque sería invadir la intimidad de los individuos, aunque para que una pareja sea considerada una unión estable por el Estado, es necesaria la *affectio maritalis* (entre otros requisitos), que implica compartir un proyecto de vida, incluyendo las relaciones carnales entre la pareja, pero estas son una posibilidad, y el Estado no puede verificarlas.

El autor Talavera comenta: “Lo que realmente se presupone en el ámbito de una unión marital (convivencia *more uxorio*) no es la posibilidad de engendrar descendencia, sino la posibilidad de establecer relaciones sexuales legítimamente, posibilidad que puede realizarse o no...”⁸⁶

A lo anterior hay que agregar el desligamiento del matrimonio con el fenómeno de la procreación, pues en las leyes actuales se permite el matrimonio entre personas que no pueden engendrar familia; por tal motivo no se puede regular de distinta manera a las uniones estables heterosexuales y homosexuales, simplemente porque no pueden o no desean procrear hijos, pues si a los cónyuges no se les exige, no hay fundamento para exigirles más a las uniones de hecho.

⁸⁶ Ibid. p.61

Por lo tanto no hay lugar a regular de manera diferente las uniones de hecho, por la posibilidad o imposibilidad de acceder al matrimonio tradicional, porque éste es un derecho individual y no de pareja, y las uniones de hecho no necesariamente conducen al matrimonio, y la procreación ya no está ligada precisamente a las relaciones sexuales entre heterosexuales, pues actualmente la tecnología se esta encargando de la perpetuación de la especie humana.

Muchos países siguen argumentando que las parejas homosexuales deben ser reguladas por el Derecho privado, porque no cumplen con el requisito de la convivencia *more uxorio*. El jurista español Talavera Fernández, afirma lo contrario, basándose en la definición del Tribunal Supremo de España de la convivencia *more uxorio*:

“La convivencia *more uxorio* ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y publica con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar”⁸⁷

La convivencia *more uxorio* no implica simplemente la vida en común, es aquella se compone de dos elementos “el hecho de una convivencia establecida físicamente entre dos personas y un *consensus*, que la tiene por objeto y que asume el nombre y el carácter de *affectio maritalis*”.⁸⁸

⁸⁷ Ibid. p.26

⁸⁸ Ibid. p.46

La *affectio maritalis* no sólo implica la expresión de afecto, también implica el compartir bienes, adquirir obligaciones, compartir cuentas bancarias en pareja, conducirse en la sociedad como si fuesen cónyuges, y como ya se mencionó en el capítulo I de este trabajo, *la affectio maritalis* es el elemento esencial de la convivencia *more uxorio*, consistente en compartir un proyecto de vida. El jurista Talavera dice que la *affectio maritalis* tiene dos dimensiones:

“Dimensión externa: supondría el desarrollo de una serie de conductas externas que manifiesten inequívocamente el establecimiento de una comunidad de vida entre dos personas.

Dimensión Interna: Sería aquella que deriva del trato mutuo, de la relación personal entre ambos convivientes, y que consiste en una voluntad recíproca de vivir juntos y de compartirlo todo...en todos los ámbitos. En esta dimensión se incluye naturalmente la relación sexual.”⁸⁹

Las parejas heterosexuales y homosexuales, cumplen con estos requisitos al momento de establecer una convivencia *more uxorio*.

Otro de los aspectos interesantes de esta Ley, es que las uniones estables, no se regulan en el Código de Familia; el legislador de Cataluña argumenta lo siguiente:

“...El vínculo matrimonial genera *ope legis* en la mujer y el marido, una pluralidad de derechos y de deberes que no se produce de una manera

⁸⁹ Ibid. p.47

jurídicamente necesaria entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio.

Por esta razón, las uniones matrimoniales son objeto de regulación en el Código de Familia y las demás relaciones de convivencia diferentes del matrimonio, que constituye el elemento básico de la distinción constitucional, lo son en la presente Ley...”

El jurista Talavera manifiesta:

“Si se afirma que las relaciones heterosexuales y homosexuales de pareja ‘son maritales’ (*more uxorio*), no encuentro una razón lógica para no incluirlas allá donde se regulan sus homónimas, es decir en el ámbito del Derecho de Familia.

Queda claro que hablar de maritalidad de las uniones de hecho, heterosexuales u homosexuales, implica reconocer jurídicamente la existencia de una convivencia afectiva alternativa al matrimonio, lo cual indica, por más que se pretenda disimular, que estamos hablando de relaciones familiares (dejamos al margen si se trata o no de una familia en el sentido técnico...En consecuencia la segregación de las uniones de hecho del Código de Familia no puede interpretarse sino como una decisión política o ideológica, pero no como una exigencia jurídica; una pretendida ‘defensa institucional’ del matrimonio que no encuentra

justificación alguna ni en la realidad, ni en los argumentos aportados por el preámbulo.”⁹⁰

Para que las uniones estables pasen a formar parte del Derecho Familiar, el Estado debe establecer los derechos y obligaciones de las uniones de hecho, y no permitir que las partes los establezcan (realicen un contrato privado), tal como esta regulado en la Ley de Cataluña(art.3 y 22), porque las relaciones humanas, en las cuales dos personas comparten un proyecto de vida, que constituyen una convivencia *more uxorio*, no se está regulando las prestaciones de servicio de las personas, ni mucho menos cuestiones relacionadas con cosas, sino relaciones de parejas. Estas desean que el Estado les otorgue seguridad jurídica.

Otra cuestión por la cual no se regula la unión de hecho en el Código Familiar, es porque se ha considerado que no son fuente de familia; sin embargo aquellas si son fuente de la familia, al menos del parentesco consanguíneo y el parentesco civil. En el siguiente tema se explica si la unión de hecho es fuente de familia del parentesco por afinidad.

Al momento de entrar en vigencia dicha Ley, las parejas heterosexuales y homosexuales al formar una unión estable, sólo las primeras podían adoptar, pero en el año del 2005 hubo varias reformas en el Derecho familiar de Cataluña, relacionadas con la adopción, permitiendo a las uniones estables homosexuales, la posibilidad de adoptar.

⁹⁰ Ibid. p. 117

En el mismo año se aprueba el matrimonio homosexual en España; a partir de esto, los homosexuales casados gozan de los mismos derechos que los heterosexuales cónyuges, entre ellos la posibilidad de adopción.

Ciertos autores, desde psicólogos, historiadores, sociólogos, juristas, etc, que afirman: permitir a los homosexuales adoptar a los menores, traerá como consecuencia el aumento de la población homosexual, pero no se han percatado que los homosexuales siempre han existido y son producto de la sociedad. Otro argumento utilizado es que los homosexuales no son los mejores para educar a los menores, y ¿los heterosexuales han sabido educar a los niños? Entonces, ¿por qué hay niños de la calle, en el orfanato, en la drogadicción?. Antes de ser aprobada la Ley 13/2005, que permite el matrimonio homosexual en España, se realizó un debate en el Senado; fueron tres abogados, seis psicólogos, un psiquiatra y un médico, quienes expusieron los pros y los contras de la adopción por parte de las parejas homosexuales, llegando a la conclusión de que no existe ningún estudio científico, riguroso y serio que determine la desventaja en el desarrollo psicológico de los hijos de las parejas homosexuales. Esta conclusión sirvió de base para permitir la adopción por parte de las parejas homosexuales.⁹¹

La psicóloga argentina Eva Rotenberg afirma que hay parejas homosexuales que han criado a menores, con cariño, atención y proporcionándoles todo lo necesario para su desarrollo, y sus hijos no tienen ningún problema emocional

⁹¹ Cfr. GONZALEZ MARTÍN Nuria. et. al. El Derecho de Familia en un Mundo Globalizado. Editorial Porrúa y UNAM, México. 2007. p. 68

y son heterosexuales. Como se puede apreciar la educación que puedan dar los padres a sus hijos, no depende de la orientación sexual de aquellos.⁹²

A mi criterio, el legislador español ha dado un gran paso al permitir la adopción a los homosexuales, porque para el Derecho, el bienestar del menor es importante, y existe la posibilidad de que en un hogar homosexual el niño tenga afecto, cariño y los cuidados necesarios para su desarrollo; además la pareja homosexual a diferencia de la heterosexual, tiene más solvencia económica, lo que garantiza más el bienestar del menor, mientras que en un orfanato, los niños no cuentan con el afecto, ni los cuidados adecuados de las personas encargadas de dichas instituciones, pues estas simplemente realizan ciertas actividades en beneficio de los menores, a cambio de un salario.

Al momento de legislar sobre las cuestiones de adopción, considero que debe atenderse dos aspectos importantes: el bienestar del menor y no olvidar que el hombre, sin importar su orientación sexual, tiene la necesidad de dar y recibir afecto, aunque en ocasiones falla, pero nadie es perfecto. Al permitir la adopción a los homosexuales no debemos imaginar que en dichos hogares van a ser al 100% felices los niños, pero existen más posibilidades que en un orfanato, y también la sociedad debe cambiar la perspectiva de los roles femenino o masculino, pues debe preocuparse porque se transmitan valores y no roles sexuales, impuestos por una sociedad patriarcal y de consumismo, que le funciona muy bien al sistema capitalista.

⁹² Cfr. ROTENBERG, Eva. et. al. Homoparentalidades Nuevas Familias. Editorial Lugar, Argentina. 2007. p. 110

Con respecto a la regulación de las relaciones personales y patrimoniales (art.3 y 22), pueden establecerla las partes de manera verbal, en documento privado o público; esto quiere decir que las relaciones patrimoniales se regularán conforme a las reglas del Código Civil, como cualquier contrato; por ejemplo, todo lo relacionado con los derechos reales debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para que sean oponibles frente a terceros, cuando así lo establezca la disposición legal correspondiente.

Si la pareja no realiza dicho convenio, se entiende que cada persona conserva la propiedad de sus bienes.

Con respecto a la extinción de las uniones estables, los artículos 12 y 30, establecen las causas de extinción:

- a. Por común acuerdo.
- b. Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.
- c. Por defunción de uno de los miembros.
- d. Por separación de hecho de más de un año.
- e. Por el matrimonio de uno de los miembros.

De lo anterior se puede observar que la voluntad unilateral, el común acuerdo y la muerte son las únicas causas de extinción, porque la separación de hecho y la celebración del matrimonio de uno de los miembros, de manera implícita es una decisión unilateral; la diferencia radica solo con respecto a los efectos jurídicos.

1.2 Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Aragón, sobre Parejas Estables no Casadas

La región de Aragón, al igual que de Cataluña, es una de las pioneras en el Estado español, en regular las uniones de hecho, incluyendo las parejas homosexuales. A diferencia de la Ley de Cataluña, analizada en páginas anteriores, la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Aragón, sobre Parejas Estables no Casadas, en un solo capítulo regula las parejas heterosexuales y homosexuales, dando como argumento el legislador aragonés, que la convivencia marital se da en dichas parejas, sin importar la orientación sexual, tal como se aprecia en el artículo 1, basándose en el derecho de que los seres humanos pueden establecer una relación afectiva de acorde a su sexualidad.

Con antelación se dijo en el capítulo I de este trabajo, que una de las características de las uniones de hecho es la temporalidad, es decir, el Estado no puede otorgar seguridad jurídica a una pareja ocasional, a una aventura sentimental de sólo unos días o meses; por lo tanto debe establecerse un mínimo de tiempo, para que la relación afectiva de una pareja pueda considerarse unión de hecho. En la Ley de Aragón, en el artículo 3, se habla de la temporalidad:

“1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en

derecho, especialmente a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.”

En dicho artículo no se menciona expresamente que la descendencia en común acredita la existencia de la pareja estable no casada, aunque de manera indirecta el legislador la toma en cuenta, al mencionar los medios de prueba admitidos en Derecho para acreditar la existencia de la unión de hecho.

También en dicho artículo se habla de la escritura pública para manifestar la voluntad de las personas, de formar una pareja estable no casada; al parecer el legislador aragonés se le olvidó, que una de las características de las uniones de hecho, es la inexistencia de un acto formal. Estas son situaciones dinámicas, es decir, a partir de la existencia de la convivencia *more uxorio* y la *affectio maritalis* existen las uniones de hecho, no de una escritura pública

Al igual que en la Ley de Cataluña, la Ley analizada, en el artículo 5, habla de la posibilidad de establecer los derechos y obligaciones que deseen las parejas, pero la diferencia radica en que en Aragón debe celebrarse el convenio en escritura pública, lo que de alguna manera otorga seguridad jurídica a la pareja.

Si la pareja no realiza dicho convenio, se entiende que cada persona conserva la propiedad de sus bienes.

Por otro lado de acuerdo con el artículo 5, al momento de establecer los derechos y obligaciones se está en el ámbito del Derecho privado, y al tener esa característica, las uniones de hecho no pueden pertenecer al Derecho familiar, que es de interés público.

Otro de los motivos por el cual no se han regulado en el Código de Familia las uniones de hecho, se encuentra en el numeral 14 de la Ley, al establecer que éstas no generan parentesco por afinidad. Con antelación se ha dicho que la procreación se ha desligado del matrimonio, de las uniones de hecho y del concubinato, por los motivos ya mencionados en páginas anteriores, pero no por eso deja de ser una posibilidad de la procreación (exclusiva por naturaleza para la pareja heterosexual), de la adopción y la reproducción asistida (para las parejas heterosexuales y homosexuales); además las uniones de hecho implican una relación afectiva, no una cuestión totalmente lucrativa, por ende se deben regular en el Derecho familiar.

A pesar de existir la posibilidad de que en las uniones de hecho surja la familia por parentesco consanguíneo o parentesco civil, en la doctrina y en las legislaciones se ha considerado que estas no generan el parentesco por afinidad. Para saber si la unión de hecho, en especial la pareja homosexual, genera o no el parentesco por afinidad, se tiene que analizar la definición actual de familia.

La jurista Ana María Pérez da una definición de familia en sentido amplio y en sentido estricto:

“El termino ‘familia’ tradicionalmente se ha venido distinguiendo en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio (la familia troncal) esta integrada no sólo por los cónyuges y los hijos sino también por las personas con otro vínculo de parentesco. En sentido más estricto o restringido (la familia nuclear) esta integrada sólo por los cónyuges y los

hijos y, en el caso de las uniones de hecho por el padre, la madre y los hijos... “⁹³

El jurista mexicano Gutiérrez y González, da un concepto de familia, acorde a la actualidad:

“El conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión del estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tenga por ley o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar”⁹⁴

De acuerdo con la definición anterior de familia, está formada por dos personas físicas: las parejas estables están formadas por dos personas físicas, al igual que en el matrimonio o en el concubinato. Una de las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho, es el sexo de los integrantes, pero como ya se ha mencionado en este trabajo, la heterosexualidad y la procreación ya no se consideran sinónimos del matrimonio, en primer lugar, porque ya en muchas legislaciones éste se ha desligado de la procreación, en segundo lugar porque las parejas homosexuales son personas que comparten un proyecto de vida, igual que las parejas heterosexuales, es decir conviven maritalmente, y en tercer lugar, aunque tal vez no se ha dado a nivel mundial pero es el inicio de la modificación del concepto tradicional de matrimonio, en algunos países como

⁹³ LLEDÓ YAGÜE, Francisco. et. al. Sistema de Derecho Civil Derecho de Familia. Editorial Dykinson, España. 2002.p.26

⁹⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa, México. 2004.p.140-141

Holanda, Bélgica, Suecia, Noruega, España, Canadá y Sudáfrica, donde se permite la celebración del matrimonio de las personas sin importar si son de distinto o igual sexo.

Con lo referente a que la familia se forma a partir de la integración de las personas mediante un matrimonio o la apariencia del estado de casados, por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, podemos afirmar que tienen cabida las uniones de hecho pues son una apariencia del estado de casados, porque tienen los elementos, de estabilidad, la publicidad, la convivencia *more uxorio* y la *affectio maritalis*, que en páginas anteriores ya se han explicado.

Con respecto al parentesco por afinidad, surge en el matrimonio y en el concubinato (en el caso de México) y aunque no genera derechos, si hay disposiciones que prohíben el que se realicen ciertos actos jurídicos entre los parientes por afinidad, como el matrimonio. El parentesco por afinidad implica la posibilidad de ayuda emocional, económica, la convivencia entre la pareja y sus respectivas familias, inclusive llegan a vivir en el mismo domicilio (elementos de una familia); por tal motivo las uniones de hecho generan el parentesco por afinidad.

Otro de las características de la familia, de acuerdo con la definición del autor mexicano Gutiérrez y González, es el domicilio, como el lugar físico donde conviven los miembros de la familia. La pareja estable, para ser tutelada por el derecho debe habitar en un mismo domicilio. La Ley de Aragón toma en consideración el domicilio donde debe desarrollarse la convivencia *more uxorio*; además en la doctrina y en la jurisprudencia española se ha

manifestado que las relaciones de las parejas para ser tuteladas por el Derecho, deben de tener como elemento objetivo la vivienda en común. Cabe aclarar que las parejas que constituyen una unión de hecho no son familia, son fuente de familia.

En lo que se refiere a la administración del hogar familiar, la Ley de Aragón permite que las parejas de común acuerdo establezcan la administración del hogar, siendo por lo regular en las parejas heterosexuales, el hombre quién se encarga de la administración de los bienes o de cuestiones económicas, y la mujer es la encargada de los cuidados del hogar(basándose en los roles sexuales), independientemente de que en la actualidad, la mujer se desenvuelve en el mundo laboral, mientras que en las parejas homosexuales ambos comparten la administración del hogar.

De lo anterior se puede deducir, que las parejas estables no casadas cumplen con los requisitos de la familia, es decir son fuente del parentesco por afinidad, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, por lo tanto deben regularse en el Derecho familiar, y no en el Derecho privado.

Algunos juristas e inclusive un sector amplio de la sociedad, considera que las parejas homosexuales no pueden generar una familia, independientemente de reunir los requisitos para la constitución de ésta, afirmando que no pueden procrear y educar una familia, pero como ya se ha mencionado con antelación, si el matrimonio se ha desligado de la reproducción, entonces no se le puede exigir la procreación a los homosexuales, en primer lugar porque no pueden hacerlo biológicamente y en segundo lugar, porque no se les puede exigir más a las parejas de hecho que a los cónyuges, y no se debe olvidar que la

actualmente la tecnología ha empezado a sustituir el fenómeno de la procreación con la existencia de métodos de reproducción asistida, debiendo recordarse que en países como España, Holanda, Noruega, Suecia se permite la adopción por parejas homosexuales.

Con respecto a la adopción, no ha sido permitida para las parejas homosexuales, pero actualmente, con el matrimonio homosexual permitido en España, la adopción también es posible para los homosexuales.

Con respecto a las causas de extinción se regulan en el artículo 6 de la Ley:

1. Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
2. De común acuerdo.
3. Por decisión unilateral.
4. Por separación de hecho de más de un año.
5. Por matrimonio de uno de sus miembros.

Desde mi punto de vista las causas de extinción de las parejas estables no casadas, deben ser: la decisión unilateral, el común acuerdo y la muerte, ya que las causas consistentes en la separación de hecho y las nupcias de uno de los miembros, también implican una decisión unilateral, pues no es necesario consultar al otro miembro.

Por otro lado a pesar de estar extinguida la unión de hecho, y que se hizo la manifestación correspondiente de la separación, está prohibido que las personas puedan formar una pareja estable no casada con otra, mediante la escritura pública, pero si se puede empezar la convivencia *more uxorio*.

2. LAS UNIONES DE HECHO EN ARGENTINA

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, Argentina, en el año 2001, se aprobó la Ley de la Unión Civil de la Ciudad de Buenos Aires No. 1004, que regula las uniones de hecho, conocida en dicho país como unión civil. Dicha ley consta de 8 artículos y se publicó un reglamento de la Ley No.1004. En el presente trabajo sólo se analizan los puntos más relevantes de dicha Ley, aclarando que muchas de las deficiencias de ésta son muy similares a las de las leyes de unión de hecho en las regiones españolas de Aragón y Cataluña.

En dicha Ley se menciona en el numeral 1, que la unión civil puede estar conformada por personas de diferente o de igual sexo, bastando con reunir los siguientes elementos: la convivencia *more uxorio*, la *affectio maritalis*, la estabilidad o la descendencia en común entre la pareja; aunado a estos elementos es necesario el requisito de la inscripción de la unión civil.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley No. 1004 y el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, la unión civil se constituye al momento de realizarse la inscripción en el Registro Público de las Uniones Civiles. Al parecer el legislador de Buenos Aires olvidó que la unión de hecho nace en el momento en que una pareja inicia una convivencia *more uxorio* y cumple con los demás requisitos. Además, una de las principales características de la unión de hecho consiste en la no existencia de alguna formalidad ante el Estado.

Es coherente que el legislador de la ciudad de Buenos Aires haya establecido la temporalidad (vivir en Buenos Aires por lo menos dos años antes de la inscripción de la unión civil) como un elemento objetivo de la convivencia *more uxorio*, pero no resulta coherente que dicha unión civil se constituya a partir de

la inscripción en el Registro Público de las uniones civiles. A mi criterio la unión civil se constituye desde el momento en que la personas deciden iniciar una convivencia *more uxorio* y la inscripción de la unión civil sólo sería para indicar que la pareja cumple con los requisitos de la Ley, para obtener los beneficios otorgados por el Estado.

Otro de los requisitos contenidos en el artículo 1 de la Ley, es tener un domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, mínimo de dos años antes de solicitar la inscripción de la unión civil.

Es un acierto del legislador el establecer el requisito antes señalado, para evitar el turismo jurídico y de acuerdo con el artículo 4, sólo tendrá derechos la pareja de la unión civil, que otorgue la ciudad de Buenos Aires, para evitar problemas jurídicos.⁹⁵

Para la inscripción de la unión civil, el legislador establece como prueba para acreditar la convivencia de dos años, el requisito de publicidad, al solicitar dos testigos como mínimo y cinco máximo, y en el caso de las parejas heterosexuales pueden ofrecer como prueba la descendencia en común, mediante los documentos correspondientes (art.3).

Por otro lado el artículo 4 de la Ley citada dice:

“Art. 4º: Derechos: Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.”

⁹⁵ Cfr. MIZRAHI, Mauricio Luis. Homosexualidad y Transexualismo. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Argentina. 2006. p. 20-21

De la interpretación del artículo citado, las uniones civiles gozaran de los mismos derechos de los cónyuges; por lo tanto, siguiendo el razonamiento del Lic. Barroso Figueroa al equiparar la sociedad de convivencia del Distrito Federal con el concubinato y a éste con el matrimonio, resulta la siguiente ecuación: “sociedad de convivencia= concubinato=matrimonio”⁹⁶, de manera que suprimiendo el término intermedio, obtenemos que la sociedad de convivencia es igual al matrimonio: esto delata la intención última del legislador.

Si no se permite a las partes de la unión civil pactar sus derechos y obligaciones, porque la propia Ley le otorga efectos similares al matrimonio, entonces no se debió regular en una ley distinta al Código Familiar, porque de manera implícita se está considerando que la unión civil constituye una fuente de la familia; además, no se permite la unión civil entre personas que tengan un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Si la unión civil sólo fuera con fines de ayuda mutua, sin la existencia de la convivencia *more uxorio* o la *affectio maritalis*, elementos importantes de las uniones de hecho, no existiría el impedimento de formar una unión civil entre parientes consanguíneos, por afinidad o civil, pues la unión civil sólo tendría fines totalmente económicos; además si esta fuera sólo un medio para ayudarse mutuamente, entonces por qué limitar el número de personas a dos, ya sería mejor permitir un mayor número de integrantes de la unión civil, pues ello traería como consecuencia mayores beneficios económicos, para sobrellevar la vida. Sin embargo de la lectura de la Ley se observa, que el

⁹⁶ Congreso Internacional de Derecho Familiar celebrado en Morelos, México entre el 27 y 31 de octubre de 2008.

legislador de la ciudad de Buenos Aires, está suponiendo que en la unión civil existe la posibilidad de relaciones sexuales (una característica de la unión de hecho); por eso estableció el impedimento del parentesco en el art.5 de la Ley.

Por lo tanto la unión civil tiene los requisitos de convivencia *more uxorio*, *affectio maritalis*, temporalidad, la posibilidad de relaciones sexuales, por lo cual se debió regular en la misma legislación que sus homólogos.

Cabe aclarar que en el numeral 5, inciso c de la Ley, se establece como impedimento para la celebración de la unión civil, el parentesco por consanguinidad ascendente o descendente sin limitación de grado, y entre hermanos y medios hermanos. De esto se puede deducir que el tío y la sobrina, pueden celebrar una unión civil, lo que implica la posibilidad de relaciones sexuales entre ellos, y también la posibilidad de engendrar familia. Esta situación resulta alarmante, porque la descendencia podría nacer con ciertas enfermedades o alteraciones genéticas.

Con respecto a la disolución de la unión civil, se mencionan las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo
- b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c) Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d) Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

Se debió mencionar también la decisión unilateral, el común acuerdo y la muerte de uno de los miembros de la unión civil, por los motivos ya mencionados páginas anteriores.

3. LAS UNIONES DE HECHO EN MEXICO: EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA

En México, hasta el año del 2006 las parejas homosexuales fueron tomadas en cuenta en cuanto a sus relaciones afectivas, por el legislador del Distrito Federal, con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

El Distrito Federal se unió a la entidad federativa de Coahuila con las reformas del Código Civil de dicho Estado, con el Pacto Civil de Solidaridad. La novedad con respecto a las reformas en el Estado de Coahuila consiste en que no sólo las personas heterosexuales y homosexuales pueden celebrar el contrato de Pacto Civil de Solidaridad, sino también los transexuales. En este tema 3, sólo se analiza el Pacto Civil de Solidaridad de Coahuila, y en el capítulo siguiente la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Con respecto a las reformas del Código Civil de Coahuila, se analiza de manera breve, por que muchas de las deficiencias que tiene son similares a las regulaciones jurídicas de las uniones de hecho en las ciudades españolas de Aragón y de Cataluña.

El artículo 385-1 del Código Civil de Coahuila define lo que es un Pacto Civil de Solidaridad:

“Art.385-1 El pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se consideran compañeros civiles.

“Los compañeros civiles se deben ayuda mutua y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común, de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.”

En la definición legal del Pacto Civil de Solidaridad se establece que es un contrato, pero no es privado, porque de la lectura de las reformas del Código Civil de Coahuila, se concluye que es de interés público, pues no se permite a los contratantes que cambien los efectos jurídicos, y los cuales son similares al matrimonio, sobre todo con respecto a los efectos patrimoniales.

De lo anterior, siguiendo al Lic. Barroso Figueroa, se puede decir que el Pacto Civil de Solidaridad = matrimonio, en la intención del legislador.

Los requisitos para la celebración del pacto civil de solidaridad son: ser mayor de 18 años y contar plenamente con capacidad de ejercicio, estar libre del vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad, no tener ningún vínculo de parentesco con la pareja. No es impedimento que alguno de los contratantes sea transexual(art. 385-2).

En el pacto civil de solidaridad no se toma en cuenta el sexo biológico o genético, sólo interesa el sexo morfológico de los contratantes, pues sólo importa la voluntad de dos personas para ser compañeros civiles.

El artículo 195-3 menciona que los extranjeros con estancia legal pueden celebrar el Pacto Civil de Solidaridad y no se establece que las partes deban de residir en el Coahuila, lo que traerá como consecuencia el “turismo jurídico” como han señalado los autores De la Mata y Garzón con respecto a la sociedad de convivencia en el Distrito Federal.

Se debió establecer como requisito que las partes del contrato deberían ser mexicanos y establecer el domicilio de la unión de hecho en la ciudad de Coahuila para gozar de los efectos jurídicos del contrato, porque de lo contrario se pueden generar problemas de ámbito de validez de las normas, pues no en todos los estados de la república existe el pacto civil de solidaridad, ni mucho menos a nivel internacional.

Otra cuestión que llama la atención de las reformas al Código Civil, es con respecto a la obligación de las personas que desean celebrar el contrato de Pacto Civil de Solidaridad, de realizarse los exámenes de laboratorio para saber si padecen sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis o alguna otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa, para avisar a la otra parte de tal circunstancia (Art.195-2).

Lo anterior da la impresión de ser más importante el contrato de Pacto Civil de Solidaridad que el matrimonio, aunque el verdadero motivo tal vez gire con respecto a que las personas homosexuales, que frecuentemente son portadoras de enfermedades contagiosas, entre ellas el SIDA, porque al menos el origen de dicha enfermedad se cree entre surgió entre las personas de orientación homosexual.

El pacto civil de solidaridad es un estado civil, porque dicho acto tiene que celebrarse ante el oficial del registro civil (encargado de asentar en las actas correspondientes el estado civil de las personas) y en el artículo 385-4 se establece que los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva.

En el mismo numeral del Código Civil se menciona que mediante el contrato en cuestión no se crea el parentesco por afinidad, al menos que haya descendencia en común, lo cual sólo sería aplicable para las parejas heterosexuales.

Si el pacto civil de solidaridad es un estado civil, entonces por qué no es fuente de parentesco por afinidad, como sucede con el matrimonio, pues si se trata con igualdad jurídica a los cónyuges y a los compañeros civiles, al otorgarles un estado civil no hay un fundamento para condicionar al parentesco por afinidad, entre los compañeros civiles y sus respectivos parientes consanguíneos, a la procreación, pues esta es una cuestión, que se ha desligado del matrimonio, inclusive de las relaciones sexuales entre personas de distinto sexo, por los motivos con antelación explicados.

En el México no está permitida, hasta ahora, la adopción en forma conjunta de parejas homosexuales, y de manera expresa el Código Civil de Coahuila, en el artículo 385-7, no permite la adopción, no sólo conjuntamente sino también de manera individual.

No se permite la adopción por homosexuales, porque no se considera el modelo ideal para el desarrollo de los niños, pero como ya se mencionó en los temas anteriores, la homoparentalidad es una de las posibilidades para los menores, para tener cariño, afecto y una buena situación económica, porque las personas no sólo necesitan del amor para sobrevivir, sino también del dinero.

El Pacto Civil de Solidaridad, a diferencia de la Sociedad de Convivencia del Distrito Federal y de las uniones de hecho de España y Argentina, si se incluye en el Código Civil por ser un estado civil y de alguna manera se le considera como una cuestión relacionada con la familia, pues se regula en mismo ordenamiento jurídico que sus homólogos.

En conclusión, se puede decir que las uniones de hecho, en la mayoría de los países donde existe una disposición jurídica al respecto, no se considera a las uniones de hecho un estado civil, ni mucho menos una fuente de familia, por tal motivo se han regulado en códigos o leyes distintos de los familiares.

En Holanda, Bélgica, Sudáfrica, España, Suecia, Noruega y Canadá se les ha permitido a las parejas homosexuales contraer matrimonio, y el caso de Coahuila de México con el pacto civil de solidaridad se les ha otorgado a los homosexuales, el estado de familia de compañeros civiles.

Los cambios sociales, políticos y jurídicos con respecto a las personas homosexuales empezaron en el siglo XIX, pero únicamente a finales del siglo XX éstas han podido obtener seguridad jurídica en sus relaciones afectivas, a tal grado que en siete países se permite el matrimonio homosexual; esto indica una sola cosa: es el inicio de un gran cambio en la vida social. Cabe agregar que en la fecha en que se concluye esta tesis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ya ha aprobado el matrimonio homosexual, aunque esta reforma aún no ha entrado en vigor y seguramente será cuestionada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la minoría panista del Congreso Local del Distrito Federal.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en el artículo 2 dice:

“Artículo 2: .-La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas de diferente sexo o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con la voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

De la definición anterior se puede establecer que la sociedad de convivencia tiene los siguientes elementos:

Acto jurídico

Todos los actos jurídicos tienen como característica la manifestación de la voluntad de las personas, para que surjan ciertos efectos jurídicos, es decir, los individuos son lo que deciden que se produzcan consecuencias de Derecho.

El autor Rojina Villegas dice: “acto jurídico: se le define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”⁹⁷

⁹⁷ ROJINA en DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo. Derecho Civil Parte General, Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa, México. 2006. p. 503.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley, la sociedad de convivencia es un acto jurídico, porque la pareja debe manifestar su voluntad de volverse convivientes, para lo cual se debe presentar, por escrito, dicha manifestación ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo (Delegación Política), para la ratificación y el registro, (artículo 6).

Lo importante para la celebración de la sociedad de convivencia, es la manifestación de la voluntad de dos personas, para volverse convivientes, mediante la cual nace una serie de derechos y obligaciones, que son la ayuda mutua, la estabilidad, la relación sexual, la *affectio maritalis* y la vida en común, los cuales son idénticos al estado civil del matrimonio.

Por lo tanto la sociedad de convivencia, no existe a partir de que los miembros de una pareja se vayan a vivir juntos, sino que a partir del registro en la Delegación Política correspondiente, ya que sólo de esta manera se generan los derechos y obligaciones entre los convivientes.

Lo celebran dos personas

La sociedad de convivencia sólo pueden celebrarla dos personas, lo cual demuestra que dicha sociedad no es solo un acto jurídico para regular la ayuda mutua entre las partes, sino una relación afectiva de pareja, resaltando la monogamia, que es uno de los aspectos característicos del mundo occidental. Si se tratará de un acto absolutamente para regular la ayuda mutua, entonces debió permitirse que fueran varias personas que celebraran al mismo tiempo la sociedad de convivencia, para que existiera un mayor apoyo entre ellos, para hacer frente a

las cargas de la vida; además no se prohibiría que subsistiera con un matrimonio o un concubinato, tal como está regulado en el artículo 4 de la Ley.

Del mismo o diferente sexo

Las personas que celebran el acto jurídico en cuestión, pueden ser parejas de diferente sexo o del mismo sexo, aclarando que la intención del legislador de la Ciudad de México, era sólo crear la sociedad de convivencia para la pareja homosexual; sin embargo por cuestiones de política al momento de aprobarse la Ley, se incluyó a la pareja heterosexual, para la cual ya existe el matrimonio o el concubinato.

Capacidad jurídica plena

Las personas que deseen celebrar el acto jurídico deben tener 18 años de edad, y capacidad jurídica plena.

Un hogar común

Los convivientes deben establecer un hogar común para cumplir con los objetivos de la sociedad de convivencia consistente en la ayuda mutua, la *affectio maritalis*, la estabilidad y la notoriedad.

Voluntad de permanencia

Otro elemento es la voluntad de permanencia, es decir la sociedad de convivencia es un compromiso serio entre dos personas, para iniciar una relación duradera; no se trata de otorgar derechos a una pareja ocasional. La voluntad de permanencia

se ve manifestada en el documento que es ratificado y registrado por la Delegación Política correspondiente.

Ayuda mutua

La ayuda mutua consiste en apoyarse mutuamente la pareja, tanto en el ámbito emocional como en el económico, lo que implica compartir las cargas de la vida en pareja.

De lo anterior se deduce que la sociedad de convivencia es una comunidad de vida, y aunque no crea un estado civil para los convivientes, si afecta su status personal.

El Lic. Barroso Figueroa manifiesta que “la sociedad es un híbrido, porque tiene características de un estado civil, y del contrato”,⁹⁸ y que “la sociedad de convivencia=concubinato=matrimonio”,⁹⁹ es decir la sociedad de convivencia se quiso plantear como igual al matrimonio, recurriéndose a esa ecuación para no decir que la sociedad de convivencia equivale al matrimonio, lo cual sería objeto de rechazo inmediato.

La diferencia esencial entre el matrimonio y la sociedad de convivencia es que el primero es un estado civil, y el segundo no, y a pesar de esto, se imponen más formalidades a la sociedad de convivencia, cuando en la doctrina y en la

⁹⁸ BARROSO FIGUEROA, José. Clase 3 mayo del 2007.

⁹⁹ Congreso Internacional de Derecho Familiar celebrado en Morelos, México entre el 27 y 31 de octubre de 2008.

legislación se ha dicho, que el matrimonio es una institución de sumo interés para la humanidad; sin embargo tal como esta regulada la sociedad de convivencia y el matrimonio, parece ser más importante aquella que éste.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

En la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal,¹⁰⁰ el legislador manifiesta que debemos ponernos a la vanguardia, que si ya se ha alcanzado la democracia, también se debe alcanzar la aceptación del pluralismo de los mexicanos, pero la propuesta de la Ley de Sociedad de Convivencia, no se debió a cuestiones de democracia y de la aceptación del pluralismo, más bien responde a una cuestión política y de influencias, principalmente de España, donde está permitido el matrimonio homosexual, pero independientemente a qué se haya debido la propuesta de la Ley analizada, lo que el legislador debió seguir, es una cuestión más relevante, las garantías de igualdad y seguridad jurídica, para las personas de orientación homosexual al momento de establecer una relación afectiva, con la intención de compartir un proyecto de vida, lo que implica una estabilidad, la publicidad, la vivienda en común y la *affectio maritalis* en dicha relación.

El legislador al momento de presentar el proyecto de de la Ley de Sociedad de convivencia, tenía la finalidad de proteger a la pareja homosexual y esto se ve muy claro en la exposición de motivos, al manifestar:

“Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de

¹⁰⁰ Se obtuvo la Exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia de la dirección electrónica <http://www.gaymexico.com.mx/news4/textoleysociedades.html> Fecha 14 agosto 09 Hora:12:30

oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia”

El legislador al utilizar las palabras lesbofobia y homofobia, es muy claro que se refiere a la pareja homosexual, porque la pareja heterosexual no está olvidada por el Derecho, al permitir el matrimonio y el concubinato, y la sociedad ha aceptado dicha pareja desde tiempos remotos.

El asambleísta también mencionó que el Código Penal del Distrito Federal tipifica la discriminación por la orientación sexual, y hasta el momento no se conoce de un caso, en el que una persona sea discriminada por ser heterosexual, pues es considerada una conducta normal; por lo tanto se puede deducir que el legislador se está refiriendo a la pareja homosexual.

También se señaló en la exposición de motivos que: “Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.” Como puede apreciarse el legislador propuso la sociedad de convivencia, sólo para las parejas del mismo sexo, porque estas no existen para el Derecho, pero está reconociendo que en la vida cotidiana ya son frecuentes; además se reconoció que la pareja homosexual cumple con las características de una convivencia *more uxorio*, inclusive con las del matrimonio, con excepción del estado civil que produce este último, lo que pone a dicha pareja en igualdad de circunstancias que la heterosexual.

Siguiendo con el análisis de la exposición de motivos se dice: "...la sociedad de convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio..."

Dicho argumento resulta contradictorio con el artículo 5 de la Ley que dice:

"para efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se deriven de este último, se producirán entre los convivientes."

Con esta disposición se puede observar que los diputados si interfirieron con el matrimonio, pues como afirma el Lic. Barroso Figueroa "la sociedad de convivencia=concubinato=matrimonio",¹⁰¹ pues se le otorgaron a los convivientes efectos similares al matrimonio.

Continuando con el análisis de la exposición de motivos, el legislador manifiesta:

"...uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra sociedad de convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes."

Y en líneas más adelante se dice:

¹⁰¹ Congreso Internacional de Derecho Familiar celebrado en Morelos, México entre el 27 y 31 de octubre de 2008.

“La sociedad de convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares...”

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.”

El legislador es contradictorio, porque en primer lugar exige a los convivientes tengan el estado civil de solteros, es decir no deben estar casados, ni siquiera vivir en concubinato, porque debe existir una convivencia similar al matrimonio, y más adelante menciona, que no necesariamente debe haber un trato sexual; y termina diciendo que la sociedad debe estar basada en auténticos lazos de solidaridad; y en el artículo 4 se prohíbe la celebración de la sociedad de convivencia entre parientes.

Si se prohíbe la celebración de la sociedad de convivencia entre familiares, es porque de manera implícita se está hablando de una relación afectiva, en donde puede existir la posibilidad de relaciones sexuales y no sólo la solidaridad; además si sólo se estuviera ante un acto jurídico, que sólo implicará la ayuda mutua, entonces no afectaría que estuviera integrada por más de dos personas, pues entre mayor fuera el número de integrantes, mayor serían las aportaciones económicas, y si fueran parientes aún sería mucho mejor la situación, pues habría

un mejor nivel de vida para los miembros, sólo de esa manera, en verdad se estaría cumpliendo con el objetivo exclusivo de ayuda mutua.

Por lo tanto la sociedad de convivencia al igual que las uniones de hecho cumple con las características de la ayuda mutua, el compartir bienes, la *affectio maritalis* consistente en el afecto entre la pareja y la posibilidad de relaciones sexuales; la monogamia, pues se impide que subsista con un matrimonio, un concubinato u otra sociedad de convivencia, añadiendo que sólo se permite la celebración de la sociedad de convivencia por dos personas; y la vida en común, lo que es el establecimiento de un domicilio; motivo por el cual no debe ser considerada la sociedad de convivencia como un acto jurídico totalmente de ayuda mutua, pues implica un proyecto de vida en pareja.

De la lectura de la exposición de motivos se observa, que el legislador ha aceptado la existencia de varias parejas del mismo sexo, en la vida cotidiana, que tienen una relación afectiva con características muy singulares con respecto a la relación ocasional, pero muy similares al matrimonio o al concubinato, y al estar en igualdad de circunstancias la pareja homosexual con la heterosexual debe ser protegida por el Derecho.

Los legisladores llegaron a manifestar, que la sociedad de convivencia sería una figura jurídica, sólo para proteger las relaciones afectivas de las parejas homosexuales (eso se ve expresado claramente en la exposición de motivos de la Ley en cuestión), pero en el artículo 2 de la Ley aprobada, se incluyó a la pareja heterosexual, olvidándose que para éstas, ya existe el concubinato y el

matrimonio. El motivo por el cual la sociedad de convivencia es para ambas parejas, fue para atenuar la presión de la comunidad homosexual y de la sociedad.

En el periódico, El Sol de México, de fecha 16 de marzo del 2007, se publicó la primera celebración de la sociedad de convivencia, afirmando que se trataba del primer matrimonio homosexual, en el Distrito Federal; la nota del periódico dice lo siguiente:

“Ciudad de México.- "Somos novios", fue el tema musical que se escuchó de fondo al momento en que José Antonio Medina Trejo y Jorge Gabriel Cerpa Velásquez pactaron con un beso y su firma en un papel, la decisión de casarse.

Desde este viernes, la Ley de Sociedades en Convivencia los ampara de derechos y obligaciones como pareja y si alguno de los dos no se conduce con la verdad, les fue leído, podrían pagar con 2 ó 6 años de cárcel o bien de 100 a 300 días de salario mínimo, les advirtió la directora jurídica y de gobierno de la delegación Iztapalapa, Martha Santana Quintana, en donde se llevó a cabo la primera boda en el Distrito Federal.”¹⁰²

El periódico no supo informar a la gente, que la sociedad de convivencia sólo surte ciertos efectos sobre el status jurídico de las personas, pero no cambia el estado civil de los convivientes, que seguirán siendo solteros.

¹⁰² <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n206683.htm> Fecha: 2 de enero 2009 Hora:13:15

3. LOS REQUISITOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Es importante recordar que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley analizada, la sociedad de convivencia nace en el momento en que se realiza el registro en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo (Delegación Política) correspondiente. Los requisitos que establece la Ley para el registro de la sociedad de convivencia son los siguientes:

Personas de diferente o del mismo sexo

Se supone que la finalidad, del legislador era crear una ley para proteger las relaciones afectivas entre las personas del mismo sexo, pero al final el legislador decidió incluir a las parejas heterosexuales, por cuestiones políticas y sociales.

Los autores De la Mata y Garzón comentan que resulta más fácil que una pareja heterosexual se vuelvan convivientes que concubinos, pues con el simple registro de la sociedad de convivencia, adquieren derechos y obligaciones similares al concubinato, de acuerdo con el art. 5 de la Ley analizada,¹⁰³ mientras que el concubinato existe hasta que la pareja conviva por lo menos dos años o tengan un hijo en común, que al menos tardaría de 7 a 9 meses.

Sólo dos personas

El matrimonio y el concubinato son las figuras que el Derecho ha reconocido, para regular las relaciones afectivas, y la sociedad de convivencia es una nueva figura

¹⁰³ Cfr. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto. Sociedades de Convivencia. Op. Cit. p.49

para regular la vida en pareja, al establecerse que sólo dos personas pueden celebrar dicho acto jurídico (art. 2), e impedir que subsista con un matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia.

Por otro lado al establecerse este requisito se está reconociendo que en dicha sociedad, tiene como característica la monogamia y la *affectio maritalis*, porque si sólo tuviera fines totalmente de solidaridad, debería permitirse la celebración de la sociedad de convivencia por más personas.

Ser mayores de 18 años con capacidad de ejercicio

Se exige más a las parejas que desean formar una sociedad de convivencia que a los que desean casarse, quienes pueden ser menores de edad (tener 16 años) y con la asistencia, ya sea de sus padres, su tutor o en su caso el juez familiar, celebrar el matrimonio.

La presencia personal de los convivientes en la Delegación Política correspondiente

En el matrimonio de acuerdo con el artículo 44 y 102 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la representación, es decir no es necesario la presencia de uno de los futuros consortes para la celebración del matrimonio, mientras que en el acto jurídico de la sociedad de convivencia deben presentarse personalmente la pareja para la ratificación y el registro de dicha sociedad (art. 8 de la Ley).

Este es un requisito exagerado, porque si el matrimonio es considerado como la base de la familia y una institución importante, entonces porqué se permite la

representación en la celebración de dicho acto jurídico y en la sociedad de convivencia que se le considera como un acto sin relevancia, no se permite la representación.

Voluntad para establecer un hogar común

Los homosexuales al manifestar su voluntad de celebrar el acto jurídico de la sociedad de convivencia, están aceptando, que desean compartir las cargas de la vida en pareja, por lo cual es necesario que se establezca un hogar común, aunque la Ley en cuestión no da una definición de éste, pero al ser la sociedad de convivencia similar al matrimonio y con base en la definición, en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal respecto del domicilio conyugal que dice:

“Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.”

Entonces el hogar común de los convivientes es el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos tienen autoridad propia y consideraciones iguales.

La importancia de establecer un hogar común los convivientes, es para lograr los objetivos de la ayuda mutua, la *affectio maritalis*, la estabilidad, la monogamia y la publicidad.

Estar libres de matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia

Al establecerse dicho requisito, la sociedad de convivencia, es una relación afectiva de pareja con la característica de la monogamia, pues no se permite que subsista con un matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia, por lo tanto no sólo se está regulando la ayuda mutua que puede existir entre dos personas, sino una relación de pareja en donde existe una *affectio maritalis*, la estabilidad, la publicidad y un hogar común.

Los convivientes no deben tener ningún parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado

El legislador al establecer este requisito, está reconociendo que entre los convivientes existe la posibilidad de que se relacionen sexualmente, y en caso de la pareja heterosexual pueda haber descendencia; sin embargo se olvidó del parentesco civil, que surge entre el adoptado y el adoptante, en donde hay una relación familiar, de padres e hijos, y de acuerdo con la Ley en cuestión, pueden celebrar la sociedad de convivencia, con lo cual se está permitiendo el incesto.

Nombre, edad, domicilio y estado civil de cada conviviente

Estos requisitos son necesarios e indispensables, pues de no decirse alguno de ellos, no podría celebrarse la sociedad de convivencia.

Nombre y domicilio de dos testigos mayores de edad

Al respecto los autores De la Mata y Garzón comentan que no es necesaria la presencia de los testigos para verificar la identidad de los convivientes, porque la autoridad registradora se encarga directamente de verificar la identidad de estos.¹⁰⁴

Domicilio donde se establecerá el hogar común

Como ya se mencionó en páginas anteriores, por domicilio de los convivientes debe entenderse el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos tienen autoridad propia y consideraciones iguales.

La regulación personal y patrimonial de la sociedad de convivencia

Si la Ley es de orden público (art.1), entonces resulta contradictorio que las partes pueden pactar lo relacionado con las cuestiones de la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales (art.7), para darles efectos distintos a los establecidos en la Ley.

La situación patrimonial de los convivientes no se modifica en relación con terceros, porque la Ley sólo se refiere a que la pareja puede compartir sus bienes para el uso y disfrute de éstos, pues la solicitud que se presenta en la Delegación no tiene los requisitos que exige la ley civil, para ser oponibles frente a terceros; por lo tanto la única manera de transmitir la propiedad de los bienes en las sociedad de convivencia, es conforme a las disposiciones del Código Civil para el

¹⁰⁴ Ibid. p. 52

Distrito Federal,¹⁰⁵ además no existen disposiciones jurídicas que determinen la forma de constitución, requisitos y efectos de las relaciones patrimoniales de los convivientes, tal como sucede con el matrimonio, donde existe una regulación sobre los bienes de los cónyuges. También en el artículo 18 de la Ley se establece que las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes se regirán por las leyes correspondientes; por lo tanto no hay un régimen patrimonial entre los convivientes que sea oponible frente a terceros, tal como sucede con el régimen patrimonial del matrimonio.

Las firmas de los convivientes y de los testigos.

En caso de que no pueda firmar alguna de la partes, se imprimirá su huella digital.

Se exigen más formalidades para celebrar el acto jurídico de la sociedad de convivencia que el matrimonio, al exigir que las partes tengan 18 años de edad, la exigencia de presentar testigos, y el no permitir la representación para la celebración de dicha sociedad.

¹⁰⁵ Ibid. p. 52-55

4. EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

La sociedad de convivencia genera ciertos efectos jurídicos, que se dividen en dos momentos: Durante la vigencia y tras la finalización de la sociedad de convivencia.

Durante la vigencia de la sociedad de convivencia

El artículo 5 de la Ley establece:

“para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”

De acuerdo con el precepto legal citado, los convivientes deben ayudarse mutuamente, establecer un hogar común, y si uno de los convivientes lo abandona, con o sin causa justificada, se termina la sociedad de convivencia (art.20); proporcionarse recíprocamente alimentos y existe la posibilidad de procrear, para las parejas heterosexuales.

También se aprecia cómo el legislador ha reconocido que la sociedad de convivencia es un acto jurídico, por el cual se vincula una relación de pareja, al otorgarle efectos similares al concubinato, la diferencia radica en que la sociedad de convivencia surge en el momento en que la pareja registra el acto jurídico en la Delegación Política correspondiente y el concubinato surge cuando la pareja ha vivido dos años o tienen un hijo en común.

Los autores De la Mata y Garzón Jiménez manifiestan que la sociedad de convivencia genera el parentesco por afinidad entre los convivientes con los respectivos parientes consanguíneos del otro, basando su argumento en el artículo 5, de la Ley en cuestión.¹⁰⁶

Otro de los efectos es la tutela legítima regulada en el artículo 15:

“Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.”

Al principio de este capítulo, se mencionó que el periódico El Sol de México, el 16 de marzo del 2007, publicó la primera celebración (según el periódico) del primer matrimonio homosexual en el Distrito Federal, pero al no realizarse ninguna inscripción en el Registro Civil, la sociedad de convivencia no crea un estado civil entre las personas, sólo lo afecta en cierta medida, pues el artículo 6 de la Ley señala que la sociedad de convivencia debe constar en un documento que debe ser ratificado y registrado en la Delegación Política y no por el Juez del Registro Civil, quien es el encargado de llevar un control del estado civil de las personas.

¹⁰⁶ Ibid. p.61

El Lic. Barroso Figueroa comenta que la sociedad de convivencia es un híbrido, porque tiene características de un estado civil al prohibirse la celebración de dicho acto con parientes consanguíneos en línea recta sin límite y colaterales hasta el cuarto grado, establecer la monogamia, la estabilidad, la publicidad, pero también las de un contrato, porque las partes tienen la opción de establecer la forma en cómo se van a organizar los bienes.¹⁰⁷

Por otro lado la sociedad de convivencia implica la ayuda mutua, para lo cual la Ley establece en el artículo 13, que es deber de los convivientes proporcionarse recíprocamente alimentos.

En caso de muerte de alguno de los convivientes, el otro tendrá derecho a heredar, de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima entre concubinos.

Con respecto a la adopción, los convivientes no pueden adoptar, porque no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen que los adoptantes deben tener la capacidad económica y ser aptos emocionalmente para poder adoptar, y las únicas parejas que pueden adoptar son los cónyuges y los concubinos.

Estas disposiciones del Código Civil están basadas en las costumbres de la sociedad mexicana, en donde no es considerado el homosexual como una persona apta para transmitir los valores a un niño, en especial los roles sexuales.

¹⁰⁷ BARROSO FIGUEROA, José. Clase 20 mayo del 2007.

Los homosexuales al igual que los heterosexuales pueden o no transmitir valores a los menores, pero la sociedad mexicana considera que sólo los heterosexuales son los adecuados para el desarrollo de un menor; sin embargo han olvidado que muchas parejas heterosexuales no han sabido educar a los niños, y atendiendo al interés del menor resulta una mejor posibilidad para un niño vivir en un hogar de una pareja o una persona de orientación homosexual, en donde les transmitan cariño, amor y por supuesto todos los medios necesarios para su bienestar, a que pasen su infancia en un orfanato.

Quienes no están preparados para la adopción por parte de personas de orientación homosexual, es la sociedad y no ellos, porque al menos los homosexuales desean intentar y demostrar que pueden educar a un niño, pero la sociedad no quiere darles la oportunidad.

Para esto es necesario que la sociedad acepte la homosexualidad, y esto se puede lograr a través del Derecho, pues las personas siempre necesitan que alguien las guíe, tal como fue el caso del divorcio, situación no aceptada por muchos siglos, sólo en ciertas circunstancias, pero el legislador de la época moderna al establecerlo y con el paso del tiempo, ya es considerada una situación de lo más normal.

Tras la finalización de la sociedad de convivencia

De acuerdo con el art. 20 de la Ley en cuestión, la sociedad de convivencia termina:

“Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”

Sólo se debió establecer que la sociedad de convivencia termina por la decisión unilateral y por la defunción de uno de los convivientes, pues de manera indirecta se menciona en las demás fracciones la decisión unilateral.

Al terminarse la sociedad de convivencia, cualquiera de los convivientes puede solicitar una pensión alimenticia.

“Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

El Lic. Barroso Figueroa comenta que de acuerdo con el artículo antes citado, cualquiera de los convivientes puede solicitar pensión alimenticia, sin importar si el solicitante dio causa a la terminación de la sociedad de convivencia,¹⁰⁸ inclusive si el conviviente mantiene una relación de noviazgo con otra persona tendrá derecho a una pensión alimenticia, una situación injusta para el conviviente inocente.

Con respecto al hogar común, si es propiedad de ambos convivientes se disuelve conforme a las reglas de la copropiedad lo cual resulta coherente, puesto que al no haber un régimen patrimonial igual al de los cónyuges, se debe acudir a las reglas del derecho común.

El artículo 22 de la Ley menciona:

“Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.”

Considero que el conviviente que no sea titular del bien inmueble debe abandonar de inmediato el domicilio común, pues cuando los convivientes deciden ya no continuar con la sociedad de convivencia, el vivir juntos, y luego por tres meses,

¹⁰⁸ BARROSO FIGUEROA, José. Clase 21 mayo del 2009

un periodo demasiado prolongado, afecta a la estabilidad emocional de las personas; además suponiendo que el conviviente que no es titular del bien, dio motivo a la separación, resulta una carga imponerle al otro conviviente que tenga que soportarlo por tres meses más.

La sociedad de convivencia para que deje de producir efectos jurídicos, es necesario que se le dé aviso a la Delegación correspondiente, porque de lo contrario para efectos de esta Ley seguirá existiendo, pues no basta la decisión unilateral de los convivientes por sí misma, de acuerdo con el artículo 24.

CAPITULO V

UN ESTADO CIVIL PARA LOS HOMOSEXUALES: LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

1. CONCEPTO DEL ESTADO CIVIL

El estado civil o estado familiar, es uno de los atributos de la personalidad, pero solamente de las personas físicas; su definición es:

“El estado civil concretamente como la situación jurídica de una persona frente a los miembros de la familia hace que dicha persona tenga las características de ascendiente, de descendiente, en particular de padre y de hijo; de cónyuge, de hermano y aún de pariente colateral hasta el tercer y cuarto grado.”¹⁰⁹

“El estado civil familiar es el que incorpora a la persona a determinado grupo familiar. Comprende el estado de cónyuge, el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, y según su calidad de cónyuge o de pariente, tendrá los derechos y obligaciones señalados por la ley.”¹¹⁰

¹⁰⁹ DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo. Derecho civil Parte General, Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa, México. 2006. p.197

¹¹⁰ TAPIA RAMIREZ, Javier. Introducción al Derecho Civil. Editorial Mc Graw Hill, México. 2002. p. 187

Las características del estado civil son: indivisible, cada persona tiene sólo un estado civil; intransferible, no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona; el estado es un bien no patrimonial, aunque de él se pueden derivar situaciones patrimoniales; imprescriptible pues no se adquiere ni desaparece el derecho al estado civil por el transcurso del tiempo; y es de orden público, la persona no puede transigir sobre el estado civil que le pertenece, ni renunciar al derecho a reclamarlo.¹¹¹

Las fuentes del estado civil son el matrimonio, el parentesco por consanguinidad, por afinidad y por adopción, y algunos autores como el Dr. Domínguez Martínez afirma que también el concubinato es fuente del estado civil.

La importancia del estado civil radica en que sirve para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones de la persona, y también sirve para determinar su aptitud para ejercitar por sí misma sus derechos o cumplir con sus obligaciones.¹¹²

La institución encargada de llevar el control del estado civil de las personas es el Registro Civil, pues es el único medio para controlar la seguridad jurídica de las relaciones intersubjetivas. Esta institución tiene como característica la publicidad, es decir cualquier persona puede acudir a solicitar y obtener los testimonios correspondientes de sus actas.

¹¹¹ Cfr. *Ibid.* p.p. 181-182

¹¹² Cfr. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil Tomo II Atributos de la Personalidad. Editorial Porrúa, Mexico.1987. p. 109

El Registro Civil lleva el control del estado civil de las personas, mediante las actas, “que constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más precisión puede decirse que son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo ejercicio es fijar, respecto de todos, la individualización de las personas.”¹¹³

De lo anterior se puede deducir que el estado civil de las personas implica no sólo el lugar que ocupan dentro de la familia, sino también da pauta para indicar los derechos y obligaciones correspondientes, así como la aptitud para ejercitarlos.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en el año 2006, no crea un estado civil entre los convivientes, pues siguen siendo solteros. En este capítulo se propone que la sociedad de convivencia sea un estado civil, sólo para las parejas del mismo sexo, pues las parejas heterosexuales tienen la opción del matrimonio como estado civil o en su caso el concubinato.

Las parejas homosexuales tienen derecho a tener un estado civil, como lo tienen las heterosexuales, porque es necesario una efectiva seguridad jurídica para ellas, pues cualquier ser humano sin importar su orientación sexual necesita compartir un proyecto de vida y aunque en México no está prohibido que los homosexuales vivan como pareja, inclusive en el Distrito Federal se permite la sociedad de convivencia (pero dicho acto jurídico no otorga un estado civil a los convivientes),

¹¹³ BONNECASE en FERNÁNDEZ RUIZ, Ma. del Pilar. El Registro Civil. Editorial Porrúa, México.2007. p.74

mas no se ha reconocido jurídicamente de la manera adecuada, la relación de las parejas del mismo sexo, pues así como los cónyuges tienen problemas que el Derecho resuelve mediante los juicios respectivos, los homosexuales tienen derecho a ser protegidos, porque ellos también tienen dignidad humana y no debe tratarse su relación afectiva en el ámbito del derecho privado, mientras que los cónyuges son privilegiados, mediante el estado civil del matrimonio, pues tanto los convivientes como los consortes son uniones que están desligadas de la procreación, aunque el matrimonio implica una posibilidad de la perpetuación de la especie, al igual que el concubinato.

La importancia de otorgar un estado civil a las parejas homosexuales, radica en que tienen derecho a ser tratadas con igualdad y a tener seguridad jurídica, entre ellos y frente a terceros.

En los temas siguientes se menciona la definición, las características que deben tener la sociedad de convivencia y la propuesta razonada para que sea un estado civil.

2. LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

En este apartado se propone la definición de la sociedad de la convivencia y se mencionan las características de la homosexualidad, el consentimiento de los homosexuales, la monogamia, la relación estable, relación sexual, la publicidad, así como los derechos y obligaciones de los convivientes, y los requisitos para que la sociedad de convivencia sea un estado civil.

2.1. Definición de la Sociedad de Convivencia.

Antes de proponer una definición de la sociedad de convivencia como estado civil, es necesario conocer los conceptos de sociedad y de convivencia.

El concepto de sociedad varía de acuerdo en la disciplina en cuál se analice, pero una definición general de sociedad es: “(lat. *societas*)f. Reunión más o menos grande de personas, familias, pueblos o naciones.//Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cualquiera de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.”¹¹⁴

El término de sociedad, en el ámbito de Derecho, tiene dos significados: como sociedad mercantil y como sociedad civil. Las sociedades mercantiles son aquellas que tienen fines lucrativos; implican comerciar con la producción, distribución de bienes o la prestación de servicios y que, además, cumplen los requisitos exigidos por la ley correspondiente; y la sociedad civil “es la constituida

¹¹⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas Tomo II J-Z. Editorial Porrúa, México. 2000. p.1465

por un contrato en virtud del cual dos o más personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o de hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la cual dividirán entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que se hubiese pactado.”¹¹⁵

Con respecto a la palabra convivencia, su definición es:” f. acción de convivir,”¹¹⁶ y convivir significa: “(lat. convivere; de com, con y vivere, vivir) intr. cohabitar, vivir en compañía de otro u otros.”¹¹⁷

De lo anterior se puede decir que la sociedad es una agrupación con un determinado fin y la convivencia es la relación entre dos o más personas, porque la naturaleza del hombre es vivir en grupo.

Después de saber las definiciones de sociedad y de convivencia, se propone la siguiente definición de sociedad de convivencia:

La **sociedad de convivencia** es la unión de dos personas del mismo sexo, mayores de edad, para ayudarse mutuamente, establecer un domicilio en común, donde se procuren respeto; entre ellos no debe existir parentesco por consanguinidad en línea recta o hasta el cuarto grado colateral, por afinidad o civil; que se encuentren libres de matrimonio, de concubinato o de otra sociedad de convivencia.

¹¹⁵ Ibid. p.p. 1465-1466

¹¹⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas Tomo I A-I. Editorial Porrúa, México. 2000. p. 388

¹¹⁷ Ibid.

Los homosexuales deben manifestar su voluntad de celebrar la sociedad de convivencia ante el Juez del Registro Civil y su estado civil será el de convivientes.

La sociedad de convivencia debe ser un estado civil para la pareja homosexual al momento de iniciar la vida en común como pareja, porque cumple con las características del estado civil del matrimonio, consistente en la ayuda mutua, la estabilidad, la relación sexual, la publicidad y un domicilio en común; además, el legislador del Distrito Federal ya reconoció que la pareja homosexual tiene las mismas características que la heterosexual, al crear la figura de la sociedad de convivencia, y si no se atrevió a permitir en un inicio el matrimonio a los homosexuales, se debió a cuestiones políticas y sociales.

La sociedad de convivencia no debe considerarse una sociedad civil ni mucho menos mercantil, aunque no por esto deja de tener ciertas similitudes con aquellas, como es el tener un fin determinado consistente en la ayuda mutua y la implicación de bienes para hacer frente a la vida en pareja.

La diferencia más relevante entre la sociedad de convivencia y la sociedad mercantil, consiste en que la sociedad de convivencia al ser un estado civil, no tiene propósitos lucrativos y de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 1, las sociedades mercantiles son: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad anónima, la sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad cooperativa. Otra diferencia es que la sociedad de convivencia no se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, si no en el

Registro Civil, y lo más importante de dicha sociedad es la forma de regular la relación de pareja, mientras que a la sociedad mercantil la puedan constituir varias personas y durante la existencia de ésta puede aumentar el número de socios.

Con respecto a la sociedad de convivencia y la sociedad civil, la diferencia más importante consiste en que esta última puede estar conformada por varias personas mientras que la sociedad de convivencia no.

En resumen, la sociedad de convivencia implica una relación de pareja homosexual con las características de ayuda mutua, relación sexual, monogamia, estabilidad y publicidad, mientras que la sociedad mercantil y la civil atienden absolutamente a cuestiones económicas y no implican una relación de pareja entre sus miembros. Aunque la sociedad de convivencia, como en cualquier otro acto jurídico, no se debe desligar de las cuestiones económicas porque todo individuo tiene el anhelo de vivir en mejores condiciones cada día y muchos hacen todo lo necesario para mejorar su situación económica, en determinado momento los seres humanos lo que más desean es vivir en pareja cómodamente, motivo por el cual muchos de ellos comparten sus bienes para lograr ese objetivo.

Las cuestiones económicas están presentes en todo momento en la vida de los seres humanos, como ocurre al celebrar un contrato e inclusive en las uniones de hecho, el concubinato y el matrimonio tienen fines económicos, pero van acompañados de la posibilidad de sentimientos de amor, lo que no sucede en las sociedades mercantiles.

Por otro lado, el concepto de sociedad tiene varias definiciones en distintas disciplinas, pero al agregarse a dicho concepto el de convivencia y las características de la homosexualidad, de la ayuda mutua, relación sexual, relación estable, la monogamia, es claro que se trata de una relación afectiva que no debe ser regulada en el ámbito del Derecho Privado, sino en el ámbito del Derecho Familiar; además muchos conceptos jurídicos han sido tomados del lenguaje cotidiano y durante los siglos han evolucionado, tal es el caso del matrimonio, que etimológicamente significa la carga del hogar para la madre y con el paso del tiempo se le ha considerado la unión del hombre y la mujer, y actualmente en algunos países como Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia, Canadá y Sudáfrica, no es ya relevante la diferencia sexual en el matrimonio.

Por lo tanto la sociedad de convivencia debe ser la unión de dos personas del mismo sexo, con la finalidad de ayudarse mutuamente, establecer un hogar común en el que puede existir afecto, amor, comprensión y todos esos sentimientos que el hombre alberga en su ser y debe celebrarse ante el Funcionario del Registro Civil, y el Derecho al regular las relaciones de parejas homosexuales, debe tener en cuenta que no sólo hay cuestiones económicas, sino también cuestiones relacionadas con los sentimientos humanos, que es un universo infinito de emociones.

En conclusión, la unión de la pareja homosexual, sea cual fuera su denominación o concepto, siempre tendrá cuestiones afectivas y económicas; estas últimas captadas por el Derecho, porque el amor, el cariño son valores que no pueden verse como tal, sólo se puede intuir o en su caso suponer.

2.2 Características de la Sociedad de Convivencia

El Derecho no puede otorgar beneficios a cualquier relación de pareja homosexual que sólo implique una aventura ocasional, sino a la relación afectiva en la cual sus miembros tenga un compromiso serio; por lo tanto la sociedad de convivencia para que sea un estado civil debe tener las siguientes características: la homosexualidad, la manifestación del consentimiento ante el Juez del Registro Civil, la relación estable, la monogamia, la relación sexual, los derechos y obligaciones de los convivientes y la relación pública.

2.2.1 Homosexualidad

En este trabajo se ha mencionado de manera indistinta y como sinónimos, la orientación homosexual, personas del mismo sexo u homosexuales; cabe aclarar que lo correcto es decir dos personas del mismo sexo, porque referirse a la orientación homosexual, resulta una situación difícil de determinar, pues muchas persona de orientación homosexual fingen una orientación heterosexual para evitar ser víctimas de discriminación.

La homosexualidad es “ la atracción, e incluso su consumación, se centra en lo corpóreo y físico dentro de la relación que existe entre dos individuos del mismo sexo.”¹¹⁸

La homosexualidad consiste simplemente en la atracción de una persona por otra de su mismo sexo, aunque la sociedad en general piensa que los homosexuales

¹¹⁸ MIRET, Enrique. Op. Cit. p.251

varones (conocidos como gays) desean y se comportan como mujeres, y que las homosexuales mujeres (conocidas como lesbianas) desean y se comportan como hombres.

Los gays tienen varias características de los hombres heterosexuales, así son demasiados infieles, tratan a las mujeres con indiferencia, pero existen homosexuales que deciden desempeñar las actividades domésticas del rol femenino cuando son necesarias para su subsistencia, aunque al momento de convivir en pareja tienden a compartir esas tareas domésticas.

La sociedad de convivencia como estado civil debe estar formada por personas del mismo sexo, porque ya existe el estado civil del matrimonio para la relación de pareja de personas de distinto sexo, e inclusive el concubinato, a pesar de no ser considerado como estado familiar, es fuente de éste, al tener efectos jurídicos similares al matrimonio.

Las personas de orientación homosexual, son las que no han tenido una efectiva protección del Estado al momento de establecer una relación de pareja que cumple con los requisitos de la ayuda mutua, la monogamia, la publicidad, el domicilio en común y la estabilidad, todas ellas características del estado civil del matrimonio; la única diferencia es que las parejas del mismo sexo tienen la imposibilidad de acceder a la institución del matrimonio, pues durante varios siglos se ha considerado exclusiva para las parejas heterosexuales esta posibilidad.

Al otorgar un estado civil a la pareja homosexual, se le da seguridad jurídica, porque si la sociedad de convivencia es un estado civil, va a crear un conjunto de

derechos y obligaciones entre los convivientes y lo más importante se trata con dignidad la relación afectiva de dicha pareja.

2.2.2 El Consentimiento de los Homosexuales para Formar la Sociedad de Convivencia

Se debe recordar que la voluntad tiene dos características, una consistente en el fuero interno de la persona, es decir un pensamiento, el que no tiene, por sí solo trascendencia en el mundo jurídico, y en segundo lugar, el fuero externo, es decir, cuando la persona manifiesta a los demás su intención, conocida como la declaración de la voluntad.¹¹⁹

El consentimiento es la declaración o la manifestación de voluntad para producir ciertos efectos jurídicos. El Derecho ha establecido que la declaración de la voluntad puede ser de dos maneras: expresa y tácita. La primera es la manifestación de la voluntad por señas, de manera verbal, o escrita; mientras que la tácita consiste en hechos indubitables, que no permiten varias interpretaciones.

Para el Derecho es relevante el consentimiento en la celebración de los actos jurídicos, pues éste es la exteriorización de la voluntad de las personas para producir consecuencias de Derecho.

Por lo tanto, al proponerse la sociedad de convivencia como estado civil, sólo debe importar el consentimiento de la pareja homosexual para celebrar dicho acto jurídico, porque de manera implícita se entiende que desean ayudarse y

¹¹⁹ Cfr. DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo. Op. Cit. p.197

respetarse mutuamente, compartir los bienes si en su momento lo deciden así, que su relación sea publica para los efectos jurídicos correspondientes.

Para que dicha manifestación surta efectos, es necesario que se haga frente al Juez del Registro Civil, quien tiene fe pública y es el encargado de llevar un control del estado civil de las personas.

2.2.3 Monogamia

La monogamia apareció junto con el patriarcado, pero independientemente de esto se debe recordar que toda persona quiere tener la exclusividad en el trato de pareja, pues no desea compartir a ésta con otra; por tal motivo en los países del occidente se ha impuesto como un requisito del matrimonio, del concubinato y de las uniones de hecho, la monogamia y las parejas homosexuales no son ajenas a esta situación.

Por lo tanto, sólo dos personas del mismo sexo deben celebrar la sociedad de convivencia, la cual no puede subsistir con un matrimonio, ni con otra sociedad de convivencia, porque los convivientes deben tenerse respeto, un valor de suma importancia en la vida de cualquier relación de pareja.

2.2.4 Relación Estable

Las personas al momento de iniciar una relación afectiva, tienen la intención de que dure muchos años o inclusive toda la vida, como dice el autor Chávez Asencio

con respecto a los cónyuges: "las parejas no se casan para divorciarse,"¹²⁰ pero frecuentemente las parejas se disuelven, por diversos motivos.

A los homosexuales varones se les ha criticado su inestabilidad, por ser muy propensos a la infidelidad, por cierto una característica de los hombres heterosexuales; mientras que las lesbianas son más fieles, como sucede con las mujeres heterosexuales. Esto ha dado pauta para considerar que los homosexuales no pueden mantener una relación estable, pues la infidelidad es una situación que existe en parejas homosexuales y heterosexuales, en el matrimonio, en el concubinato, en las uniones de hecho, y no por esta situación no se debe otorgar seguridad jurídica a las parejas del mismo sexo, pues cualquier ser humano puede tener parejas de ocasión, una ventura, una relación poco seria, pero en algún momento desea iniciar un proyecto de vida, una relación seria con otra persona.

2.2.5 Relación Sexual

El hombre por naturaleza necesita relacionarse sexualmente con otro individuo y en diferentes etapas de la historia de la humanidad se ha permitido ampliamente el desarrollo de la sexualidad, es decir, se ha aceptado o tolerado las preferencias sexuales de las personas (homosexualidad, heterosexualidad o bisexualidad). En la actualidad la homosexualidad a nivel jurídico es tolerada, pero en la vida cotidiana no.

¹²⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p.27

Las relaciones sexuales no son exclusivas de las personas heterosexuales, pues también los homosexuales tienen relaciones carnales y a pesar de que psicólogos, médicos, psiquiatras y la sociedad en general, las consideran una situación contra natura, por no haber coito, sino sexo anal u oral, éstas también son formas de relacionarse sexualmente entre los seres humanos.

Existen muchas formas de practicar las relaciones carnales, con la única limitante de que ambas personas estén de acuerdo, de lo contrario el Derecho interviene para proteger la sexualidad de los individuos mediante la imposición de penas.

Las relaciones carnales son un placer y una necesidad en los seres humanos, y al proponerse como una característica de la sociedad de convivencia, sólo debe verse como una posibilidad porque el Estado no puede intervenir en la vida privada de las personas sin causa justificada, pero al momento de que dos personas del mismo sexo manifiesten volverse convivientes, se supone que entre ellos van a tener una vida sexual.

2.2.6 Las Obligaciones y Derechos de los Convivientes

El estado civil de la sociedad de convivencia va a generar un conjunto de derechos y obligaciones similares al matrimonio, porque ambos actos jurídicos son una forma de organizar la vida en pareja, para hacer frente a las necesidades de la existencia. La única diferencia entre la sociedad de convivencia y el matrimonio radica en que la primera los convivientes deben ser dos personas del mismo sexo y en el matrimonio los consortes son de distinto sexo (así ocurre hasta la fecha).

Los derechos y obligaciones de los convivientes que se mencionan en este apartado son con respecto a su persona.

Ayuda mutua

Los homosexuales al manifestar su voluntad ante el Juez del Registro Civil de ser convivientes, estarán aceptando la obligación de ayudarse mutuamente, lo que implica compartir las cargas del hogar, es decir realizar las actividades domésticas y las aportaciones económicas, de acuerdo a las posibilidades de cada uno de ellos. La ayuda mutua no sólo implica cuestiones económicas, sino también el apoyo emocional, pues el hombre es un universo infinito de sentimientos y necesita en ocasiones que su pareja lo apoye emocionalmente.

Por lo tanto, los convivientes deben apoyarse emocional y económicamente, porque la sociedad de convivencia implica enfrentar la vida, no de manera individual, sino en pareja.

Respeto

Todo individuo merece respeto y en la relación afectiva el ser humano espera que su pareja lo respete. El respeto en la pareja implica no insultarse, no golpearse, no ser infiel, etc., porque cualquiera de estas situaciones deteriora la relación de pareja.

El respeto va ligado con la monogamia y las relaciones sexuales, es decir el conviviente espera del otro que no mantenga una relación sentimental con otra persona, ya sea mediante el matrimonio, la sociedad de convivencia o una

aventura ocasional, porque al existir una de éstas situaciones se estaría faltando al respeto a uno de los convivientes, pues todo ser humano desea tener la exclusividad en una relación de pareja; esto es parte de la naturaleza humana.

Domicilio de los convivientes

Los convivientes deben establecer un domicilio en donde vivan juntos para ayudarse mutuamente, aunque por cuestiones de salud, trabajo o cualquier otra situación, los convivientes pueden vivir separadamente y si no solicitan ante la autoridad correspondiente la disolución de la sociedad de la convivencia, debe suponerse que la pareja tiene el anhelo de seguir siguiendo convivientes.

Como se dijo en líneas anteriores, la sociedad de convivencia y el matrimonio tienen similitudes; una de ellas consiste en el domicilio común, y con base en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, que define el domicilio conyugal, se propone la siguiente definición del domicilio de los convivientes:

Domicilio de los convivientes es el lugar donde ambos convivientes tienen la misma autoridad y consideraciones iguales.

Alimentos

Los convivientes deben tener la obligación de proporcionarse alimentos, porque es una de las finalidades de la sociedad de convivencia el compartir las cargas de la vida, y como sabemos cualquier ser humano necesita de comida, vestido, vivienda y atención médica para sobrevivir, aunque los alimentos no sólo deben proporcionarse durante la existencia de la sociedad de convivencia, sino también

después de la disolución, cuando uno de los convivientes no tenga los suficientes recursos económicos para sobrevivir, no haya dado causa a la terminación de la sociedad de convivencia y no mantenga un matrimonio o una sociedad de convivencia vigente.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal expresa:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Tutela

En caso de que uno de los convivientes tenga alguna incapacidad, su pareja debe ser preferida con respecto a los demás familiares para ejercer la tutela legítima, porque se supone que el conviviente va a procurar el bienestar y tomará las decisiones adecuadas con respecto a la salud del otro.

Sucesiones

En caso de muerte de uno de los convivientes, y no haya dejado testamento, o de existir éste sea declarado nulo, el conviviente supérstite debe tener derecho a la sucesión legítima en la misma proporción que los cónyuges.

2.2.7 Relación Pública

Para el Derecho resulta relevante lo que ocurre en la sociedad, es decir sólo las cuestiones que son de la vida pública, no las cuestiones de la vida privada de las personas, al menos que afecten al interés social.

Cualquier pareja que desee establecer una sociedad de convivencia, debe hacer del conocimiento de los demás de su relación.

La importancia de que la sociedad de convivencia sea un relación pública, tiene dos motivos; el primero consiste en otorgar seguridad a la pareja de su compromiso y el segundo motivo consiste en hacer del conocimiento a la comunidad, de la relación seria, sobre todo para cuestiones de celebración de cualquier contrato, porque algo que se esconde a la comunidad da la impresión de ser indebido, ilícito, peligroso o cualquier cosa semejante, como sería el caso del adulterio.

La manera de hacer pública la sociedad de convivencia es a través de la inscripción en el Registro Civil, que es la institución encargada de celebrar actos relacionados con el estado familiar y a la cual puede acudir cualquier individuo para conocer estado civil de las personas.

.2.3 Requisitos de la Sociedad de Convivencia

Los requisitos de la sociedad de convivencia son: la homosexualidad, el consentimiento para formar la sociedad de de convivencia, la manifestación de los convivientes ante el oficial del registro civil y el régimen económico.

2.3.1 Homosexualidad

La sociedad de convivencia es un acto jurídico que sólo deberían celebrar dos personas del mismo sexo, porque para las parejas heterosexuales ya existe el matrimonio y el concubinato.

Si la heterosexualidad ha tenido el reconocimiento jurídico mediante el matrimonio, y como se ha mencionado en varias ocasiones, está desligado de la procreación, entonces, ya no es motivo para discriminar a las personas de orientación homosexual, quienes también necesitan de seguridad jurídica al momento de realizar una vida en pareja, y mediante el estado civil de la sociedad de convivencia no se afecta al matrimonio y principalmente no se causa el caos en la población, que no está preparada para aceptar al matrimonio homosexual.

2.3.2 El Consentimiento para Formar la Sociedad de Convivencia

El consentimiento es fundamental en un estado civil formado por una pareja, porque esta característica va a dar la pauta a la ayuda mutua, la estabilidad, la publicidad, la notoriedad y la posibilidad de relaciones sexuales en la pareja.

La exteriorización de la voluntad para celebrar el acto jurídico de la sociedad de convivencia, implica o al menos se supone que la pareja está consiente del

compromiso que va adquirir, es decir, del conjunto de derechos y obligaciones; además debe recordarse que el consentimiento es uno de los elementos esenciales de cualquier acto jurídico, motivo por el cual debe bastar al Estado, para proteger a una pareja, pues las verdaderas intenciones de cada persona a veces no pueden ser palpables, tal como en muchas ocasiones ha sucedido en el matrimonio, en cual las personas se vuelven consortes sólo para obtener derechos y no faltarán homosexuales que también se vuelvan convivientes para obtener beneficios, pero el ser humano no es perfecto y el Derecho tampoco le puede exigir la perfección total.

2.3.3 Manifestación de los Convivientes ante el Juez del Registro Civil

Al Derecho siempre le han importado los actos que son palpables por los sentidos, no las intuiciones o simples suposiciones (el Derecho debe ser objetivo); por eso para la celebración de cualquier acto jurídico es necesario el consentimiento de las personas, ya sea expreso o tácito, pero en ocasiones la ley impone la formalidad (solemnidad), tal como es el caso del matrimonio, el único estado civil con respecto a las relaciones de pareja que consta en una acta.

La importancia de llevar un registro sobre el estado civil de las personas radica, en que exista seguridad jurídica, al conocer los derechos y obligaciones derivados de dicha situación. En el caso de la sociedad de convivencia, sería con respecto a sus parejas y en algún momento prohibiciones de celebrar ciertos actos jurídicos con sus parientes por afinidad.

La manera más adecuada para celebrar la sociedad de convivencia debe ser ante el Juez del Registro Civil, quien está dotado de fe pública y es el encargado de expedir la documentación que acredita el estado civil de las personas; además al celebrarse en el Registro Civil, se cumple con la característica de la publicidad y lo más importante, se otorga seguridad jurídica a los convivientes como a los terceros.

2.3.4 Régimen Económico de los Convivientes

Las personas en todo momento tienen un patrimonio, por lo tanto con cualquier acto jurídico que celebran éste se ve afectado. Al proponerse el estado civil de la sociedad de convivencia para los homosexuales, que implica una forma de organizar la vida en pareja, mediante derechos y obligaciones, es inevitable hablar de los bienes para cumplir con el objetivo de ayuda mutua.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, la propuesta del estado civil de la sociedad de convivencia tiene notorias similitudes con el matrimonio y con base en ello se establece el régimen económico de separación de bienes, de comunidad de bienes y régimen mixto, que se mencionarán de manera breve.

Los homosexuales al momento de celebrar la sociedad de convivencia deben manifestar el régimen económico al que desean someter sus bienes.

Separación de bienes

Los homosexuales pueden optar por el régimen económico de separación de bienes al establecer que cada quien conserve la propiedad de sus bienes

presentes y futuros, y cada quien responda por sus deudas contraídas antes o durante la sociedad de convivencia.

Independientemente de que uno de los convivientes tenga la propiedad de un bien, eso no debe implicar que el otro no pueda disfrutarlo, tal como sería el caso de un bien inmueble, en donde habiten, pues uno de ellos puede tener el derecho de propiedad y el otro simplemente disfrutar del bien.

El régimen de separación de bienes puede establecerse al celebrarse la sociedad de convivencia o durante la vigencia de ésta.

Comunidad de Bienes

Los cónyuges pueden establecer como régimen económico la sociedad conyugal, conocida también como sociedad de gananciales, que significa los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Muchos juristas han debatido con respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; unos han afirmado que es una sociedad sin personalidad y otros que es una comunidad de bienes, pero éste no es el tema de nuestro estudio, por lo tanto sólo nos limitaremos a utilizar el concepto de comunidad de bienes como régimen económico de los convivientes, porque utilizar el concepto de sociedad conyugal sería indebido, pues se está hablando de un estado civil diferente al matrimonio.

La comunidad de bienes es el régimen económico de los convivientes, en el cual tienen la propiedad y administración de los bienes que forman parte de dicho régimen, debe constar por escrito y revisarlo el Juez del Registro Civil.

La comunidad de bienes puede nacer en el momento en que se celebre la sociedad de convivencia o en durante la vigencia de ésta.

La comunidad de bienes se regirá de la siguiente manera:

Los convivientes deben estipular los bienes que cada uno de ellos aporta a la comunidad de bienes con precisión, los bienes que no integrarán ésta, quien administrará la comunidad de bienes; si del sueldo de uno de los convivientes tiene derecho a un cierto porcentaje el otro; si dicho régimen comprende todos los bienes o sólo los productos y la forma de liquidación de la misma comunidad.

Los convivientes deben manifestar quien se encargará de la administración de la comunidad, en caso de no hacerlo, serán los dos convivientes.

Al momento de realizar una acción que implique disposición del bien, ambos deben manifestar su consentimiento.

Todos los bienes adquiridos durante la sociedad de convivencia, formaran parte del régimen económico de la comunidad de bienes, con excepción de los obtenidos por donación, por sucesión, por el don de la buena fortuna o por el trabajo, salvo pacto en contrario.

Los bienes que hayan sido adquiridos antes de la celebración de la sociedad de convivencia, no pertenecen a la comunidad de bienes, al menos que así lo estipulen los convivientes.

Los bienes que formen parte de la sociedad de gananciales deben cumplir con los requisitos legales de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando así sea requerido.

Los convivientes deben manifestar en qué porcentaje se van a repartir los bienes de la comunidad de bienes, al momento de disolverse ésta; si no lo hacen, será el 50% para cada conviviente.

La comunidad de bienes puede terminar durante la vigencia de la sociedad de convivencia, ya sea por mutuo acuerdo o por causa justificada.

La comunidad de bienes termina por causa justificada cuando un conviviente ha enajenado un bien sin el consentimiento del otro, ha sido negligente en el desempeño de la administración o amenaza con llevar a la ruina o reducir considerablemente los bienes comunes o es declarado en quiebra o concurso.

Si la sociedad de convivencia termina por muerte; el conviviente supérstite asume la administración de la comunidad de bienes con el albacea hasta que realice la partición de la sucesión.

Régimen Mixto

Los convivientes pueden establecer que de los bienes adquiridos antes o durante la sociedad de convivencia, algunos formen parte de la comunidad de bienes y otros pertenezcan al régimen de separación de bienes.

3. PROPUESTA RAZONADA PARA QUE LA CALIDAD DE CONVIVIENTE CONSTITUYA UN ESTADO CIVIL

Durante siglos sólo se han otorgado beneficios a las parejas heterosexuales mediante el matrimonio y en el siglo XIX, cuando el Estado ha reivindicado diferentes funciones de la iglesia católica, entre ellas la celebración de las nupcias, se le empieza a considerar un estado civil formado por un hombre y una mujer, que consta en un documento llamado acta de matrimonio, elaborada por el Juez del Registro Civil.

La importancia de la celebración del matrimonio durante siglos y hasta nuestra actualidad, se debe a que es considerado fuente de la descendencia, pero como se ha dicho en páginas anteriores, el matrimonio no ha sido la única fuente de la perpetuación de la especie, están las relaciones de adúlteros, el concubinato o las uniones de hecho y actualmente en la reproducción de la especie humana participa la tecnología.

A mi criterio el matrimonio se impuso como la forma de vida de una pareja y la manera correcta de perpetuar a la especie por costumbre y por seguridad jurídica, para determinar en un momento que sólo los hijos nacidos dentro del matrimonio tendrían derecho a gozar de los beneficios que otorgaba el Estado, mientras que los hijos concebidos fuera del matrimonio no tenían esos derechos, pero con el paso del tiempo se ha protegido a los descendientes, sin importar si sus progenitores son cónyuges o concubinarios.

El legislador también ha desligado el matrimonio de la procreación, al permitir que los contrayentes sean de edad avanzada; es dispensable el impedimento de no poder engendrar familia; inclusive en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la procreación es un objetivo secundario; por lo tanto actualmente el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, teniendo como características la ayuda mutua, la estabilidad, la monogamia, un domicilio en común y la publicidad.

El único estado civil que consta en las actas expedidas por el Registro Civil para una relación de pareja, es el matrimonio, permitido hasta ahora sólo a los heterosexuales, pues las uniones de hecho no cambian el estado civil de las personas, que siguen siendo solteras, aunque se afecta en cierta medida su status personal.

El estado civil de las personas tiene como función establecer sus derechos y obligaciones y la posibilidad de ejercerlos; por ejemplo al momento de las sucesiones, de dar o recibir alimentos, para ser tutor, etc.

Las parejas heterosexuales tienen la opción de celebrar el matrimonio o establecer una unión de hecho, mientras que a las parejas homosexuales sólo en siete países, Holanda, Bélgica, Sudáfrica, Canadá, España, Suecia y Noruega, se les ha otorgado un estado civil mediante la celebración del matrimonio y en la mayoría de los países su relación afectiva tiene ciertos efectos jurídicos al momento de constituir una unión de hecho, que implica una convivencia *more uxorio* regulada en leyes diferentes al Código Familiar.

Al respecto el jurista español Talavera comenta que las uniones de hecho, al ser consideradas como verdaderas convivencias *more uxorio*, sin importar el sexo de las parejas, debe regularse con sus homólogos.

Si un hombre y una mujer se unen para compartir las cargas de la vida, no sólo de carácter económico sino también las emocionales, y el Estado les ha otorgado seguridad jurídica mediante el estado civil del matrimonio, los homosexuales en el momento que decidan iniciar un proyecto de vida en pareja, para compartir las cargas las vidas y con base en las garantías individuales, de la libertad, la igualdad jurídica y la seguridad jurídica deben tener **un estado civil: la sociedad de convivencia.**

Con base en la garantía de la libertad, las personas homosexuales tienen derecho a desarrollar su personalidad, lo que incluye una relación de pareja; tienen el derecho de elegir una persona para iniciar un proyecto de vida y dicha libertad de elegir una pareja debe ser respetada y protegida por el Derecho, mediante el estado civil de la sociedad de convivencia, como sucede con la pareja heterosexual al momento de volverse cónyuges.

Si el Estado ya ha reconocido que la pareja homosexual al momento de establecer una relación afectiva tiene las características de la convivencia *more uxorio* (la ayuda mutua, la *affectio maritalis*, la estabilidad, la publicidad y la monogamia) y al encontrarse en las mismas circunstancias que la pareja heterosexual, y con base en la garantía de igualdad jurídica, su relación afectiva no debe ser tratada de manera diferente, mediante contratos privados porque los homosexuales son

personas que tienen dignidad humana y se les debe permitir celebrar un acto jurídico que implique un estado civil.

Hay quienes opinan que a las parejas homosexuales no se les debe otorgar un estado civil, por no ser una unión vital para la sociedad, pues estas no pueden engendrar familia, pero como se ha dicho en varias ocasiones, la procreación está desligada de la relación afectiva de la pareja y el Derecho no debe olvidar que los seres humanos necesitan relacionarse con otras personas, decidir con quien compartir su vida, escoger a un(a) compañero(a), derechos que también tienen los homosexuales y como la historia nos ha demostrado que siempre hay problemas entre la pareja, por ello es necesario se les brinde una efectiva seguridad jurídica, mediante el estado civil de la sociedad de convivencia, porque los homosexuales no pueden resolver sus problemas, por justicia de propia mano, ni tampoco que se resuelvan mediante juicios en los que sean tratados como simples extraños, como si hubieran celebrado cualquier contrato, pues existen sentimientos y cuestiones económicas que deben ser tratados por el Derecho con respeto.

Por lo tanto los homosexuales tienen la libertad de elegir con qué persona desean iniciar un proyecto de vida y el Estado debe otorgar seguridad jurídica a dicha pareja, porque se encuentra en igualdad de circunstancias que los cónyuges, por lo cual la sociedad de convivencia debe ser un estado civil.

El concepto de sociedad de convivencia es el más indicado para el nuevo estado civil de la pareja homosexual, porque no perturba las costumbres de la gente y no es una sociedad mercantil o sociedad civil porque éstas tienen absolutamente

cuestiones económicas en mayor o menor medida y la sociedad de convivencia, como se mencionó en líneas anteriores, tiene como finalidad organizar la vida en pareja, es decir cuestiones de una relación afectiva y un aspecto económico; además el concepto de sociedad en términos generales es la agrupación de dos o más personas con un determinado fin, y el concepto de convivencia es vivir juntos, hacerse compañía, y los convivientes tienen como finalidad convivir en pareja para hacer frente las cargas de la vida, por lo cual dicha sociedad debe tener las características de ayuda mutua, publicidad, homosexualidad, monogamia, estabilidad, relación sexual y un domicilio en común.

Por otro lado las parejas del mismo sexo tienen derecho a que el Estado les proporcione los beneficios de que disfrutaban los cónyuges mediante un estado civil, no sólo porque necesitan seguridad jurídica entre ellos, sino también la necesitan frente a terceros, pues los homosexuales, como cualquier persona, participan en la economía de un país, en donde de manera constante se celebran actos jurídicos; además no se debe olvidar un punto importante; los homosexuales son potenciales consumidores y han empezado a ser tomados en cuenta por la economía, situación en la que debe intervenir a la brevedad posible el Derecho.

Muchos estudiosos del Derecho han manifestado que las parejas de orientación homosexual no pueden tener un estado civil, porque lo único que desean es obtener beneficios, pero resulta que muchas personas también se casan para obtener éstos; además el Derecho no puede saber los verdaderos motivos de las parejas que se casan o su caso forman un sociedad de convivencia, lo importante debe ser la manifestación de la voluntad de los homosexuales ante el Juez del

Registro Civil de volverse convivientes que es un elemento objetivo, pues las cuestiones subjetivas no se pueden averiguar.

La sociedad de convivencia como estado civil no va a quebrantar la institución del matrimonio, pues ésta ha tenido deficiencias y no sólo por la culpa del legislador sino también de los cónyuges, pues todo el tiempo ha sido una forma de organizar la vida en pareja con cuestiones económicas, aunque tiene características especiales, como la regulación de los derechos y de las obligaciones que impone el Estado, y si la doctrina y el legislador lo ha considerado una institución, es porque responde más a cuestiones políticas del siglo XIX entre la iglesia y el Estado, por controlar todo lo relacionado con la familia.

El contenido esencial de la sociedad de convivencia debe ser la ayuda mutua de dos personas para sobrellevar las cargas de la vida, y no la un simple contrato, porque en los contratos civiles hay totalmente cuestiones económicas; por ejemplo, el comprador no le va proporcionar alimentos a su vendedor, mientras que en una relación afectiva, los alimentos es una forma de proporcionarse ayuda mutua entre la pareja; además, a diferencias de los otros contratos, no sólo tiene cuestiones económicas, también hay un sentimiento de afecto, de amor, aunque obviamente el Estado no puede verificar dichas circunstancias, pero la manifestación de la voluntad de los homosexuales para formar una sociedad de convivencia debe ser el elemento más importante, pues ésta implica la ayuda mutua, la estabilidad, la publicidad, la monogamia y el domicilio en común.

La sociedad de convivencia viene a otorgar igualdad y seguridad jurídica a los homosexuales que jurídicamente no pueden acceder al matrimonio por cuestiones ideológicas, en donde se sigue creyendo que la familia no ha cambiado, los roles sexuales son de acuerdo al sexo de las personas; se considera a los homosexuales enfermos, incapaces de vivir en pareja, para la sociedad no tienen relevancia y en los países que si los han tomado en cuenta, ha sido en el ámbito del Derecho Privado, lo cual es una discriminación injustificada, con excepción de Holanda, Bélgica, Canadá, Sudáfrica, España, Noruega y Suecia donde esta permitido el matrimonio homosexual, porque si a las parejas distinto sexo se le ha otorgado un estado civil que implica la forma de compartir las cargas de la vida, entonces no hay justificación para no otorgárselo a las parejas del mismo sexo, quienes también desean o ya comparten las cargas de la vida, porque un estado civil no sólo implica una fuente de familia sino también un conjunto de derechos y obligaciones de personas que comparten un proyecto de vida.

Se propone la sociedad de convivencia como estado civil para los homosexuales y no el matrimonio homosexual, por cuestiones de ideología de la población mexicana, que totalmente rechazaría éste, aunque no existe ningún fundamento jurídico para que la pareja homosexual no pueda contraer matrimonio, porque como ya se ha mencionado, también cumple con las características de la ayuda mutua, estabilidad, publicidad, domicilio en común, monogamia y relación sexual.

Hay quienes opinan que antes de otorgar derechos a la pareja homosexual, debe surgir en la sociedad la aceptación; pero numerosos sociólogos e inclusive la historia, nos ha demostrado que la humanidad no cambia de ideas por si sola, ni

tampoco en unos cuantos días; es un proceso que dura años y debe ser dirigido por alguien, pues la sociedad no está acostumbrada a dirigirse sola, siempre necesita de una o un grupo de personas que tomen las decisiones por ella.

Para que un día la homosexualidad sea aceptada totalmente, el Derecho debe fomentar el cambio de ideología y no se trata de hacerlo de manera brusca, si no poco a poco, para que los homosexuales sean tratados con normalidad, es decir debe existir la aceptación y el respeto por las preferencias sexuales, y el Estado debe brindar seguridad e igualdad jurídica a las parejas homosexuales.

Por el momento lo más adecuado, es la sociedad de convivencia como estado civil para los homosexuales y con el paso de los años, se podrá hablar sin gran alarma, del matrimonio homosexual.

Muchas de las costumbres de la humanidad, están basadas en una forma de control es hora de comenzar a romper con las costumbres, porque no lo que dice la mayoría tiene necesariamente que ser lo correcto, pues los homosexuales también son personas, que tal vez estén enfermos, pero a los juristas no les corresponde averiguar esa situación, sino a ciencias como la medicina o la biología; pero de lo que si se puede estar seguro, es que son seres humanos que desean iniciar un proyecto de vida en pareja, el cual sea respaldado no mediante normas de Derecho Privado, sino a través del Derecho Familiar.

Además no se necesita ser especialista para darse cuenta que las personas de orientación homosexual son capaces de contratar, de realizar su testamento; que necesitan afecto, vivir en pareja, desarrollarse como personas en la intimidad; por

tal motivo necesitan de una seguridad jurídica al momento de iniciar un proyecto de vida, mediante un estado civil.

Los homosexuales al igual que los heterosexuales cometen los mismos errores y no tienen nada que ver que una persona tenga una determinada orientación sexual y el Derecho debe proteger a las parejas homosexuales porque merecen ser tratadas con igualdad y tener seguridad jurídica, a través del estado civil de la sociedad de convivencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Del término homosexualidad hay varias definiciones de diferente naturaleza: científica, ideológica, religiosa, etc. La definición más aceptada, estimamos que es: la atracción física y emocional entre personas del mismo sexo.

SEGUNDA. En algunos países ya se ha reconocido que la pareja de orientación homosexual puede constituir una convivencia *more uxorio*, al tener las características de ayuda mutua, estabilidad, *affectio maritalis*, publicidad y monogamia.

TERCERA. Sólo en siete países, Holanda, Bélgica, Canadá, España, Sudáfrica, Noruega y Suecia se permite el matrimonio homosexual. El argumento más utilizado por estos países para cambiar el concepto de matrimonio, consistió en que éste es un acto jurídico para organizar la vida en pareja, desligado del fenómeno de la procreación, por lo cual ya no resulta relevante el sexo de los cónyuges y las parejas homosexuales y heterosexuales, al estar en las mismas circunstancias, deben ser tratadas con igualdad. En el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, en la fecha en que se concluye esta tesis, ya ha aprobado el matrimonio homosexual, aunque la reforma relativa aún no ha entrado en vigor.

CUARTA. Actualmente, se le ha desligado al matrimonio de la procreación al no constituir impedimento matrimonial el que los contrayentes sean de edad avanzada, en donde obviamente ya no podrán engendrar familia. Incluso no se considera como fin primordial del matrimonio la procreación o la perpetuación; es un fin secundario como se deduce del concepto de matrimonio contenido en el

artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que sólo habla de "...la posibilidad de procrear hijos...". Esto pone en igualdad de circunstancias a la pareja heterosexual y homosexual; por lo tanto ambas parejas deben ser protegidas de la misma manera por el Derecho.

QUINTA. Los homosexuales, como cualquier ser humano, tienen la necesidad de relacionarse afectiva y sexualmente, por lo cual debe reconocerse su derecho a elegir a su compañero(a) para compartir un proyecto de vida, y si bien el Estado normalmente les ha respetado esa libertad, en pocos países la pareja homosexual puede aspirar a un estado civil

SEXTA. La pareja homosexual debe tener un estado civil, lo que no se logra con la sociedad de convivencia como está actualmente. Debemos admitir que al compartir un proyecto de vida, las parejas homosexuales involucran cuestiones afectivas y económicas, por lo cual es necesario que exista entre los miembros de la pareja una seguridad jurídica, así como en sus relaciones con terceros, de manera simétrica a como ocurre en tratándose de la parejas heterosexuales. Es inequitativo y atentatorio contra los derechos humanos de las personas que tienen una preferencia sexual distinta, que se les discrimine y se les lesione en su dignidad.

SEPTIMA. La sociedad de convivencia, de elevarse a estado civil, debe caracterizarse como la unión de dos personas del mismo sexo, mayores de edad, que se relacionan con la finalidad de ayudarse mutuamente, establecer un domicilio en común, y procurarse el respeto; entre ellas no debe existir parentesco

por consanguinidad en línea recta o hasta el tercer grado en la colateral, o por afinidad también en línea recta o parentesco civil, y además debe ser preciso que los convivientes se encuentren libres de matrimonio, de concubinato o de otra sociedad de convivencia.

OCTAVA. No propongo el matrimonio homosexual, porque la sociedad mexicana no esta preparada para aceptar un cambio tan radical, pues la homosexualidad es considerada un pecado, una enfermedad y contranatura; por lo tanto, la sociedad de convivencia como un estado civil sólo para los homosexuales, la considero una mejor alternativa, aclarando que no existe una causa justificada para no permitir el matrimonio homosexual.

NOVENA. El concepto de sociedad de convivencia es el más indicado para establecer el estado civil de la pareja homosexual, porque no perturba las costumbres de la gente y no es una sociedad mercantil o sociedad civil, porque el contenido de éstas es de naturaleza económica en mayor o menor medida y la sociedad de convivencia, como se mencionó en líneas anteriores, tiene como finalidad organizar la vida en pareja, es decir regular cuestiones de índole afectiva, teniendo características muy singulares: la ayuda mutua, la publicidad, la monogamia, la estabilidad, la relación sexual y la convivencia en un domicilio en común.

ANEXO I

LEY 10/1998, DE 15 DE JULIO, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA.¹²¹

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente *Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja*.

PREÁMBULO:

El artículo 32 de la Constitución Española proclama el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. También establece que la ley debe regular las formas del matrimonio, la capacidad para contraerlo, los derechos y los deberes de los cónyuges y las causas de separación y de disolución y sus efectos.

Pero, al margen del matrimonio, la sociedad catalana de hoy presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable, las unas formadas por parejas heterosexuales que, pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y aquellas otras integradas por personas del mismo sexo, que constitucionalmente tienen vedado el paso a aquella institución.

En estos últimos años se aprecia un aumento de las denominadas parejas de hecho estables, paralelo y coincidente, también, con el creciente nivel de la aceptación que tienen en el seno de nuestra sociedad, que abarca todas las parejas referidas, incluidas, por lo tanto, las formadas por personas del mismo sexo, hasta el punto de que se detecta entre la población catalana una opinión mayoritaria a favor de la regulación legal de estas formas de convivencia.

Por lo tanto, se considera que ha llegado la hora de emprender esta labor legislativa y de que nuestro ordenamiento jurídico se alinee, en este sentido, con las incipientes corrientes prelegislativas y legislativas que afloran en el seno del Estado y en los Estados de nuestro entorno geográfico y cultural.

La pareja de hecho heterosexual ya ha merecido la atención de nuestra legislación en algunos aspectos parciales referentes a la filiación, a la adopción y a la tutela.

Efectivamente, sobre la base del profundo estudio jurídico que se ha llevado a cabo, utilizando datos estadísticos fiables y de carácter sociológico y las diversas soluciones que ofrece el derecho comparado, que se han analizado debidamente, y teniendo muy en cuenta los debates sobre estas cuestiones que han tenido y que tienen lugar en el Congreso de los Diputados y en el Parlamento de Cataluña, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación más completa y matizada sobre la convivencia de las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual.

En coherencia con todo lo que se ha dicho, la presente Ley agrupa y regula, separadamente del matrimonio, todas las demás formas de convivencia mencionadas, con una normativa también diferente de la que rige la unión matrimonial, específica para cada una de las situaciones

¹²¹Se obtuvo la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja en la dirección electrónica http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-l3-2005.html Fecha: 4 mayo 2009 Hora:22:06

indicadas. Esta técnica legislativa encaja perfectamente con los principios constitucionales, según la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional.

De acuerdo con esta doctrina constitucional, el matrimonio es una realidad social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer de contraerlo es un derecho constitucional. El vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y de deberes que no se produce de una manera jurídicamente necesaria entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Estas consideraciones son aplicables, sin impedimento, a las parejas de homosexuales que conviven maritalmente, porque, de modo similar a la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni hay un derecho constitucional en relación con su establecimiento, bien al contrario del matrimonio entre hombre y mujer, que, como se ha señalado, constituye un derecho constitucional.

Por esta razón, las uniones matrimoniales son objeto de regulación en el Código de familia y las demás relaciones de convivencia diferentes del matrimonio, que constituye el elemento básico de la distinción constitucional, lo son en la presente Ley, en capítulos separados, respetando la especificidad de cada modalidad.

La pareja heterosexual que vive maritalmente, si no se casa, es por voluntad propia. La pareja homosexual no se puede casar aunque lo desee. La primera es capaz de engendrar descendencia biológica, la segunda no.

Y aún, dentro de las parejas heterosexuales que conviven more uxorio, es posible distinguir a aquellas que rehusan toda clase de formalismos y que, por razones de seguridad jurídica, son objeto de una mayor exigencia a la hora de hacer valer derechos.

En coherencia con las premisas expuestas, la presente Ley se articula en dos capítulos: el primero, dedicado a las uniones estables heterosexuales, y el segundo, a las uniones estables homosexuales.

Como es obligado, el trato legislativo de estas dos uniones en convivencia se ha ajustado al marco de las competencias autonómicas en la materia, razón por la cual ha sido preciso excluir las cuestiones propias del derecho penal, las de carácter laboral y las relativas a la seguridad social.

La Ley desarrolla básicamente las competencias de derecho civil que corresponden a la Generalidad, con abstracción de la reserva de competencia exclusiva del Estado en cuanto a las formas del matrimonio, porque la regulación de las parejas de hecho heterosexuales o de las homosexuales implica el reconocimiento de unas situaciones no necesariamente equiparables al matrimonio, según lo que ha reconocido expresamente la jurisprudencia constitucional, como se ha asegurado. La Ley contiene también preceptos que se dictan como desarrollo de las competencias relativas a la función pública de la Administración de la Generalidad.

CAPÍTULO I. UNIÓN ESTABLE HETEROSEXUAL.

Artículo 1. La unión estable heterosexual.

1. Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece. Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.

2. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia.

3. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de dos años.

Artículo 2. Acreditación.

La acreditación de las uniones estables no formalizadas en escritura pública y el transcurso de los dos años de referencia se puede hacer por cualquier medio de prueba admisible y suficiente, con la excepción que establece el artículo 10.

Artículo 3. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la pareja estable pueden regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o en documento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia con el mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

2. Si no hay pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.

Artículo 4. Gastos comunes de la pareja.

1. Tienen la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos y las hijas comunes o no que convivan con ellos, de acuerdo con sus usos y su nivel de vida, y especialmente:

- a. Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio.
- b. Los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja.
- c. Los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias.

2. No tienen la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, las que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 5. Responsabilidad.

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes que establece el artículo 4, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja; en cualquier otro caso responde quien haya contraído la obligación.

Artículo 6. Adopción.

Artículo 7. Tutela.

En caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa.

Artículo 8. Alimentos.

Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado.

Artículo 9. Beneficios respecto a la función pública.

En relación con la función pública de la Administración de la Generalidad, los convivientes gozan de los beneficios siguientes:

- a. El de excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, si el conviviente del funcionario reside en otro municipio por el hecho de haber obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral en cualquier administración pública, organismo autónomo, entidad gestora de la Seguridad Social, en órganos constitucionales o del Poder Judicial.
- b. El de permiso, por la muerte o la enfermedad grave del conviviente del funcionario o funcionaria, de dos días si el hecho se produce en la misma localidad y hasta cuatro si es en otra localidad.
- c. El de reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, trienios incluidos, por incapacidad física del conviviente y mientras conviva. Esta reducción es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que sea objeto de la reducción, y puede ser sometida a las condiciones que por reglamento se establezcan para los puestos de mando.

Artículo 10. Acreditación y legitimación especiales.

Para hacer valer los derechos del artículo 9, si no se ha formalizado la convivencia en escritura pública otorgada dos años antes de ejercerlos, será preciso aportar acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de dos años.

Artículo 11. Disposición de la vivienda común.

1. El conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial.
2. El acto efectuado sin consentimiento o sin la autorización prescrita por el apartado 1 es anulable a instancia del otro conviviente en el plazo de cuatro años desde que tenga conocimiento del mismo o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.
3. No procederá la anulación permitida por el apartado 2 cuando el adquirente actúe de buena fe y a título oneroso si, además, el titular ha manifestado que el inmueble no tenía la condición de vivienda común, aunque sea manifestación inexacta. Sin embargo, el que ha dispuesto del mismo responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 12. Extinción de la unión.

1. Las uniones estables se extinguen por las causas siguientes:

- a. Por común acuerdo.
- b. Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.
- c. Por defunción de uno de los miembros.
- d. Por separación de hecho de más de un año.
- e. Por matrimonio de uno de los miembros.

2. Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, se hubiera otorgado.

3. La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 13. Compensación económica.

Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto.

Artículo 14. Pensión periódica.

Al cesar la convivencia, cualquiera de los miembros de la pareja puede reclamar del otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente a su sustento, en uno de los casos siguientes:

- a. Si la convivencia ha disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.
- b. Si tiene a su cargo hijos o hijas comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida.

Artículo 15. Guarda y régimen de visita de los hijos y las hijas.

Al cesar la convivencia, los miembros de la pareja, en caso de que tengan hijos o hijas comunes, pueden pactar cual de los dos tiene la guarda y custodia, así como el régimen de visitas del miembro de la pareja que no tenga la guarda. A falta de acuerdo, el juez o jueza, decide en beneficio de los hijos o las hijas, oyéndoles previamente si tienen suficiente conocimiento o doce años o más.

Artículo 16. Ejercicio de los derechos.

1. Los derechos regulados por los artículos 13 y 14 son compatibles, pero deben reclamarse conjuntamente a efectos de su adecuada ponderación.

2. La reclamación de los derechos a que hace referencia el apartado 1 debe formularse en el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia.

3. El pago de la compensación prescrita por el artículo 13 se hará efectivo en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde que se haya reconocido.

La compensación se satisfará en metálico, salvo que haya acuerdo entre las partes o si el juez o jueza, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.

4. La obligación prescrita por el artículo 14, en el supuesto de la letra a, se extingue, en todo caso, en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y desde el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente; y, en el supuesto de la letra b, cuando la atención a los hijos o a las hijas cesa por cualquier causa o éstos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad.

5. La pensión alimentaria periódica será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

Artículo 17. Efectos de la ruptura unilateral.

1. En caso de ruptura de la convivencia, los convivientes no pueden volver a formalizar una unión estable con otra persona mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

2. Son nulos los actos que contravengan la prohibición establecida por el apartado 1.

Artículo 18. Extinción por defunción.

1. En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja cuya convivencia consta, el superviviente tiene la propiedad de las prendas, del mobiliario y de los utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin computarlos, si procede, en su haber hereditario. Sin embargo, no accede a la propiedad de los bienes que consistan en joyas u objetos artísticos, u otros que tengan un valor extraordinario considerando el nivel de vida de la pareja y el patrimonio relicto, en especial los muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente premuerto o en la parte que le pertenezca.

2. Durante el año siguiente a la muerte de uno de los convivientes, el supérstite tiene derecho a residir en la vivienda común, con la facultad de tomar posesión de la misma y a ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto, de acuerdo con el nivel de vida de la pareja y con la importancia de su patrimonio. Este derecho es independiente de los otros que puedan corresponder al superviviente en virtud de la defunción del premuerto. Se exceptúa el caso de que el premuerto haya atribuido al superviviente el usufructo universal de la herencia con una duración temporal superior a un año. Este derecho se pierde si durante el año el interesado contrae matrimonio o pasa a convivir maritalmente con otra persona o descuida gravemente sus deberes hacia los hijos o las hijas comunes con el premuerto.

3. Si el difunto era arrendatario de la vivienda, el conviviente tiene derecho a subrogarse en los términos que establezca la legislación de arrendamientos urbanos.

**CAPÍTULO II.
UNIÓN ESTABLE HOMOSEXUAL.**

Artículo 19. La unión estable homosexual.

Las disposiciones de este capítulo se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista.

Artículo 20. Requisitos personales.

1. No pueden constituir la unión estable objeto de esta normativa:
 - a. Las personas menores de edad.
 - b. Las personas que están unidas por un vínculo matrimonial.
 - c. Las personas que forman una pareja estable con otra persona.
 - d. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
 - e. Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado.
2. Por lo menos uno de los miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.

Artículo 21. Acreditación.

1. Estas uniones se acreditarán mediante escritura pública otorgada conjuntamente.
2. Se hará constar que no se hallan incluidos en ninguno de los supuestos establecidos por el apartado 1 del artículo 20.
3. Estas uniones producen todos sus efectos a partir de la fecha de la autorización del documento de referencia.

Artículo 22. Regulación de la convivencia.

1. Los convivientes pueden regular válidamente, de forma verbal o mediante documento privado o público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, los derechos y los deberes respectivos.

También pueden regular las compensaciones económicas que convengan en caso de cese de la convivencia con el mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

2. Si no hay pacto, los miembros de la pareja contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.

Artículo 23. Gastos comunes de la pareja.

1. Tienen la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos o las hijas de alguno de los miembros de la pareja que convivan con ellos, de acuerdo con sus usos y su nivel de vida, y especialmente:
 - a. Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio.
 - b. Los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja.

c. Los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias.

2. No tienen la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 24. Responsabilidad.

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones contraídas en razón del mantenimiento de los gastos comunes que establece el artículo 23, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja; en cualquier otro caso responde quien haya contraído la obligación.

Artículo 25. Tutela.

En el caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa.

Artículo 26. Alimentos.

Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado.

Artículo 27. Beneficios respecto a la función pública.

En relación con la función pública de la Administración de la Generalidad, los convivientes gozan de los siguientes beneficios:

- a. El de excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, si el conviviente del funcionario reside en otro municipio por el hecho de haber obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral en cualquier administración pública, organismo autónomo, entidad gestora de la Seguridad Social, en órganos constitucionales o del Poder Judicial.
- b. El de permiso, por la muerte o la enfermedad grave del conviviente del funcionario o funcionaria, de dos días si el hecho se produce en la misma localidad y hasta cuatro si es en otra localidad.
- c. El de reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, trienios incluidos, por incapacidad física del conviviente y mientras conviva con él. Esta reducción es incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que sea objeto de la reducción, y puede ser sometida a las condiciones que por reglamento se establezcan para los puestos de mando.

Artículo 28. Disposición de la vivienda común.

1. El conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial.

2. El acto efectuado sin consentimiento o sin la autorización prescrita por el apartado 1 es anulable a instancia del otro conviviente, en el plazo de cuatro años, desde que tenga conocimiento del mismo o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

3. No procederá la anulación permitida por el apartado 2 cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso si, además, el titular ha manifestado que el inmueble no tenía la condición de vivienda común, aunque sea manifestación inexacta. Sin embargo, quien haya dispuesto de la misma responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 29. Efectos de la ruptura.

1. En caso de ruptura de la convivencia, los convivientes no pueden volver a formalizar una unión estable con otra persona hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto la escritura pública correspondiente a la convivencia anterior.

2. Son nulos los actos que contravengan la prohibición establecida por el apartado 1.

Artículo 30. Extinción de la unión.

1. Las uniones estables objeto de este capítulo se extinguen por las causas siguientes:

- a. Por común acuerdo.
- b. Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.
- c. Por defunción de uno de los miembros de la pareja.
- d. Por separación de hecho de más de un año.
- e. Por matrimonio de uno de los miembros.

2. Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública en que se constituyó.

3. La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 31. Efectos de la extinción de la unión en vida de los convivientes. 🗨️

1. Al cesar la convivencia, los miembros de la pareja, en el caso de que tengan hijos comunes, pueden pactar con cuál de los dos van a convivir, y el régimen de visitas, de estancia y de comunicación con el miembro de la pareja con quien no vayan a convivir. Si no hay acuerdo, la autoridad judicial decide en beneficio de los hijos, escuchándolos previamente si tienen suficiente entendimiento o si tienen, como mínimo, doce años.

2. Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con una retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en el caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto.

3. Cualquiera de los dos miembros de la pareja puede reclamar al otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente a su sustento, en el caso de que la convivencia haya reducido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

Artículo 32. Ejercicio de los derechos.

1. Los derechos regulados por el artículo 31 son compatibles, pero se deben reclamar conjuntamente a fin de que se puedan ponderar más adecuadamente.

2. La reclamación ha de formularse en el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia.
3. El pago de la compensación económica se hará efectivo en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde el reconocimiento. La compensación se satisfará en metálico, salvo acuerdo entre las partes o si el juez o jueza, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.
4. La obligación del pago de la pensión periódica se extingue en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y en el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente.
5. La pensión alimentaria periódica será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

Artículo 33. Extinción por defunción.

En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja cuya convivencia conste, el superviviente tiene los derechos siguientes:

- a. A la propiedad de las prendas, del mobiliario y de los utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin computarlos, si procede, en su haber hereditario. Sin embargo, no accede a la propiedad de los bienes que consistan en joyas u objetos artísticos o históricos, y otros que tengan un valor extraordinario considerando el nivel de vida de la pareja y el patrimonio relicto, en especial los muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente premuerto o en la parte que le pertenezcan.
- b. A residir en la vivienda común durante el año siguiente a la muerte del conviviente. Este derecho se pierde si, durante el año, el interesado contrae matrimonio o pasa a convivir maritalmente con otra persona.
- c. A subrogarse, si el difunto era arrendatario de la vivienda, en los términos que establezca la legislación de arrendamientos urbanos.

Artículo 34. Sucesión intestada.

Artículo 35. Sucesión testada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En tanto el Estado no legisle sobre las materias reguladas por la presente Ley y sobre la competencia judicial correspondiente, corresponde a la jurisdicción ordinaria su conocimiento mediante los procedimientos establecidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de la presente Ley, entre los miembros de las parejas heterosexuales, se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de los dos años a que se refiere los artículos 1 y 2 únicamente si los dos miembros de la pareja y, en su caso, los herederos del difunto están de acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La Generalidad, en el marco de sus competencias normativas, regulará por Ley el trato fiscal específico que proceda a cada una de las formas de unión a que hace referencia la presente Ley referido a los impuestos siguientes:

- a.El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.
- b.El Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en lo referente a las adquisiciones por título sucesorio.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por la presente Ley, los efectos que ésta les otorgue han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 15 de julio de 1998.

Núria de Gispert i Català,
Consejera de Justicia.
Jordi Pujol,
Presidente.

Notas:

Artículo 31:

Redacción según Ley 3/2005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998, del Código de Familia, de la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, y de la Ley 40/1991, del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, en materia de Adopción y Tutela.

Artículo 6:

Derogado por Ley 3/2005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998, del Código de Familia, de la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, y de la Ley 40/1991, del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, en materia de Adopción y Tutela.

Artículos 34 y 35:

Derogado por Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

ANEXO II

LEY 6/1999, DE 26 DE MARZO, RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS.¹²²

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el Boletín Oficial de Aragón y en el Boletín Oficial del Estado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

La sociedad española en general y la aragonesa en particular, viene demandando, desde hace tiempo, la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho.

Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.

En España, aunque ya existe alguna tímida regulación normativa al respecto, como es el caso de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, en los últimos años están siendo los Tribunales de Justicia, y, en especial, el Tribunal Constitucional, quienes vienen aplicando soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les plantean: soluciones que no acaban de satisfacer por entero a nadie. Porque no parece que haya de ser la Justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa y a quien compete resolver, mediante el oportuno tratamiento legislativo, las cuestiones que estos tipos de convivencias provocan.

Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: En unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma.

Desconocer el fenómeno desde el punto de vista legislativo no conlleva sino agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy sólo tratan de atajar los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón no pueden en estos momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de

¹²² Se obtuvo la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas Estables No Casadas de la dirección electrónica http://www.rupturas.es/leyes/ley6_99.htm Fecha: 15 marzo 09 Hora: 20:00

convivencias han de tener en nuestra Comunidad. Ello es lo que de forma especial justifica esta Ley.

.....> Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.

.....> Artículo 2. Registro administrativo.

Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera.

.....> Artículo 3. Existencia de pareja estable no casada.

1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituir la mediante escritura pública.

2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.

.....> Artículo 4. Requisitos de capacidad.

No podrán constituir una pareja estable no casada de las reguladas en la presente Ley:

1. Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
2. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
3. Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
4. Los que formen pareja estable con otra persona.

.....> Artículo 5. Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria.

1. La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

4. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecúan a los usos sociales: en cualquier otro caso, tan sólo respondería quien hubiera contraído la obligación.

....> Artículo 6. Causas de extinción.

1. La pareja estable no casada se extingue:

1. Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
2. De común acuerdo.
3. Por decisión unilateral.
4. Por separación de hecho de más de un año.
5. Por matrimonio de uno de sus miembros.

2. Cualquier miembro de la pareja estable podrá proceder, unilateralmente, a su revocación, notificándolo fehacientemente al otro.

3. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.

4. En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

5. La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

....> Artículo 7. Efectos patrimoniales de la extinción en vida.

1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

1. Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.
2. Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. Al producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el párrafo anterior, cualquiera de los convivientes podrá exigir al otro una pensión, si la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente. La pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

3. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja de los derechos regulados en los párrafos anteriores deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de

la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia.

→ Artículo 8. Prole común.

1. En el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, se estará, en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, a lo que la pareja haya convenido. No obstante, el Juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común.

2. En defecto de pacto, el Juez podrá acordar lo que estime procedente respecto a la prole común, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio o son mayores de doce años.

→ Artículo 9. Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.

Asimismo, el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyan, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

→ Artículo 10. Adopción.

Las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente.

→ Artículo 11. Representación del ausente.

En caso de declaración judicial de ausencia de un miembro de la pareja, a efectos de su representación y administración de su patrimonio, el otro ocupará la misma posición que el cónyuge, en los términos previstos en el artículo 8 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón.

→ Artículo 12. Delación dativa de la tutela.

En el supuesto de que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para la delación dativa de la tutela.

→ Artículo 13. Derecho de alimentos.

Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

→ Artículo 14. Inexistencia de parentesco.

La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

.....> Artículo 15. Testamento mancomunado.

Los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomún de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa.

.....> Artículo 16. Pactos sucesorios

Los miembros de la pareja estable no casada podrán otorgar pactos sucesorios en los términos previstos en la legislación sucesoria aragonesa.

.....> Artículo 17. Fiducia.

Cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia de acuerdo con lo regulado en la legislación sucesoria aragonesa.

.....> Artículo 18. Normativa aragonesa de Derecho público.

Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Capitulaciones matrimoniales.

El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pactado en escritura pública, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Plazo de creación del Registro administrativo.

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, la Diputación General de Aragón regulará por Decreto la creación y régimen de funcionamiento del Registro administrativo de parejas estables no casadas.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 26 de marzo de 1999.

Santiago Lanzuela Marina, Presidente

ANEXO III

TEXTO APROBADO DE LA LEY DE UNIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Nº 1004)¹²³

Artículo 1º: Unión Civil: A los efectos de esta ley, se entiende por Unión Civil

- a) A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b) Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.
- c) Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción
- d) Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Art. 2º: Registro Público de Uniones Civiles: Créase el Registro Público de Uniones Civiles, con las siguientes funciones:

- a) Inscribir la unión civil a solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley.
- b) Inscribir, en su caso, la disolución de la unión civil.
- c) Expedir constancias de inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil.

Art. 3º: Prueba: El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a los efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se prueba por testigos en un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5), excepto que entre las partes haya descendencia en común., la que se acreditará fehacientemente

Art. 4º: Derechos: Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

ART. 5º: Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

- a) Los menores de edad.
- b) Los parientes por consanguinidad ascendente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermano .
- c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g) Los declarados incapaces.

Art. 6º: Disolución: La unión civil queda disuelta por:

- a) Mutuo acuerdo.

¹²³ Se obtuvo la Ley de Unión Civil de la Ciudad de Buenos Aires la dirección electrónica <http://www.cha.org.ar/articulo.php?art=184&cat=6> Fecha 15 junio 09 Hora. 13:15

- b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c) Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d) Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

En el caso del inciso b, la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil,.

Art. 7º: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo establecido en la presente ley en un plazo de 120 días corridos desde su promulgación.

Art. 8º : Comuníquese, etc.

ANEXO IV

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1004¹²⁴

Artículo 1° - El Registro Público de Uniones Civiles funcionará en el ámbito del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y tendrá como función:

- a) Inscribir la Unión Civil a solicitud de ambos integrantes. Previamente a la inscripción, se debe corroborar que los solicitantes cumplan con los requisitos dispuestos por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 1.004 y que no se encuentren alcanzados por los impedimentos establecidos en el artículo 5° de la mencionada Ley.
- b) Inscribir la disolución de las Uniones Civiles de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 1.004.
- c) Expedir las constancias de inscripción o disolución de las Uniones Civiles en las condiciones previstas por el artículo 2°, inciso c), de la Ley referida.

Artículo 2° - La constitución de la Unión Civil, así como su disolución, es formalizada por instrumento público con intervención de un Oficial Público.

Artículo 3° - Quienes pretendan constituir una Unión Civil, deben presentarse ante el Oficial Público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a su domicilio, presentando una solicitud que contendrá lo siguiente:

- 1ro. Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad;
- 2do. Su edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, profesión y estado civil;
- 3ro. Nombres y apellidos de sus padres, sus nacionalidades, los números de sus documentos de identidad si los conocieren, profesión y domicilio;
- 4to. Si antes han sido casados o unidos civilmente, el nombre y apellido de su anterior cónyuge o integrante de la unión, el lugar del casamiento o unión y la causa de su disolución.

Artículo 4° - En el mismo acto, los solicitantes de la unión deben presentar:

- 1ro. Copia debidamente legalizada de la partida del matrimonio o de la Unión Civil anterior de uno o ambos peticionantes, con la anotación respectiva de su disolución. Si alguno de los solicitantes fuere viudo o hubiera fallecido el otro integrante de su unión anterior, debe acompañar certificado de defunción respectivo.
- 2do. La descendencia en común debe ser acreditada con las respectivas partidas de nacimiento originales expedidas por autoridad competente, debidamente legalizadas y traducidas, según corresponda.

Artículo 5° - Los solicitantes de la Unión Civil deben acreditar la antigüedad del domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requerida en el artículo 1°, Inc. c), de la Ley N° 1.004. Para el caso de que los solicitantes prueben, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de creación, una relación de afectividad estable y pública con residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un período mínimo de dos años, el Oficial Público correspondiente procederá de acuerdo con la verdad material de los hechos, debiendo sólo uno de los solicitantes acreditar con

¹²⁴ Se obtuvo la Reglamentación de la Ley N- 1004 en la dirección electrónica <http://www.cha.org.ar/articulo.php?art=184&cat=6> Fecha 15 junio 09 Hora. 13:15

documento nacional de identidad el requisito previsto en el artículo 1°, Inc. c) de la citada Ley.

Artículo 6° - En todas las inscripciones de constitución de la Unión y a los efectos del artículo 5° de la Ley N° 1.004, es necesaria la presencia de al menos dos (2) testigos que declaren sobre la aptitud de los integrantes.

Artículo 7° - No podrán ser testigos de la Unión los consanguíneos o afines en línea directa de los solicitantes.

Artículo 8° - La constitución de la Unión Civil debe registrarse en un acta que deberá contener:

1ro. La fecha y lugar del acto.

2do. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes.

3ro. El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos.

4to. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, estado civil, profesión y domicilio de los testigos del acto.

5to. La declaración de los testigos, quienes acreditan que los integrantes de la Unión han convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años.

6to. La mención de las actas que acrediten la descendencia en común de los integrantes de la Unión, si la hubiera.

Artículo 9° - El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los intervinientes o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo.

Artículo 10 - Deben inscribirse en el Registro Público de Uniones Civiles las disoluciones enunciadas en el artículo 6°, Incs. a) y b), de la Ley N° 1.004. No se inscribirán las indicadas en los Incs. c) y d) de la referida norma, por cuanto la disolución, en estos casos, opera de pleno derecho.

ANEXO V

PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD¹²⁵

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA;
D E C R E T A:
NÚMERO 209.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 147 del Capítulo X “Del Registro Civil” del Título Segundo “De las Personas Físicas”, del Libro Primero “Del Derecho de las Personas”; Se adiciona la Sección Sexta Bis “De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad” del Capítulo X “Del Registro Civil”, Se adiciona la Sección Sexta Bis1 “De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad” del Capítulo X “Del Registro Civil” del Título Segundo “De las Personas Físicas”; Se reforma la fracción XII del artículo 262, del Capítulo I “De los Requisitos para contraer Matrimonio”; se adiciona la fracción XXI del artículo 363, del Capítulo VI “Del Divorcio”, del Título Primero “Del Matrimonio”; Se adiciona el Título Primero Bis “De los Pactos Civiles de Solidaridad”; Se adiciona un tercer párrafo del artículo 402, del Capítulo II “De Los Alimentos”, del Título Segundo “Del Parentesco y De Los Alimentos”; Se reforman el segundo párrafo del artículo 714, y la fracción IV del Artículo 729 del Capítulo Único del Título Quinto “Del Patrimonio De La Familia” del Libro Segundo “Del Derecho de Familia”; Se reforman las fracciones I, II, V, VIII y IX del artículo 791, y los artículos 797, 798 y 799 del Capítulo III “De La Capacidad para Heredar”, del Título Segundo “Sucesión Por Testamento”; Se reforman la fracción IV, del artículo 839 y la fracción I del artículo 843 del Capítulo V “De La Libre Testificación y De Los Testamentos Inoficiosos”, del Título Segundo “Sucesión Por Testamento”; Se reforma la fracción III del artículo 1025, del Capítulo IV “Del Testamento Público simplificado”, del Título Tercero “De La Forma De Los Testamentos”, del Libro Tercero “Del Derecho Hereditario”; Se reforma la fracción II del Artículo 1043, del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título Cuarto “De La Sucesión Legítima”; Se reforman los artículos 1075, 1076, 1077, 1078 y 1079 del Capítulo V “De La Sucesión del Cónyuge”, del Título Cuarto “De La Sucesión Legítima”, del Libro Tercero “Del Derecho Hereditario”; se adiciona el artículo 1855 Bis del capítulo IV “De los Ilícitos Civiles, del libro Quinto “De los Hechos, los Actos y los Negocios Jurídicos”, del Código Civil para el Estado de Coahuila; para quedar como sigue:

Artículo 147. Las Actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción semiplena, matrimonio, divorcio, pacto civil de solidaridad, defunción, terminación del pacto civil de solidaridad y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. En caso de adopción plena, se asentará acta de nacimiento.

¹²⁵ Se obtuvo el Pacto Civil de Solidaridad de la dirección electrónica <http://sgob.sfpcocahuila.gob.mx/admin/uploads/Documentos/modulo3/PactoCivilSolidaridad.pdf> Fecha: 20 mayo 09 hora: 20:10

SECCIÓN SEXTA BIS
De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad

Artículo 195-1. Las personas que pretendan celebrar el pacto civil de solidaridad presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los solicitantes o los dos hayan sido casados o hubiesen celebrado pacto civil de solidaridad o similar, se expresará también el nombre o nombres de la persona o personas con quien o quienes celebró el anterior matrimonio o pacto civil, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II. Que no tienen impedimento legal para celebrarlo.

III. Que es su voluntad unirse en pacto civil de solidaridad. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital.

Artículo 195-2. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento y la identificación personal de cada uno de los pretendientes, si la tuvieren.

II. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para celebrarlo. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos solicitantes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

III. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique si los solicitantes padecen o no sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, o alguna otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa. Si alguno de ellos o ambos, padece alguna de estas enfermedades, se hará constar tal hecho y se tomará nota que el otro contratante conoce esta circunstancia.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina. Para los indigentes, exámenes y certificados serán gratuitos.

IV. Las capitulaciones del pacto civil de solidaridad, en caso de que los contratantes deseen celebrarlo bajo el régimen de sociedad solidaria. Si por su contenido dichas capitulaciones deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta.

En caso de que, aún manifestando que se desea celebrar bajo el régimen de sociedad solidaria, no se presenten las capitulaciones respectivas, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.

V. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio o diversa, si alguno de los contratantes es viudo, divorciado o con pacto civil de solidaridad previamente disuelto o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los contratantes celebró matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.

Artículo 195-3. El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud para la celebración de un pacto civil de solidaridad que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará

que los contratantes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Los testigos deberán también ratificar su firma bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado de sanidad.

Los oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún pacto civil de solidaridad en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.

Artículo 195-4. El pacto civil de solidaridad se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

Artículo 195-5. En el lugar, día y hora designados para la celebración del pacto civil de solidaridad, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los contratantes y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de pacto civil de solidaridad, los documentos que con ella se hayan presentado y, en su caso, las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los contratantes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contratantes si es su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad, y si están conformes, levantará el acta conforme al artículo siguiente.

Artículo 195-6. En el acta de pacto civil de solidaridad, se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contratantes, así como su clave única del registro de población de los contratantes, si la tuvieren.

II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.

III. Que no hubo impedimento legal para su celebración.

IV. La declaración de los contratantes de ser su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad y la de haber quedado perfeccionado el contrato mismo, razón que asentará el Oficial del Registro Civil.

V. La manifestación expresa de los contratantes de celebrar pacto civil de solidaridad bajo el régimen de sociedad solidaria, en caso de que específicamente hayan optado por este régimen. Si no se hace esta manifestación, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aún cuando se hubiesen presentado las capitulaciones respectivas en los términos de la fracción IV del artículo 195-2.

VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contratantes y si lo son, en qué grado y en qué línea.

VII. Las huellas digitales de los contratantes y la mención de que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

VIII. El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contratantes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Resultan aplicables, en lo conducente, para el otorgamiento de las actas del Registro Civil, en las que se haga constar el pacto civil de solidaridad, la sección primera de "Disposiciones Generales" del Capítulo X "Del Registro Civil", así como en lo conducente en la Ley de Registro Civil vigente en el Estado.

SECCIÓN SEXTA BIS 1
De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad

Artículo 195- 7. El Oficial del Registro Civil que conozca de una terminación de pacto civil de solidaridad, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, a efecto de que, decretado el mismo, se envíe al Oficial que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil copia certificada de los datos de identificación de las actas de nacimiento y pacto civil solidaridad, para que se proceda a levantar el acta de terminación de pacto civil de solidaridad y a realizar las anotaciones marginales en las actas correspondientes de ambos compañeros civiles.

Si las actas de nacimiento o la de pacto civil de solidaridad o equivalente se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Coahuila, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de terminación de pacto civil de solidaridad para que haga las anotaciones marginales que procedan.

Artículo 195- 8. El acta de terminación de pacto civil de solidaridad expresará el nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio y nacionalidad, así como, si la tuvieren, la clave única del registro de población de los compañeros civiles que terminaron el pacto civil de solidaridad, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el pacto civil de solidaridad y los demás datos que especifique la forma respectiva de su terminación

Artículo 262.-

I.- a XI.-

XII.- El matrimonio o pacto civil de solidaridad subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer.

.....

Artículo 363.

I.- a XX.-

XXI.- El haber celebrado un contrato de Pacto Civil de Solidaridad estando aún unido en matrimonio.

TÍTULO PRIMERO BIS
DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 385-1. El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

Artículo 385 -2. Son requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad:

- I. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio;
- II. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto;
- III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.

Artículo 385-3. El pacto civil de solidaridad deberá suscribirse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en la Sección Sexta bis “De las Actas de los Pactos Civiles de Solidaridad” del Capítulo X “Del Registro Civil” del Título Segundo “De las Personas Físicas”, del Libro Primero “Del Derecho de las Personas”

CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

Artículo 385-4. Desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.

Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.

El estado adquirido como compañeros civiles, legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.

Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios a que se refiere este artículo.

Artículo 385-5. En todo caso, corresponderá al Juez de lo Familiar dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial en los siguientes:

- I. Establecimiento o modificación de hogar común.
- II. Obligación, monto y aseguramiento de alimentos.
- III. Administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial.

El trámite para resolver estas controversias, no requerirá formalidades especiales y se aplicarán, en lo conducente, los artículos 550 a 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Artículo 385-6. En el supuesto de que el Pacto Civil de Solidaridad se celebre entre personas de distinto sexo, se presumen hijos del compañero civil varón:

- I. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, durante el pacto civil de solidaridad.
- II. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto.

Resultan aplicables en lo conducente, para estas presunciones, los artículos 433 a 481, de este Código.

Artículo 385-7. Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro.

Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición.

Artículo 385-8. Es nulo el pacto civil de solidaridad celebrado sin observar algunos de los requisitos establecidos por el artículo 385-2. La nulidad es absoluta y si existe engaño o dolo, el afectado tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1895 de este Código.

Es nulo igualmente, el pacto civil de solidaridad, cuando una de las partes al celebrarlo oculte deliberadamente al otro, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 195-2, fracción III. En este caso, procede igualmente la indemnización por daños y perjuicios y daño moral, independientemente de las sanciones y condenas de índole penal. Esta nulidad prescribe en dos años a partir de que se conozca el padecimiento.

En caso de error en la identidad de la persona contratante, la nulidad es relativa y debe reclamarse dentro del año siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del error.

Es responsable solidario por el pago de estas prestaciones quien, a sabiendas o dolosamente, contribuya, auxilie o ponga una condición necesaria para la celebración de un pacto civil de solidaridad afectado de nulidad.

Artículo 385-9. En caso de muerte de uno de los compañeros civiles causada por la acción de un tercero, el supérstite estará legitimado activamente para exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, según las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, ya en la vía civil o penal.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

Artículo 385-10. El régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad solidaria.

Para establecer el régimen de sociedad solidaria, es indispensable el otorgamiento de capitulaciones solidarias. Cuando los contratantes omitieren otorgar capitulaciones respectivas, se entenderá, por disposición de la ley, que el pacto civil de solidaridad se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Los compañeros civiles, después de celebrado el pacto civil de solidaridad pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad solidaria y viceversa

Artículo 385-11. Para la constitución del régimen patrimonial dentro del pacto civil de solidaridad en sus modalidades, capitulaciones, requisitos de éste, formalidades, administración, terminación y demás, serán aplicables, en lo conducente, los artículos 283, 285, 286, 287, 290, y las Secciones Segunda y Tercera del Libro Segundo, Capítulo Tercero de este Código.

CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

Artículo 385-12. El pacto civil de solidaridad termina:

I. Por mutuo acuerdo;
II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público;

III. Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles;

IV. Por declaración de Nulidad.

Artículo 385-13. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la terminación del pacto será realizado ante el titular de la Oficialía del Registro Civil donde se celebró, con las formalidades previstas en los artículos 197-17 y siguientes, de este Código.

Si existe régimen patrimonial de sociedad solidaria, deberán justificar su liquidación ante el propio titular de la Oficialía del Registro Civil, que haga constar la disolución.

Artículo 385-14. Si la terminación es por acto unilateral, dentro de los quince días siguientes a la diligencia de aviso indubitable, el compañero civil interesado acudirá ante el Oficial del Registro Civil y con el acta fehaciente del aviso de terminación y la constancia de liquidación de la sociedad solidaria, si la hubiese, se procederá a levantar el acta en el Registro Civil. La terminación del Pacto Civil de Solidaridad producirá efectos a partir de la fecha del acta del Registro Civil.

La omisión de presentar el aviso de terminación ante el Oficial del Registro Civil en el plazo señalado, dejará sin efectos el aviso otorgado y subsistirá el pacto civil de solidaridad hasta nuevo aviso conforme al primer párrafo del presente artículo.

No procederá la terminación por acto unilateral, en los casos de incapacidad declarada de uno de los compañeros civiles o que por su situación de desventaja física, enfermedad incurable o cualquier otra análoga, necesite atención o cuidados especiales o esté impedido para proveer por sí mismo su subsistencia, salvo el caso de que se haya fijado y asegurado pensión alimenticia.

Artículo 385-15. Cuando el pacto civil de solidaridad termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 de este Código, en contra de quien fue su compañero civil.

Se presumirá el daño moral y por tanto habrá lugar a la indemnización a favor del afectado, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando:

I. Por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil.

II. Se ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.

III. Se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.

IV. Cuando se termine el pacto civil de solidaridad porque uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o Pacto Civil de Solidaridad anteriores y no disuelto.

V. Cuando se oculte deliberadamente, al celebrar el pacto, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 195-2, fracción III, y se pida la Nulidad.

La acción para exigir la responsabilidad prevista en este artículo durará un año a partir de que se disuelva el pacto civil de solidaridad.

Artículo 385-16. Será competente para conocer todas las cuestiones relativas al pacto civil de solidaridad mencionadas en este Título el juez del domicilio de cualquiera de los compañeros civiles o del lugar en que se celebró el pacto o aquel en que se haya establecido el domicilio común.

Artículo 402. ...

...

Los compañeros civiles deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de terminación del pacto civil de solidaridad y en los demás que ella señale.

Artículo 714. ...

Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

...

...

Artículo 729.

I a III.-

IV.- El parentesco o matrimonio o pacto civil de solidaridad entre los miembros de la misma familia, o las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 714.

V a VII.-

Artículo 791.

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o al cónyuge o persona con quien el testador hubiere vivido maritalmente, compañero civil, o a los padres, hijos o hermanos de éstos.

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, o contra alguna de las otras personas mencionadas en la fracción anterior, denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si el acusador o denunciante fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, compañero civil o hermano del testador, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida o su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, medios hermanos, o cónyuge, persona con quien haga vida marital o compañero civil. Se aplicará también lo dispuesto en esta fracción, aunque el acusador o denunciante no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, compañero civil o hermano del autor de la herencia, si la acusación es declarada calumniosa.

....

III a IV.-

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus descendientes, de su cónyuge, persona con quien hizo vida marital o compañero civil.

VI a VII.-

VIII.- Los parientes o compañero civil del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieran cumplido.

IX.- Los parientes o compañero civil del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no lo protegieron o por lo menos no lo hicieron recoger en establecimientos de beneficencia.

X a XI.- ...

Artículo 797. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, o la persona con quien vivía maritalmente, compañero civil, los ascendientes, descendientes y hermanos o medios hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Artículo 798. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, persona con quien haga o haya hecho vida marital o compañero civil, así como las Asociaciones Religiosas a que ellos pertenezcan, no podrán ser legatarios o herederos por testamento, de las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, aún cuando no los hayan asistido durante su última enfermedad, y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Artículo 799. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar por este medio el notario y los testigos que hayan intervenido en aquél, así como sus ascendientes, descendientes, cónyuge, persona que viva maritalmente con ellos o compañero civil.

Artículo 839.

I a III.-

VI.- A su cónyuge, compañero civil o a la persona a que se refiere el artículo 1079, si está imposibilitada para trabajar y carece de bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras el cónyuge supérstite o la persona con la que vivió maritalmente o compañero civil supérstite, no forme un nuevo hogar por matrimonio o por vida marital común o pacto civil de solidaridad. Si varias personas hicieron vida marital con el autor de la herencia sin estar casados, ninguna tendrá derecho a alimentos.

V a VI.-

Artículo 843.

I. Se ministrarán a prorrata a los descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, a la persona con quien el autor de la herencia vivió maritalmente o celebró un pacto civil de solidaridad.

II.

Artículo 1025.-.....

I a II.-

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal o sociedad solidaria, su cónyuge o compañero civil podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 771 de este código.

IV a VII.-

Artículo 1043.

I. ...

II. El cónyuge supérstite o quien vivía con el autor de la herencia en la situación prevista por el artículo 1079 de este código o el compañero civil supérstite.

III a V.-

Artículo 1075. El cónyuge o compañero civil que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.

Artículo 1076. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, si el cónyuge o compañero civil que sobrevive concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia

Artículo 1077. Si el cónyuge o compañero civil que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge o compañero civil y la otra a los ascendientes.

Artículo 1078. A falta de hijos y de ascendientes el cónyuge o compañero civil sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia.

Artículo 1079.- Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de tres años, o por lo menos procrearon un hijo durante dicha convivencia, y si durante esa situación falleció el autor de la herencia, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de tres años y no procrearon ningún hijo, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.

.....

CAPÍTULO IV
DE LOS ILÍCITOS CIVILES
SECCIÓN PRIMERA
DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS

Artículo 1855 Bis.- Quien se encuentre en la situación prevista en el artículo 1079, tendrá acción y derecho para pedir, a quien fuera su pareja, en igualdad de supuestos y condiciones, la indemnización que se establece en los artículos 385-15 y 1895 de este código, una vez que haya cesado la vida en común por cualquier causa; acción que prescribirá en un año contado a partir de esa circunstancia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 55, 57, 60 y se adicionan los capítulos VIII y IX con artículos 116-1, 116-2, 116-3, 116-4, 116-5, 116-6 y 116-7 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Las actas del Registro Civil se recopilarán en ocho libros que se llevarán por quintuplicado. Las formas respectivas podrán constar por escrito o en medios magnéticos o electrónicos. En ellas se estampará la firma autógrafa o electrónica.

.....

I.- a VI.-

VII.- El Séptimo, actas del pacto civil de solidaridad.

VIII.- El Octavo, actas de disolución o terminación de los pactos civiles de solidaridad..

Artículo 57.- Las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción semiplena, matrimonio, defunción, divorcio, registro de pacto civil de solidaridad y terminación del mismo, de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 60.- Además de los ocho libros quintuplicados a que se refiere el artículo 55 de esta ley, los Oficiales del Registro Civil formarán los apéndices que sean necesarios, con los apuntes y documentos que presenten los interesados y con la constancia del pago de los derechos correspondientes, foliándose progresivamente y anotando en cada documento el número del acta respectiva y el sello de la Oficialía.

CAPÍTULO VIII EL LIBRO DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE LOS PACTOS CIVILES DE SOLIDARIDAD

Artículo 116-1.- La celebración del pacto civil de solidaridad se sujetará a las formalidades y solemnidades que establece el Código Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 116-2.- Los Oficiales del Registro Civil proporcionarán a quienes pretendan contraer pactos civiles de solidaridad, las formas de solicitudes de pacto civil, sin perjuicio de la libertad que tienen los interesados de formular este documento de manera distinta y de acuerdo con sus circunstancias particulares.

Artículo 116-3.- Si alguno de los pretendientes hubiere estado bajo tutela por padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 48 del Código Civil para el Estado de Coahuila, se deberá acompañar a la solicitud, la resolución del juicio que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Artículo 116-4.- El Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de anotar en las actas de nacimiento de los contratantes, la razón de que han celebrado pacto civil de solidaridad. Si el nacimiento se hubiera asentado en una oficina distinta a aquélla en que se levantó el acta de pacto civil de solidaridad, el Oficial que autoriza el mismo, remitirá copia del acta relativa, al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento y a la Dirección, para que realice la anotación marginal correspondiente.

Artículo 116-5.- En caso de que se declare la nulidad del pacto civil de solidaridad, el Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de hacer la anotación correspondiente en las actas de pacto civil.

CAPÍTULO IX EL LIBRO DE LAS TERMINACIONES DE LOS PACTOS CIVILES DE SOLIDARIDAD

Artículo 116-6.- Las actas de terminación de pactos civiles de solidaridad se levantarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 116-7.- La copia certificada a que se refieren el artículo anterior y los demás documentos relativos, pasarán a formar parte del apéndice que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los cuarenta y cinco días a la fecha de publicación de este Decreto se expedirán, por conducto del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones reglamentarias que sean

necesarias para la ejecución cabal de este Decreto, especialmente, las que regule el registro del pacto civil de solidaridad.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, al igual que la exposición de motivos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los once días del mes de enero del año dos mil siete.

DIPUTADA PRESIDENTA.

JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE.

DIPUTADO SECRETARIO.
ALFIO VEGA DE LA PEÑA.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE ARTURO ROSALES SAADE.

ANEXO VI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA¹²⁶

Los suscritos Diputados, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno el presente decreto por el que se crea **LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

Discutir, y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

¹²⁶ Se obtuvo la Exposición de Motivos de la Sociedad de Convivencia en la dirección electrónica <http://www.gaymexico.com.mx/news4/textoleysociedades.html> Fecha 14 agosto 09 Hora:12:30

Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.

El CONAPO también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional^[1], que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

Sin embargo, de acuerdo con la *Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación*, 2005; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación. y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Además, desde 1975 México ratificó la *Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un *Acuerdo de Cooperación Técnica* con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003*, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la "Ley General de Salud,

del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.

En su segunda etapa, el *Acuerdo de Cooperación Técnica*, dio lugar a la elaboración del *Programa Nacional de Derechos Humanos*, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las *Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al *Código Penal del Distrito Federal*, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

En este terreno es importante contrastarnos con respecto a otras sociedades: La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguió Washington DC en 1992 Noruega en 1993, Groelandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawai en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001. Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002. Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía

de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

La ley de Sociedad de Convivencia se haya en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio.

Lo dijo con mucha claridad José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno Español, en el pleno del Congreso de los Diputados: “No estamos legislando para gentes remotas y extrañas.

Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros”. Continúa la cita “Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor”

El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Distrito Federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales quienes han trabajado este proyecto. Esta Iniciativa tiene una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón.

Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad más justa.

**ANEXO VII
LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL¹²⁷**

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA**

D E C R E T A

DECRETO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

¹²⁷ Se obtuvo la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en la dirección electrónica <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000081.pdf> Fecha 11 agosto 09 Hora: 13:10

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Capítulo II Del Registro de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarías para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 11.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III De los Derechos de los Convivientes

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se registrarán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 19.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Capítulo IV De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente en que hayan concluido los 120 días naturales a que se refiere el Transitorio segundo.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

TERCERO.- Publíquese la presente ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al día nueve del mes de noviembre del año dos mil seis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA, PRESIDENTE.- DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO, SECRETARIA.- DIP. ESTHELA DAMIÁN PERALTA, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.**

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, J. Derecho Romano II. 18ª. Edición. Editorial Revista de Derecho Privado y Editoriales de Derecho Reunidas, España.1986.

AZCARRAGA, Gustavo. Sexología Básica: Guía para la Educación Sexual. 3ª. edición. Editorial Ediciones Científicas la Prensa Médica Mexicana S.A. de C.V. México.2001.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. El Matrimonio Homosexual en el Derecho Español y Comparado. Editorial Iustel, España. 2007

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, México. 2000.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, México.2004

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto. Sociedades de Convivencia. Editorial Porrúa, México 2007.

DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo. Derecho civil Parte General, Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa, México. 2006.

FERNÁNDEZ-ALEMANY, Manuel y SCIOLLA, Andrés. Mariquitas y Marimachos Guía Completa de la Homosexualidad. Editorial Ediciones Nuer, España.1999.

FERNÁNDEZ RUIZ, Ma. del Pilar. El Registro Civil. Editorial Porrúa, México.2007.

GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México. 2003.

GONZALEZ MARTÍN, Nuria. et.al. El Derecho de Familia en un Mundo Globalizado. Editorial Porrúa y UNAM, México. 2007.

GOODY JACK. La familia en Europa. (Traducción: Antonio Desmonts) Editorial Critica Barcelona, España.2001

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa, México. 2004.

GUASCH, Oscar. La Crisis de la Heterosexualidad. 2ª. edición. Editorial Laertes, España. 2007.

LEMUS, Raúl. Derecho Romano. 4ª. edición. Editorial Limusa, México.1979.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco. et. al. Sistema de Derecho Civil Derecho de Familia. Editorial Dykinson, España. 2002.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil Tomo II Atributos de la Personalidad. Editorial Porrúa, Mexico.1987.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio Sacramento-Contrato-Institución. Editorial Porrúa, México.2006

MARK MONDIMORE, Francis. (Traducción: Mireille Jauma). Una Historia Natural de la Homosexualidad. Editorial Paídos, España. 1998.

MEDINA, Graciela. Homosexuales y el Derecho a Contraer el matrimonio. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina. 2001.

MESA MARRERO, Carolina. Las Uniones de Hecho. 2ª. edición. Editorial Aranzadi, España. 2000.

MIRET, Enrique. Amor y sexualidad. Editorial Plaza Janes&Janes editores, S.A. de C.V., España.1991.

MIZRAHI, Mauricio Luis. Homosexualidad y Transexualismo. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Argentina. 2006.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas Tomo I A-I. Editorial Porrúa, México. 2000.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas Tomo II J-Z. Editorial Porrúa, México. 2000.

PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Homosexualidad Homosexuales y Uniones Homosexuales en el Derecho Español. Editorial Comares, España. 1996

PÉREZ SANCHO, Begoña. Homosexualidad: secreto de familia. Editorial Egales,S.L., España.2005

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Familiar Tomo II. Editorial Porrúa, México.1998.

ROTENBERG, Eva. et. al. Homoparentalidades Nuevas Familias. Editorial Lugar, Argentina. 2007.

ROWSE, A.L. (traducción: Elena Liaras Muls) Homosexuales en la Historia. 5ª. reimpresión. Editorial Planeta S.A., España. 1988.

SOUTO PAZ, José Antonio. Derecho Matrimonial. Editorial Marcial Pons España.2007.

TAPIA RAMIREZ, Javier. Introducción al Derecho Civil. Editorial Mc Graw Hill, México. 2002.

TALAVERA FERNANDEZ, Pedro A. Fundamentos para el Reconocimiento Jurídico de las Uniones Homosexuales. Propuesta de Regulación en España. Editorial Dykinson, España. 1999.

URBINA FUENTES, Manuel. et. al. Antología de la Sexualidad 1. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa y CONAPO.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México.2001.

ZEGERS, Beatriz. et. al. Sobre la Homosexualidad. Editorial Mediterráneo, Chile. 2007.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

LEY 6/1999, DE 26 DE MARZO, DE ARAGÓN, SOBRE PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

LEY 10/1998, DE 15 DE JULIO DE CATALUÑA, SOBRE UNIONES ESTABLES DE PAREJA

LEY DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY DE LA UNIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NO. 1004

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CONFERENCIAS

Congreso Internacional de Derecho Familiar celebrado en Morelos, México entre el 27 y 31 de octubre de 2008, en el que participó el Lic. José Barroso Figueroa.

REFERENCIAS

1.http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_México Fecha: 27 abril 09 Hora 20:30

2.http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=1836 Fecha: 27 abril 09 Hora 20:40

3.http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_la_antigua_Roma Fecha: 25 mayo 09 Hora 16:55

4. <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n206683.htm> Fecha: 2 de enero 2009 Hora 13:15

5. http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-l3-2005.html Fecha: 4 mayo 2009 Hora:22:06

6. http://www.rupturas.es/leyes/ley6_99.htm Fecha: 15 marzo 09 Hora: 20:00
7. <http://www.cha.org.ar/articulo.php?art=184&cat=6> Fecha 15 junio 09 Hora. 13:15
- 8 <http://www.cha.org.ar/articulo.php?art=184&cat=6> Fecha 15 junio 09 Hora. 13:15
- 9.<http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx/admin/uploads/Documentos/modulo3/PactoCivilSolidaridad.pdf> Fecha: 20 mayo 09 hora: 20:10
- 10.<http://www.gaymexico.com.mx/news4/textoleysociedades.html> Fecha 14 agosto 09 Hora:12:30
- 11.<http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000081.pdf> Fecha 11 agosto 09 Hora: 13:10